

CUADERNOS DE DERECHO PENITENCIARIO

**Número 17
RESOLUCIONES DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE MADRID (SECCIÓN 5ª)
EN MATERIA DE VIGILANCIA PENITENCIARIA - VII
AÑOS 2008, 2009 Y 2010**

INDICE

I.- ABONO DE PREVENTIVA.....	[1-4]
II.- COMUNICACIONES	
II-1.- Comunicaciones orales.....	[5-10]
II-2.- Comunicaciones telefónicas.....	[11-13]
II-3.- Comunicación con la víctima del delito.....	[14-16]
II-4.- Suspensión.....	[17]
III.- CLASIFICACION	
III-1.- Artículo 82 RP. Tercer grado restringido.....	[18-20]
III-2.- Artículo 100.2 RP. Régimen flexible.....	[21-27]
III-3.- Cuestiones de procedimiento y procesales.....	[28-33]
III-4.- Delitos concretos.....	[34-37]
III-5.- Duración de la pena.....	[38-39]
III-6.- Evolución del tratamiento.....	[40-45]
III-7.- Régimen general de cumplimiento.....	[46-50]
III-8.- Regresión de grado.....	[51-55]
IV.- CUESTIONES PROCESALES.....	[56-58]
V.- EXPEDIENTE PENITENCIARIO.....	[59-63]
VI.- FIES.....	[64-66]
VII.- INDULTO PARTICULAR.....	[67-68]
VIII.- LIBERTAD CONDICIONAL	
VIII-1.- Artículo 90 CP.....	[69]
VIII-2.- Artículo 92 CP.....	[70]
VIII-3.- Extranjero.....	[71-72]
VIII-4.- Pronóstico favorable.....	[73-76]
VIII-5.- Medidas aparejadas a la libertad condicional.....	[77-78]
VIII-6.- Responsabilidad civil.....	[79-82]
IX.- OBJETOS PROHIBIDOS.....	[83-87]
X.- PERMISOS	
X-1.- Apoyo al tratamiento.....	[88-92]
X-2.- Causas pendientes.....	[93-95]
X-3.- Tiempo de condena cumplido	
X-3.A.- Período inicial de cumplimiento.....	[96]
X-3.B.- Un tercio cumplido.....	[97]
X-3.C.- Mitad de condena.....	[98]
X-3.D.- Tres cuartas partes.....	[99]
X-4.- Evolución positiva al tratamiento.....	[100-102]
X-5.- Continuidad en el disfrute.....	[103]
X-6.- Delitos concretos.....	[104-111]
X-7.- Edad avanzada.....	[112]
X-8.- Carrera delictiva consolidada.....	[113-114]
X-9.- Extranjeros.....	[115-122]
X-10.- Frecuencia en el disfrute.....	[123]
X-11.- Gravedad de los delitos.....	[124-127]
X-12.- Larga condena.....	[128-130]

X-13.- Mal comportamiento.....	[131-133]
X-14.- Toxicomanías.....	[134-137]
X-15.- Modulo de respecto.....	[138-140]
X-16.- Permisos extraordinarios.....	[141-144]
X-17.- Permisos que han de disfrutarse en Canarias.....	[145]
X-18.- Quebrantamiento de condena.....	[146-148]
X-19.- Regresión de grado.....	[149]
X-20.- Responsabilidad civil.....	[150]
X-21.- Riesgo de fuga.....	[151-156]
X-22.- Sanciones.....	[157-159]
X-23.- Suspensión.....	[160-167]
XI.- RECLAMACIONES SOBRE OBJETOS PERSONALES O PRODUCTOS DE ECONOMATO.....	[168-172]
XII.- RECURSOS.....	[173-176]
XIII.- REDENCIONES.....	[177-182]
XIV.- SALUD.....	[183-184]
XV.- SANCIONES.....	[185-187]
XVI.- TRASLADO.....	[188-190]

PRESENTACION

Os presentamos un nuevo número de los CUADERNOS DE DERECHO PENITENCIARIO, con el que llegamos al número 17, que ha sido elaborado por el Equipo de Coordinación del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria (SOJP) del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con la inestimable colaboración de Laura Vázquez Aguilera, becaria del servicio durante el presente año 2011 y de Marta Calvo Álvarez, letrada del SOJP que nos ha ayudado en la selección de resoluciones.

Volvemos a centrar la publicación en el resumen de resoluciones de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid con competencia exclusiva, por acuerdo de Junta de Gobierno, respecto a los recursos de apelación formulados contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de Madrid dictadas en materia de régimen penitenciario, y en materia de ejecución de penas, si el órgano judicial sentenciador es alguna de la Secciones de la propia Audiencia Provincial de Madrid. Esta vez abarcamos las resoluciones relativas a los años 2008, 2009 y 2010, y por ello no queremos dejar pasar la ocasión para volver a agradecer a todos los Magistrados de

dicha Sección 5ª por la deferencia de poner a disposición del SOJP todas resoluciones que en la materia vienen dictando, y que, por tanto, sin su colaboración este trabajo sería imposible.

Se acaba de producir una importante reforma en el Código Penal, que en materia penitenciaria ha tenido una cierta influencia, sobre todo en materia de periodo de seguridad (art. 36 CP), medidas de seguridad (arts. 95 y ss. CP), y del llamado abono de preventiva impropio (art. 58.2 CP), cuyo reflejo en las resoluciones de la Audiencia no tiene acogida en el presente cuaderno, pero que sin duda recogeremos en próximos números

Conscientes, y orgullosos, de la acogida que tienen los Cuadernos de Derecho Penitenciario entre todos los operadores jurídicos, y entre los justiciables, damos salida a este número 17, y os recordamos que estamos a vuestra disposición en la sede del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid para las consultas y dudas que tengáis en esta materia o para consultar el material que durante todos estos años hemos ido recopilando.

Carlos García Castaño
Coordinador del Servicio de
Orientación Jurídica Penitenciaria

Coordinador:
Equipo de Coordinación:

Carlos García Castaño
Margarita Aguilera Reja
Mª José Millares Lenza
Mercedes González García

I

ABONO DE PRISIÓN PREVENTIVA

[1] Impropio, no cumple los requisitos temporales del art. 58 Código Penal

El artículo 58 del Código Penal establece el abono en su totalidad del tiempo de privación provisional de libertad tanto en la causa en la que se decretó la medida cautelar como en otras causas distintas. Ahora bien, en este segundo caso es necesario que previamente se compruebe que no ha sido abonada en otra causa y que la medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar.

El artículo 58.1 del actual Código Penal ha recogido la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que, en beneficio del reo, mantuvo unos criterios amplios en la interpretación del artículo 33 del anterior Código en el que se establecía que "el tiempo de prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación de la causa se abonará en su totalidad para el cumplimiento de su condena", permitiendo incluso su abono en causa distinta de la en que se sufrió tal medida cautelar, siempre que se cumplieran ciertas condiciones temporales (vid. STS 27-11-1998).

La fijación de un límite temporal se justificaba en la doctrina jurisprudencial anterior porque reconocer indefinidamente el abono en causas por delitos posteriores, de una prisión preventiva anterior, podía constituirse en un factor criminógeno para quienes, sabiendo cumplida de antemano, total o parcialmente, la pena que pudiera corresponderles, podrían actuar delictivamente en el futuro sin el freno o inhibición que representa la conminación de una pena legal (vid. STS 22-3-2001).

En este caso, sin embargo, la prisión provisional cuyo abono se interesa en el

recurso se produjo en los años 1977, 1978 y 1990, mientras que los hechos por los que se encuentra cumpliendo condena el interno son del año 2006, de modo que es evidente que no concurre el requisito temporal impuesto por el Código Penal, al haber acontecido los hechos por los que ha sido condenado con posterioridad al ingreso en prisión preventiva, por lo que no cabe acceder a la pretensión del apelante y el recurso debe ser rechazado.

Auto 3065/2008, JVP n.º 4 de Madrid. Expediente n.º 265/07

[2] Impropio, si cumple los requisitos temporales del Art. 58 CP

El artículo 58 del Código Penal en su número segundo prevé la posibilidad de aplicar el tiempo sufrido en prisión provisional en causa distinta de la que se decretó tal medida cautelar, siempre que dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar.

(...) lo que ocurre en el presente caso en el que la privación de libertad sufrida por el recurrente fue posterior en el tiempo que la comisión de los hechos delictivos por los que cumple condena y a cuya causa se pretende abonar dicho periodo de privación de libertad, por lo que procede estimar en parte el recurso formulado.

Auto 1251/08, JVP n.º 3 de Madrid. Expediente n.º 994/98

[3] Abono de preventiva, sentencia del Tribunal Constitucional 57/08, competencia tribunal sentenciador

En la actualidad el Tribunal Constitucional en sentencia 57/2008 de 28 de abril, interpretando el artículo 58, declara la simultaneidad de la situación de preso

preventivo en una causa y de pena en sentencia firme en otra causa distinta, estimando el abono del tiempo sufrido en la situación de prisión provisional en la causa en la que ya como penado se cumple la correspondiente sentencia, refiriéndose en todo caso El Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional competente para realizar tal labor el Juez o Tribunal Sentenciador y ello al margen de las presunciones de cual fuera la intención del legislador, sobre todo teniendo en cuenta que es a estos órganos jurisdiccionales a quienes se dirige el nº 1 del precepto comentado, solución a la que nos lleva la lógica natural y el sentido común, por ello, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se desestima el recurso formulado debiendo solicitarse el abono de la prisión preventiva en el tiempo que se estime pertinente al órgano jurisdiccional sentenciador, como competente para realizar tal labor conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Auto 3620/10, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 327/06. En el mismo sentido el Auto 3996/2010, JVP nº 1 de Madrid. Expediente nº 516/10, Auto 3996/2010, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 265/07

[4] Abono de tiempo de condena cumplida de una causa que se suspendió.

La petición del interno de que se abone a la condena que cumple actualmente el período de tiempo en el que estuvo cumpliendo como penado en otra condena (entre el 01.07.07 y el 21.12.07), que ha sido suspendida por el plazo de cinco años y sometida a determinadas condiciones, carece de la necesaria previsión legal, pues en nuestro Código Penal y, en concreto, en su artículo 58 tan sólo se contempla la posibilidad de abono del tiempo de privación provisional de libertad tanto en la causa en la que se decretó la medida cautelar como en otras causas distintas. En este caso, es evidente que la solicitud no se refiere al abono de un período de prisión provisional sino al tiempo de cumplimiento de una condena que resultó finalmente suspendida, pero que puede volver a ejecutarse en un plazo de cinco años si se deja sin efecto la suspensión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, lo que nos lleva a concluir que la resolución del juez "a quo" que se impugna es plenamente ajustada a derecho y que, por tanto, el recurso debe ser rechazado.

Auto 1668/08, JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 10/08

II COMUNICACIONES

II.1. COMUNICACIONES ORALES.-

[5] Allegado íntimo

Sobre el concepto de allegado íntimo el Tribunal ha venido sosteniendo los siguientes:

- Es en principio un extremo sobre el que el penado debe ser creído pues exigir la prueba de los sentimientos o afectos es,

conforme a la experiencia, un obstáculo a veces insalvable, aunque lo alegado sea cierto.

- Sí pueden exigirse al interno dos cosas: que dé una razón verosímil de las razones de la especial amistad o intimidad y que la lista de allegados sea limitada pues es

conocido que el número de las personas que entran en el vínculo de la intimidad es siempre reducido.

A esto puede añadirse que la condición de allegado íntimo es compatible con la de familiar, particularmente en los casos en que, por tratarse de parentescos lejanos, o por afinidad, el afecto no nace de los lazos de sangre sino de otras fuentes como las aficiones, los gustos, los valores o principios compartidos, etc.

En este caso el penado sólo señala como allegado íntimo a una persona, manifiesta un interés especial en verlo en privado, no aparecen razones de seguridad u otras para denegar la visita. Debe estimarse el recurso.

Auto 2354/07, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 753/06

[6] De convivencia. No incluyen a persona sin relación de parentesco-

En este caso, lo que se solicita es que se facilite el acceso de una determinada persona, sin relación de parentesco con la interna, a una visita de convivencia familiar con su hija. Estas visitas de convivencia vienen reguladas en el artículo 45.6 del Reglamento Penitenciario y, según sostiene la Sala, tienden a reforzar, dentro de los lazos familiares, los lazos afectivos más específicos con el núcleo central de la familia, integrado normalmente por el cónyuge o compañero/a y los hijos, si bien por disposición normativa se limita la edad de los hijos visitantes a la de diez años. Los destinatarios son, pues, más precisos que los familiares y allegados a que se refiere el artículo 45.5, en cuanto que el radio de la esfera de intimidad es en este caso más grande y desborda el núcleo familiar más próximo para extenderse a hijos mayores de diez años, a parientes sin un grado claro o específico de parentesco y a personas queridas o amigas no familiares.

No parece, pues, que la persona para quien se solicita el acceso a la visita de convivencia se encuentre incluida en el supuesto del artículo 45.6, dado que no es familia, ni próxima ni remota de la condenada, sino tan sólo amiga y cuidadora de su hija menor de edad, por lo que la resolución de la juez "a quo" es ajustada a derecho y no supone vulneración de los derechos de la interna, máxime cuando consta que se autoriza la comunicación por locutorios generales.

Auto 4924/2007, JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 844/2005

[7] En fin de semana al no poder otro día los familiares del interno

Se encuentra acreditada la relación del interno con las personas con las que quiere comunicar y que existen dificultades para que el contacto se produzca el día fijado (los viernes), por las obligaciones laborales de los allegados. Ahora bien, sin desconocer que sería deseable que la comunicación se llevara a cabo en la forma solicitada, a fin de favorecer el interés del condenado, no podemos ordenar el cambio de día en sus visitas, porque desconocemos cuál es la situación en la que se encuentran los demás internos del centro, quienes pueden verse afectados por problemas similares, e incluso pueden ser prioritarias sus necesidades, máxime teniendo en cuenta que el recurrente disfruta de permisos de salida.

Auto 486/08, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 132/07. En el mismo sentido el Auto 297/2008, y el Auto 2487/08, JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 171/05

[8] En fin de semana. Criterios para decidir quien tiene preferencia

Pues bien, en cumplimiento de lo dispuesto reglamentariamente el Centro Penitenciario en su reglamentación

interna, ante la imposibilidad de conceder a todos los internos los fines de semana para la celebración de las comunicaciones especiales reconocidas legalmente, establece el cumplimiento de determinados requisitos, tales como que la residencia del familiar con el que se desee comunicar en dicho horario diste más de 200 Km. de la Comunidad de Madrid y existiese dificultades para realizar tales comunicaciones en los turnos regulares establecidos, que la actividad laboral de tal familiar le impida la comunicación en tales turnos regulares y que haya transcurrido más de tres meses sin poder comunicar con dicho familiar por cualquiera de las razones antes dichas. En autos consta que solicitadas por el interno recurrente comunicaciones que regula el artículo 45 del Reglamento Penitenciario con "familiares" se le solicitó que acreditase de alguna forma la concurrencia de los requisitos antes mencionados, lo que no se ha efectuado, como consta en autos, no se precia pues abuso de poder ni desviación alguno en el ejercicio de sus funciones por parte de la Administración Penitenciaria por lo que procede desestimar el recurso formulado.

**Auto 39/10, JVP nº 3 de Madrid.
Expediente nº 441/08**

[9] Intermodulares cuando los internos están en la misma localidad

Se plantea el recurso por estimar la interna que se produce una vulneración del derecho reconocido legalmente de mantener comunicaciones especiales intermodulares con su madre interna en otro Centro Penitenciario.

Si bien es cierto que consta en auto y así se reconoce por el centro penitenciario que los internos pueden ejercitar su derecho de comunicación con otras personas interna mediante comunicaciones especiales intermodulares, lo cierto es que la normativa administrativa

que rige tales comunicaciones especiales (Instrucción 4/2005 del Centro Directivo) dispone que para su efectividad es preciso que los internos que soliciten realizar tales comunicaciones especiales y respecto de las cuales se haya emitido informe favorable por la Junta de Tratamiento, se encuentre internados en Centros Penitenciarios pertenecientes a la misma localidad, no siendo posible la realización de las mismas cuando dichos internos permanezcan en Centro Penitenciarios de localidad distinta, y consta en autos que el recurrente se encuentra internado en el Centro Penitenciario Madrid VI-Aranjuez y su madre, con la que solicita mantener comunicación de convivencia intermodular, se encuentra internada en el Centro Penitenciario Madrid I-Alcalá de Henares, por ello procede desestimar el recurso formulado ya que no se evidencia abuso alguno de derecho ni desviación de poder en la actuación de la Administración Penitenciaria sin perjuicio de que el recurrente pueda formular solicitud de traslado a un Centro Penitenciario de la misma localidad en el que se encuentra ubicado el Centro Penitenciario en el que se encuentra internada su madre.

**Auto 2888/08, JVP nº 3 de Madrid.
Expediente nº 138/08**

[10] Íntimas

De los artículos 56 de la LOGP, y 45 del Reglamento se desprende que las comunicaciones íntimas, llamadas a paliar en lo posible el aislamiento sentimental y sexual de los penados se regulan de forma abierta y sin especiales limitaciones y por supuesto incluyen el cambio de pareja sentimental si éste se produce. El penado alega que así ha sido y por tratarse de una decisión que a él sólo incumbe debe ser creído, más si hay datos concretos que avalan esa

afirmación, tales como las frecuentes visitas, (ahora es deseada a efectos de comunicación íntima) y la petición de cese de esas comunicaciones con su anterior compañera, de la que tenía noticia la Administración desde meses antes. En todo caso es evidente que si el penado ha pedido la comunicación íntima con la Sra. B.G. es contando con la anuencia de ésta, o, de lo contrario, de

poco valdría la autorización que pueda dar la Administración o el Juzgado o Tribunal correspondiente. En consecuencia se estimará el recurso y se acordará que el penado pueda mantener cuando corresponda las comunicaciones íntimas con Sra. B.G.

**Auto 1032/09, JVP nº 4 de Madrid.
Expediente nº 883/07**

II.2. COMUNICACIONES TELEFÓNICAS.-

[11] Acreditación documental del titular del número de teléfono

El recurrente refiere su queja al hecho de que la limitación de llamadas telefónicas a los internos, así como las condiciones que impone a las mismas la Dirección del Centro Penitenciario, vulneran el derecho a la intimidad del artículo 18 de la Constitución tanto de los internos como de sus familiares y allegados, de su abogado y de su entorno más cercano, a causa de la obligación de facilitar a dicho Centro documentación de la titularidad de los números telefónicos a los que puede llamar el interno. Y, por otra parte, recuerda que la Instrucción 24/96 establecía, en cuanto al sistema de control de llamadas, la necesidad de revisar la normativa referente a los mecanismos existentes en los centros penitenciarios, a fin de permitir que sean mejoradas las prestaciones de la Administración respecto de los presos en su relación con familiares, profesionales y amigos, con el fin de mantener los necesarios vínculos con su entorno familiar y social.

Pues, alega, ver restringidos sus derechos de comunicación por una decisión absolutamente arbitraria y no regulada que conduce a que no puedan realizarse llamadas a teléfonos con sistemas de prepago (mediante tarjeta), ni a números telefónicos sobre los que no haya constancia de los datos exigidos, siendo

preciso aportar la documentación necesaria para acreditar la titularidad de los teléfonos a los que se solicita efectuar llamadas telefónicas (tanto números fijos como móviles), mediante, por ejemplo una copia del contrato con el operador telefónico o una factura reciente en la que se reflejen los datos del titular del teléfono.

Por todo lo cual entiende que la medida adoptada por el Centro Penitenciario Madrid VI (Aranjuez) interfiere de forma notoria en el cumplimiento de la normativa, así como en los fines últimos de reinserción y reintegración social.

El recurso de apelación debe ser desestimado, confirmándose la resolución del Juez de Vigilancia por las mismas razones que se expresan en la misma. El informe del Director del Centro, de fecha 2 de abril e 2008, emitido a requerimiento del Juez y en el que dicha resolución se basa, explica de forma suficiente la denegación de la autorización de llamadas telefónicas de la que el recurrente se queja, refiriendo que el interno no aportó la documentación que se requiere en el plazo previsto, por lo que se procedió a dar de baja los números que carecían de acreditación de la titularidad, adjuntando un listado de las llamadas efectuadas y de los teléfonos autorizados al interno. En efecto, el informe detalla el procedimiento que han

de seguir los internos para llamar, consistente en que se ha de solicitar previamente mediante instancia dirigida al departamento de seguridad reflejando en la misma el nombre, apellidos, parentesco o relación con el interno y número de teléfono y que da lugar después a la autorización, una vez efectuada la comprobación de los datos.

La Dirección informa de que se considera imprescindible la acreditación documental por razones de seguridad, para verificar la correspondencia entre el número y la persona indicada y evitar llamadas a cualquier persona y con fines distintos (amenazas, presiones, acoso, etc...).

Así pues, no aparecen indicios en el caso, ni los aporta el recurrente de abuso de poder o desviación en el ejercicio de sus funciones por parte de la Administración Penitenciaria, y procede ahora confirmar su resolución en cuanto no resulta de sus alegaciones que la sumisión del recurrente al régimen general previsto por el Centro Penitenciario o a las normas que regulan la autorización de llamadas telefónicas entrañe trato desigual o arbitrariedad de la Administración.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que ni el Juez de Vigilancia, ni ahora, en segunda instancia esta Sala, son órganos de garantías constitucionales, ni sus atribuciones van más allá del estudio del caso concreto. De igual forma, por lo tanto, debe indicarse que el objeto del recurso no puede consistir en la proclamación de un abstracto derecho, ni tampoco en el reconocimiento en general al recurrente una facultad de inspección o supervisión de la actuación de la Administración penitenciaria. En efecto, no le corresponde al interno recurrente el control del cumplimiento de las normas, directivas y recomendaciones, que es como ha de interpretarse ahora el objeto de su apelación a esta Sala, toda vez que

en el recurso no termina por referir ningún perjuicio o daño concreto que haya él sufrido, sino que se invoca el que, en su caso, pueda experimentar el derecho constitucional a la intimidad de sus familiares y allegados, de su abogado y de su entorno más cercano.

El artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria dispone que el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse, y añade, en el sentido en que ahora nos interesa, que le corresponde especialmente entre otras resoluciones acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos (artículo 76.2 g)).

Y, en tal sentido, no se halla en el expediente indicio alguno de indefensión ni de afectación de un derecho fundamental en relación con las condiciones en que se efectúan las llamadas telefónicas por los internos. Corresponden sólo a un precepto de régimen interior, dirigido a regular el orden y la seguridad en el Centro penitenciario y que rige para todos los internos que cumplen su condena en el mismo, sin que conste en el expediente ninguna excepción. Siendo así, no deben acogerse los argumentos del recurrente.

**Auto 3340/08, JVP nº 3 de Madrid.
Expediente nº 215/08**

[12] Acreditación documentada del titular del número de teléfono. Excepción respecto de países como Nigeria, dadas las diferencias culturales, económicas y de todo tipo existentes.

En concreto, el derecho a las comunicaciones telefónicas se regula en el artículo 47 del Reglamento Penitenciario, precepto en el que se prevé la comunicación telefónica con los familiares cuando residan en localidades alejadas, no puedan desplazarse para visitar al interno o éste tenga que decirles algo importante.

En este caso, consta que al interno se le denegó la comunicación con determinados números de teléfono que tuvo provisionalmente preautorizados, por razones de seguridad, al no haber acreditado la titularidad de los mismos.

A la hora de resolver el recurso, es forzoso tener en cuenta que nos encontramos ante un penado de nacionalidad nigeriana que pretende comunicarse con algunos de sus familiares residentes en Nigeria. Es evidente, por tanto, que no es posible el rigor en la acreditación de la titularidad de los números telefónicos, dadas las diferencias culturales, económicas y de todo tipo existentes con el citado país africano. De este modo, puesto que el apelante ha aportado copia de justificantes de los teléfonos librados por una compañía presuntamente nigeriana, a nombre de sus familiares, entendemos que dicha justificación debe bastar a los efectos de autorizar la comunicación y, consecuentemente, el recurso debe en tal sentido ser estimado, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda realizar la dirección del centro penitenciario.

Auto 3542/09, JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 870/08

[13] Con letrada

La parte apelante refiere su queja al hecho de que, para que sean admitidos entre los números de teléfonos autorizados, el del teléfono fijo y el móvil de su abogado, al interno se le exige en el centro penitenciario que se adjunte a la petición documentación original, no admitiéndose fotocopias. Es decir, que se aporte el original del contrato o facturas del teléfono en cuestión.

Pero alega que, de esa forma, se está exigiendo al Letrado que entregue los originales a su cliente para que a su vez éste los aporte en el correspondiente departamento del Centro, siendo así que en dichas facturas constan datos personales y números bancarios, además de la relación de llamadas que desde los teléfonos se realizan.

Y ni el hecho de que haya internos condenados por maltrato con prohibición de comunicación con determinadas personas, ni el de que no se haya acudido al Colegio de Abogados de Madrid para verificar cuáles son los teléfonos profesionales, deben poder justificar que se restrinja la comunicación del interno con su Letrado, excepto a costa de vulnerar la intimidad de éste (...)

El recurso de apelación debe ser estimado. En efecto, aunque no le pertenezca a esta resolución intervenir en la concreta forma en que las autoridades penitenciarias organicen el control o supervisión de las llamadas telefónicas de los internos para asegurar el buen orden del Centro, es también cierto que debe arbitrarse una forma de hacerlo que no exija del Letrado defensor el sacrificio de su intimidad o de la confidencialidad a que viene obligado en las relaciones con sus clientes, sino que facilite el control, procurando en este sentido la sustitución de los listados de llamadas o facturas por otra comprobación menos lesiva que, sin duda, podrá procurarse con carácter

general a través del Colegio de Abogados, o del modo que razonablemente se arbitre para ponderar los intereses que han resultado confluír aquí.

**Auto 3537/09, JVP nº 4 de Madrid.
Expediente nº 94/08**

II.3- COMUNICACIÓN CON LA VÍCTIMA DEL DELITO.-

[14] Cuando hay orden de alejamiento

La dirección del centro penitenciario decidió restringir las comunicaciones especiales del interno con su pareja, al existir con respecto a ésta un riesgo objetivo menoscabo de su integridad física e incluso para su vida, al persistir un potencial de agresividad.

La restricción de las citadas comunicaciones se encuentra plenamente justificada, de acuerdo con lo argumentado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, y en la medida que el apelante ha sido condenado, entre otros, por la comisión de un delito de malos tratos habituales, en concurso de dos faltas de malos tratos y una falta de lesiones, infracciones de las que fue víctima la persona con la que trata ahora de mantener las comunicaciones especiales, sin desconocer que aun cuando hubiera transcurrido el plazo de vigencia de la orden de alejamiento en su momento dictada, la sentencia condenatoria impuso al penado la prohibición de aproximarse a BMM en un radio de 500 metros, así como de comunicarse con ella por cualquier medio, lo que impide que la impugnación pueda prosperar y, consecuentemente, el recurso ha de ser rechazado.

Auto núm. 2249/2010, JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 608/09

[15] Con la esposa cuando finalizó la prohibición de acercarse

En el presente caso el penado ha de cumplir 9 meses de prisión por un delito de agresión a su esposa. Además hubo de cumplir una pena de alejamiento respecto de la misma por tiempo de dos años.

Ahora bien tras la condena por sentencia de 22.11.05 lo cierto es que la prohibición de acercarse a su esposa, y comunicar con ella durante dos años se inició el 26 de junio de 2.006 y finaliza el 24-6-08, según liquidación de condena aportada a los autos. Por el contrario la pena privativa de libertad comenzó a cumplirse a finales del año 2.008 y sigue cumpliéndose en la actualidad.

Así las cosas no existe en principio base legal para denegar al penado las comunicaciones especiales con su esposa pues, de hecho, éstas no se restringen, sino que las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia simplemente se suprimen. Para ello no basta con alegar la condena preexistente pues ella no le priva en la actualidad del derecho a comunicar con su esposa. El acuerdo del Director del Centro se limita a decir que prohíbe la comunicación por seguridad al persistir un potencial de agresividad, sin más matización ni acompañamiento de algún informe en tal sentido, y por el buen orden del establecimiento, que quedaría afectado por una hipotética agresión que llega a calificarse de eventual hecho luctuoso. Son razones insuficientes por lo genéricas y teóricas sin traslación al caso concreto, sin establecerse cual sea el riesgo que justifica la medida, y que vienen a dilatar la prohibición de comunicación y cercanía entre los esposos más allá de lo que ha hecho la sentencia condenatoria. Se estimará el recurso y se acordará la autorización de las comunicaciones del interno con su esposa.

**Auto 1208-09, JVP nº 3 de Madrid.
Expediente nº 799/08**

[16] Con la esposa cuando finalizó la prohibición de acercarse

La prolongación de la prohibición de celebrar comunicaciones de las llamadas especiales con su mujer, después de haber sido extinguida la sentencia de condena que la establece -como materialmente lo significa la restricción decretada por las autoridades penitenciarias-, es decir, después de haberse cumplido en su totalidad la sanción que para el delito perpetrado ha fijado la Ley, debe ser considerada como una extralimitación de las facultades que a la Administración le corresponden con el fin de asegurar el buen orden y la seguridad del Centro.

En efecto, los argumentos expuestos para justificarla deben entenderse como meras

razones, abstractas, de policía general, o de pura prevención, pero sin expresión real del concreto peligro o amenazas que en el caso particular pudieran significar para la comunicante, ni de los indicios precisos de los que se obtiene dicho pronóstico y cálculo. Por lo que, en tal sentido, sino se han detectado en la conducta presente del interno, ni en su evolución y trayectoria en el Centro Penitenciario – y de ello nada se señaladatos o hechos que puedan ser interpretados racionalmente como signos del peligro subsistente, próximo a transformarse en amenaza y daño real precisamente con ocasión de la comunicación llamada especial, la restricción debe alzarse, en el sentido solicitado por el recurrente.

**Auto 174/10, JVP nº 3 de Madrid.
Expediente nº 408/09**

II.4- SUSPENSION.-

[17] El mal comportamiento del visitante solo afecta a la comunicación concreta pero no a posteriores que pudieran producirse.

Si D^a G.E.R. no se comportó educadamente y armó un escándalo pudo e incluso debió ser expulsada del Centro, porque eso era lo que aseguraba el orden en el Establecimiento en ese momento. Ni la seguridad ni el orden del establecimiento quedaban comprometidos por sucesivas visitas una vez zanjada la cuestión con la energía necesaria el día del incidente –único en el historial de visitas del preso-. Y desde luego en las resoluciones impugnadas no se establece cual sea la relación o nexo entre la seguridad o el buen orden del establecimiento y la restricción de las comunicaciones del preso, ni si esa seguridad o buen orden no puedan mantenerse por medios menos lesivos

como parece más que probable. De otra parte la limitación de las comunicaciones supone una sanción para el preso, incluso prevista como tal en el artículo 233 del Reglamento Penitenciario, sanción que es consecuencia de una falta imputable al mismo. En el presente caso se suspende la comunicación durante tres meses y eso es el triple de la extensión máxima de la sanción, de suerte que, sin culpa del preso y sin peligrosidad de la comunicación, pues ésta no puede inferirse de un incidente aislado, la medida resulta desproporcionada y a la vez cobra un desdichado aspecto de sanción innecesaria y encubierta. Se estimará el recurso y se dejará sin efecto la suspensión de las comunicaciones acordada.

**Auto 4242/07, JVP nº 3 de Madrid.
Expediente nº 136/07**

III CLASIFICACION

III.1. ARTICULO 82 RP.-

[18] Modalidad restringida contemplada en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario, con salidas todos los fines de semana, hasta que se acredite que el penado puede desarrollar una actividad remunerada fuera del centro penitenciario

La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación del condenado, y esas penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en grados, sin que en ningún caso pueda mantenerse a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión. El tratamiento penitenciario consiste, precisamente, en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reeducación y reinserción social de los penados, que se basa en los principios de estudio científico de la personalidad, diagnóstico de la misma y pronóstico de futuro, individualización complejidad, programación y continuidad. Para la individualización del tratamiento, tras la observación del penado se realizara su clasificación destinándole al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se haya señalado y siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello podrá ser situado incluso desde el primer momento en grado superior. Tal y como señala el artículo 106 del Reglamento Penitenciario, la progresión de grado depende de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del

interno y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad, pero dicho precepto debe ser integrado con el 102 del mismo texto legal, que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento, y ello por cuanto que la progresión a tercer grado no es sino la relajación de los mecanismos normales de control de la vida del interno en el régimen ordinario o segundo grado, mediante la concesión de un más amplio espacio de libertad, lo que, evidentemente, no debe hacerse sino es con una cierta garantía de éxito en la utilización de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena, de modo que (vid. Artículo 102.4 del Reglamento Penitenciario) la clasificación en tercer grado se aplicará únicamente a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar un régimen de vida en semilibertad. En este caso, observamos, ante todo, una incongruencia insalvable en las peticiones contenidas en el escrito del recurso, en la medida que, pese a referirse las resoluciones impugnadas a la revisión de la

clasificación, lo que persigue esencialmente el apelante es que se le conceda el beneficio de la libertad condicional; a lo que es evidente que no puede acceder el Tribunal, por cuanto que es preceptiva la tramitación previa del expediente de libertad condicional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 194 y siguientes del Reglamento Penitenciario, lo que aquí no ha ocurrido. Por tanto, únicamente podemos pronunciarnos sobre la, al parecer, solicitud subsidiaria de progresión del condenado al tercer grado, denegada expresamente por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que el interno ha cumplido mas de las 3/4 partes de la condena de ocho años que le fue impuesta por la comisión de un delito de abusos sexuales, que es delincuente primario, que ha observado buena conducta, que ha participado satisfactoriamente en las actividades del centro, por lo que ha obtenido numerosas notas meritorias, que ha hecho un uso responsable de los diversos permisos de salida disfrutados, que cuenta con arraigo y apoyo familiar en España y que alega poseer una oferta de trabajo. Las anteriores circunstancias constituyen poderosos factores positivos que, en este momento, entendemos que poseen mayor entidad que los negativos (gravedad del delito, extensión de la condena, no satisfacción de la responsabilidad civil, ausencia de permiso de trabajo, etc.) y que, al hacer previsible una adecuada utilización del régimen de semilibertad, deben conducir a la estimación del recurso y a la concesión del tercer grado, en principio, en la modalidad restringida contemplada en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario, con salidas todos los fines de semana, hasta que se acredite que el penado puede desarrollar una actividad remunerada fuera del centro

penitenciario y presente un plan de pagos para hacer frente a la responsabilidad civil, momento en el que se alzarán las restricciones sin necesidad de nueva resolución del Tribunal, y sin que deba afectar a nuestra decisión (que se apoya en la favorable evolución del interno y en las posibilidades de reinserción social) las resoluciones administrativas sobre la legalidad de su residencia en España que, por otro lado, consta que están recurridas. **Auto 1736/2009, JVP n° 1 de Extremadura. Expediente n° 12/2007**

[19] Evolución en el tratamiento sin medio de vida en el exterior. Tercer Grado Restringido, con paso al 3º pleno cuando disponga medio honrado de vida fuera del centro.

La penada cumple condena a 12 años de prisión por delito contra la salud pública. Hace tiempo que ha cumplido la mitad de su condena. Su conducta es buena dentro de prisión donde la calificación que merece su respuesta a las actividades de tratamiento es la de destacada. También es buena fuera del Centro Penitenciario durante los numerosos permisos que ha disfrutado sin incidencia negativa alguna. Es delincuente primaria y el pronóstico de reincidencia hace diez meses, esto es, cuando era mas bajo el efecto intimidativo de la pena, era de medio-bajo. Se trata pues de una persona no vinculada de forma habitual a la actividad delictiva y que pone de manifiesto su positiva evolución a través de una buena conducta global (Artículo 65-2 de la LOGP) Por ello conforme a lo prevenido en el Art.72-4 de igual ley no hay razón para mantenerla en un grado de clasificación inferior si puede progresar al superior. Se estimara el recurso y se acordara la progresión de la penada al tercer grado de clasificación. Ahora bien no constando que disponga de un medio de trabajo o forma de vida honrada en el

exterior la progresión tendrá lugar en régimen abierto restringido (Art. 82 del reglamento penitenciario) aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art.87), régimen que pasará a ser el ordinario del régimen abierto (Art.83) sin necesidad de nueva resolución, si se acredita que la penada dispone de un medio honrado de vida fuera del Centro.

**Auto 431/2010, JVP nº 3 de Madrid.
Expediente nº 128/2005**

[20] Tercer Grado Restringido. Agresión sexual. Realización del programa de agresores sexual en el exterior y de forma ambulatoria.

El penado cumple condena a 6 años de prisión por delito de agresión sexual y a un mes de privación de libertad por impago de la multa impuesta por simulación de delito. Cumple en estos días dos tercios de su condena. Su conducta es muy buena dentro de prisión. También ha sido buena fuera de ella durante los muy numerosos permisos disfrutados. No ha realizado el acceso o programa específico para agresores

III.2. ARTICULO 100.2 RP.-

[21] Retorno a la libertad de forma paulatina.

El interno está cumpliendo una condena de nueve años de privación de libertad por un delito contra la salud pública, de la que ha cumplido hace ahora un año la primera mitad. No constan anteriores condenas y sí muy buen comportamiento en prisión, con participación en actividades, buena evaluación y ausencia de adicciones. No ha disfrutado, sin embargo, de ningún permiso de salida y se trata de un ciudadano extranjero, sin arraigo ni vinculación especial con este País. Tampoco constan hábitos de trabajo, ni una oferta laboral en firme, ni,

sexuales pero tiene la posibilidad de iniciarlo de inmediato y en forma ambulatoria con la Unidad Clínica de la Facultad de Psicología de la Universidad Complutense. Su acción es además, en términos de lógica y experiencia de muy difícil repetición dado el contexto en que se produce según el relato de hechos de la sentencia (la víctima consiente todo tipo de contactos en su propia habitación y se niega en el último momento al acceso carnal). El penado alega tener una oferta de trabajo. Así las cosas no se ven razones para afirmar que el penado no puede acceder a una situación de semilibertad. Se estimará el recurso y se acordará la progresión del penado al tercer grado inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82 del Reglamento Penitenciario) con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87) que pasará a ser pleno y sin restricciones sin necesidad de nueva resolución tan pronto se acredite la vigencia actual de una oferta de trabajo (Art. 83 del Reglamento).

**Auto 354/09, JVP nº 4 de Madrid.
Expediente nº 388/2007**

por lo tanto, un medio de vida alternativo al delito, aunque cuente con apoyo familiar, siendo el trabajo uno de los elementos principales en torno a los que debe organizarse el régimen de semilibertad que implica el tercer grado. Pues, en efecto, la legítima aspiración que expresa el recurrente de acceder a tercer grado para poder ser expulsado a su país de origen, no representa, con todo, en sí misma, una razón suficiente para la progresión. En estos términos, a pesar de los datos que permiten efectuar un buen pronóstico de su evolución que, de mantenerse así sin duda podrá culminar en el tercer grado y, en su caso, en la

libertad condicional, el acceso a la semilibertad que el tercer grado significa debe prepararse de manera gradual. En tal sentido, el tribunal considera más razonable que en este caso el retorno a la libertad se efectuó paulatinamente, con el fin de que los permisos de salida vayan poniendo a prueba al recurrente de forma gradual antes de su progreso al régimen abierto pleno como puesta a prueba de la seriedad de su trayectoria que, hacia el futuro, pueda protegerle de la reincidencia, objetivo este fundamental del tratamiento penitenciario. Conforme a lo expuesto, por tanto, y al amparo del principio de flexibilidad que informa el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, deben inaugurarse ahora para el interno las salidas de permiso, en fines de semana alternos y con las condiciones que, considere oportuno añadir a su disfrute la Junta de Tratamiento y, además, con la posibilidad de autorización de hasta cuarenta y ocho días de permiso al año, combinados con su mantenimiento en segundo grado.

Auto 2373/2008, JVP nº 4 de Castilla y León. Expediente nº 251/2007

[22] Art. 100.2 RP, régimen flexible para ir preparando la progresión al 3º, teniendo en cuenta los esfuerzos del penado por reinsertarse y lo conveniente de incrementar el trato familiar

Ha transcurrido un año desde que exponíamos (auto n.º 2885/07) que el penado cumple condena por graves delitos: asesinato (intentado) robo, estafa falsedad algunos de ellos cometidos hace muchos años. Ha extinguido más de la mitad de su condena superior a 21 años de prisión. Su conducta, aunque ha sufrido sanción, no es mala: realiza actividades en prisión está a punto de terminar la carrera de Derecho y afirma incluso, en términos creíbles tener una

oferta de trabajo en un despacho de abogados que le permitiría satisfacer la responsabilidad civil. Cuenta con apoyo familiar. Sin embargo su conducta fuera de prisión aún no puede ser evaluada con claridad pues el número de permisos es bajo en relación a la longitud de la condena. De otra parte, aunque la comisión de alguna falta no suponga mala conducta revela cierto déficit del autocontrol especialmente necesario con un historial delictivo como el del penado. En fin, es importante asegurarse de que el interno termina la carrera que afirma va a ser su próximo medio de vida. Por todas estas razones el Tribunal considera prematura la clasificación en tercer grado. Cuando los permisos sean más, las sanciones desaparezcan, la carrera se termine, la oferta de trabajo no solo se alegue sino que se demuestre y la pena haya desplegado en mayor grado su eficacia preventivo-intimidativa será el momento de la progresión. No obstante, los esfuerzos del penado por reinsertarse y lo conveniente de incrementar el trato familiar tan positivo en orden a ese fin, aconsejan hacer uso del art. 100-2 del Reglamento penitenciario, en el sentido de mantener al penado en segundo grado de clasificación pero con la variante propia del tercero de disfrutar de salidas de fin de semana de al menos 48 horas de duración en fines de semana alternos (Art.87 del Reglamento).

Auto 2706/08, JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 305/2001

[23] Falta de cumplimiento de la ¼ parte de condena y no disfrute de permiso alguno.

El penado no ha cumplido la cuarta parte de la condena y no ha disfrutado de permisos, por tanto, ha de cumplir 9 años de prisión por delito contra la salud pública que extinguirá dentro de algo menos de ocho años. Estos datos son

negativos en orden a la progresión a tercer grado. Son por el contrario datos positivos la buena conducta en prisión, y el hecho de haber permanecido durante años en libertad provisional durante los cuales ha trabajado honradamente y se ha sometido a terapia para abandonar el consumo de drogas, lo que hasta ahora parece haber conseguido. En ese sentido la práctica de deporte en prisión, junto a otras actividades, es buena, pues es una forma de cuidar la salud (que tanto se descuida en caso de drogodependencia). Consta que mantenía hasta hace poco la oferta de trabajo de la compañía para la que trabajó en libertad. Así las cosas, de un lado es conveniente que el penado siga cumpliendo su condena en forma tal que la pena despliegue su efecto intimidativo. De otro lado, en orden a la reinserción es necesario reconocer el esfuerzo ya hecho por el penado y estimular la persistencia en la buena conducta, al tiempo que enviar un claro mensaje de que la progresión es posible y hay que seguir luchando por ella. Todos estos objetivos pueden alcanzarse mediante el recurso a un régimen mixto de clasificación conforme al principio de flexibilidad que consagra el art. 100-2 del Código Penal. En consecuencia se acordara lo siguiente: A/ El penado seguirá en segundo grado de clasificación. B/ Como variante propia del tercer grado de clasificación el interno podrá salir durante al menos 48 horas los fines de semana alternos; y además C/ Si subsiste la oferta de trabajo que tenía hasta hace poco tiempo se permitirá su salida del Centro durante las horas precisas para cumplir con su jornada laboral.

**Auto 3151/08, JVP nº 3 de Madrid.
Expediente nº 327/2008**

[24] Delito violento, no disfrute de permisos, factores positivos. Régimen flexible del Art. 100.2 para preparar el paso al 3º

El penado cumple cinco años de prisión por delito de homicidio intentado y no ha disfrutado de permisos. Son datos contrarios a la concesión del tercer grado por cuanto que el delito es grave, violento y la ausencia de permisos impide aparentemente tener un criterio sobre la conducta del penado en libertad, tras la condena. Ahora bien junto a ello hay datos favorables al tercer grado: se trata de un delincuente primario, reconoció su delito, permaneció en libertad provisional sin delinquir durante cinco años ingreso voluntariamente en prisión, ha satisfecho íntegramente la responsabilidad civil, se esfuerza por mantener su capacidad laboral y su formación dentro del Centro y cuenta con apoyo familiar. Lo lógico, en estos casos, sería por tanto un sistema de clasificación intermedio entre el segundo y el tercero, que además, en este caso, viene justificado por la necesidad de: ampliar las cotas de libertad del penado, como llamada a su responsabilidad y observatorio de su conducta, y de mantener la fuerza de lazos familiares tan positivos en la integración social. En consecuencia se estimará parcialmente el recurso y en aplicación de los artículos 100-2 y 87 del reglamento penitenciario se acordará mantener al penado en segundo grado de clasificación pero con la variante propia del tercero de que el penado podrá disfrutar de salidas todos los fines de semana y festivos.

**Auto 2036/09, JVP nº 3 de Madrid.
Expediente nº 472/2008**

[25] Art. 100.2 para favorecer la reordenación de la vida matrimonial y familiar

La interna, en tanto no cumpla la mitad de la condena no puede ser clasificada en tercer grado conforme a lo prevenido en el art. 36-2 del Código Penal la que no había cumplido cuando se acordó mantenerla en 2º grado. Por otra parte tiene sanción disciplinaria impuesta por comisión de falta leve, no tiene posibilidades de obtener empleo u ocupación, con resistencia a estímulos criminógenos, ánimo de lucro fácil y pronostico de reincidencia medio-alto. La interna no pide expresamente el tercer grado de tratamiento, sino que se le aplique el art. 100.2 del Reglamento Penitenciario de forma que pueda disfrutar de salidas los fines de semana y los días festivos. Ahora, dejando a un lado el aspecto estrictamente revisor, la Sala entiende que cumplida la mitad de la condena, buena conducta -se revocó la sanción impuesta en su día por la Comisión Disciplinaria-, edad y finalidad primordial de reorientar su vida matrimonial y familiar con carácter preferente, no teniendo que hacer frente a responsabilidades civiles, su petición no es arbitraria y entra dentro de los cauces de modelo de ejecución del citado art. 100.2 del Reglamento Penitenciario, en el caso estudiado, procede pues su estimación en los términos solicitados, manteniendo en 2º grado pero con aplicación del art. 100.2 del Reglamento Penitenciario disfrutando de salidas los fines de semana y los días festivos a los fines de reordenación de la vida matrimonial y familiar

**Auto 2491/09, JVP nº 2 de Madrid.
Expediente nº 290/2006**

[26] Progresión a Tercer Grado prematura. Se aplicará el régimen flexible del Art. 100.2 RP, ya que el 2º sin permisos no responde a las necesidades de su tratamiento

El penado cumple dentro de dos meses dos terceras partes de la condena. Su conducta es correcta en cuanto que ha cancelado las sanciones que tenía (hace 18 meses). No desarrolla las actividades programadas en la prisión salvo las ocupacionales y deportivas, si bien algunas de las que el Centro propone son muy discutibles: por ejemplo se recomienda asistencia a la escuela a una persona que se expresa por escrito con la notoria soltura propia de una persona culta; y se ignoran actividades de formación desarrolladas por el interno. Este aparece como persona soberbia y engreída y es probable que ello no le beneficie, pero los hechos que alega en cuanto a su conducta resultan creíbles y los informes que el Tribunal ha solicitado y recibido, aunque particularmente parcos, no lo desmienten. A la fecha del informe de la Junta de Tratamiento no había disfrutado de permisos, lo que dado lo avanzado del cumplimiento de la pena resulta particularmente urgente. Ponderando todas estas circunstancias la progresión a tercer grado parece prematura, pero, de otro lado el segundo grado, y más si continua la situación de ausencia de permisos, tampoco responde a las necesidades de tratamiento del interno. Pues en efecto la función preventiva intimidativa de la pena está en muy buena medida lograda, y más en persona con la inteligencia suficiente para colaborar con las autoridades entregando droga no descubierta por éstas -lo que le valió la apreciación de una atenuante-, y ahora ha de ponerse el acento en los fines de reinserción no ligados ya a dicha intimidación sino a la preparación para la libertad. Ello debe venir del incremento

de confianza en el penado y un mayor grado de libertad. En consecuencia, siempre que cualquier persona, asociación o institución le acoja, el penado disfrutara de salidas todos los fines de semana y los festivos conforme al artículo 100.2 en relación con el 87 del Reglamento Penitenciario, lo que, al tiempo que suaviza el rigor de su condena sin menguar la continuación de sus efectos de modo notable, permite observar su conducta en libertad, su respuesta a esta mayor confianza y calibrar la oportunidad de la progresión a tercer grado en sucesivas clasificaciones. En este sentido se estimara parcialmente el recurso.

**Auto 16/08, JVP nº 5 de Salamanca.
Expediente nº 19/2007**

[27] Art. 100.2 para facilitar su incorporación al programa de programa de preparación de visitas con su hijo menor.

La Junta de Tratamiento en su sesión de fecha 5 de febrero de 2009, por unanimidad, formuló para el interno ahora recurrente la propuesta de aplicación del principio de flexibilidad, con arreglo a lo previsto en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario. El acuerdo de la Junta, previa propuesta del Equipo Técnico, fue aceptado por el Centro Directivo -la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto- que dictó resolución el día 16 de marzo de 2009 acordando el mantenimiento del interno en segundo grado, artículo 100.2, con el objetivo de que se permitieran las salidas estrictamente necesarias para su incorporación al Programa de Preparación de visitas con su hijo menor en Centro de Apoyo a Familias. Dado traslado para informe en relación con dicha resolución, el Ministerio Fiscal nada opone a la misma.

**Auto 2490/2009, JVP nº 2 de Madrid.
Expediente nº 749/2006**

III.3. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y PROCESALES.-

[28] Clasificación inicial en tercer grado

Ciertamente se trata de la clasificación inicial del penado que ha cumplido cinco meses de su condena de tres años y 10 días de prisión por un delito contra la salud pública. Pero ha de tenerse en cuenta que en el acto del juicio reconoció los hechos, que tras nueve días de prisión provisional ha estado en libertad provisional durante casi cinco años sin delinquir y disfrutando de un medio honrado de vida, que ha ingresado voluntariamente en prisión, que cuenta con apoyo familiar, con posibilidad de trabajo en el exterior y que su conducta

en prisión ha sido correcta. En razón de todo ello conforme a lo previsto en el Art.72.4 de la LOGP, se acordará la progresión al tercer grado de clasificación que inicialmente tendrá lugar en régimen abierto restringido (Art.82 del RP) aunque con salidas los fines de semana y festivos (Art.87), régimen que pasará a ser el común del tercer grado sin necesidad de nueva resolución (Art.83) si se acredita un medio de vida honrado u oferta de trabajo a favor del penado.

**Auto 4377/10, JVP nº 5 de Madrid.
Expediente nº 355/2010.**

[29] Clasificación en tercer grado de una persona mayor de 70 años, o de una persona con enfermedad grave incurable

El artículo 92 del Código Penal remite en cuanto a las exigencias de clasificación en tercer grado al Art. 90 y por tanto no prevé la libertad condicional sino de los que están clasificados en tercer grado, si bien los libera del cumplimiento de cualquier fracción de condena si se trata de septuagenarios o de enfermos muy graves con padecimientos incurables. Ahora bien, tras las LO 5/2003 de 25-11-2003 que entró en vigor el 1-10-04 el procedimiento a seguir en estos casos no es siempre el mismo sino que existen dos procedimientos claramente diferenciados. Conforme al primero, cuando el penado esté clasificado en tercer grado y reúna los demás requisitos exigidos por el art. 90, la Administración penitenciaria elaborará y elevará con urgencia al Juez el expediente de libertad condicional para que éste resuelva (Art. 92-2 del Código Penal). Por tanto es preciso que previamente se hayan seguido los trámites de los Arts.102 y ss. del Reglamento Penitenciario para la progresión de grado y que se haya elaborado el expediente de libertad condicional conforme a lo prevenido en los arts.195 y 196 del Reglamento Penitenciario. En el segundo caso, cuando, por razón de la edad o de la grave enfermedad, el peligro para la vida del interno fuera patente, puede el Juez concentrar en sí los trámites de un modo casi total, sin otro requisito que solicitar, incluso con la máxima urgencia el informe sobre reinserción del penado tras de lo cual en una sola resolución puede acordar la progresión de grado y la libertad condicional, siempre por este orden (Art.92-3 del Código Penal). Como puede observarse la intervención de la Administración pública en el primer caso

es la ordinaria. Ella decide sobre la clasificación en grado, sin perjuicio de los recursos ante el Juez contra la resolución, y ella elabora el expediente completo de libertad condicional que somete íntegramente al Juez. En el segundo caso la Administración expone al Juez el resultado final del expediente de libertad condicional y, atendiendo a él y a los demás datos que posea, el Juez puede acordar en un solo acto la progresión de grado y la libertad condicional. Lo que no cabe es iniciar el segundo camino, que desemboca, en su caso, en esta resolución concentrada, cuando no es patente el riesgo para la vida del interno. En el presente caso son patentes sus limitaciones y su incapacidad física pero, según todos los datos que obran en el expediente, por fortuna, no es patente el riesgo para su vida. En consecuencia no puede pedirse la aplicación del artículo 92-3 del Código penal y es obligado confirmar la resolución impugnada.

Auto 1233/08, JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 523/2004.

[30] Revisión de clasificación a instancia de parte. No procede.

Basta considerar que las revisiones a efectos de clasificación tienen un plazo máximo de 6 meses conforme al Art.105.1 de la LECriminal y que tal adelantamiento supone una quiebra del ritmo de trabajo de la Junta de Tratamiento que ha de pronunciarse sobre otros muchos asuntos -permiso, indultos, libertades condicionales, redenciones, etc.- lo que supone que, salvo que la propia Junta decida por su cuenta y consciente de la labor que tiene pendiente, tal adelantamiento, de una petición de esa índole por parte de cada penado habría que dar traslado a todos los demás para que, previo trámite de audiencia de todos los afectados, pudiera

decidirse si ese adelantamiento afectaba o no los intereses generales. En definitiva no pueden hacerse excepciones sólo por el interés de parte.

Auto 549/08, JVP nº 2 de BURGOS Expediente nº 113/2007.

[31] En materia de clasificación la competencia para resolver las apelaciones contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria es del órgano judicial sentenciador.

La disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción que le ha dado la LO.5/2003, de 27 de mayo, atribuye al tribunal sentenciador, equiparando a estos efectos, los tribunales unipersonales y los colegiados, la competencia de las apelaciones contra resoluciones del Juez de clasificación de presos. En el caso de pluralidad, se establece que el Juez de la condena más grave y, si hay varias de igual gravedad, el Juez o Tribunal que haya dictado la última sentencia. En consecuencia, como quiera que en este caso el Tribunal sentenciador que impuso la última condena de las que extingue resulta del expediente, fue el Juzgado de lo Penal 3 de Madrid que dictó sentencia de condena de privación de libertad por delito de robo con violencia o intimidación en las personas y por una falta de lesiones, procede acordar la inhibición de Sala en lo que se refiere al conocimiento del recurso a favor de dicho órgano al que se remitirá íntegro con testimonio del presente auto, luego de su notificación al Ministerio Fiscal y al apelante.

Auto 2813/09, JVP nº 4. de Andalucía, con sede en Puerto de Santa Maria. Expediente nº 74/08

[32] En materia de clasificación no cabe la petición directa del interno, ni el recurso contra la propuesta, hay que esperar al pronunciamiento del Centro Directivo.

Debe desestimarse el recurso de apelación en la ocasión presente. El Juez de vigilancia ha indicado que la queja de la interna sobre su mantenimiento en el segundo grado de clasificación, en vez de la progresión al tercero que interesaba, no debe dar lugar a pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, por no constar que se haya seguido para formularla el procedimiento establecido en el artículo 105.2 del Reglamento Penitenciario. Es decir, el procedimiento previsto en materia de clasificación no es el de la petición directa del interno al Juez, ni tampoco el del recurso contra la propuesta que haya efectuado la Junta de Tratamiento, sino que el Juez sólo puede pronunciarse sobre la resolución del Centro Directivo.

Pues, en tanto que la Junta de Tratamiento o la Central Penitenciaria de Observación deben efectuar periódicamente la propuesta, la resolución -que es lo que puede ser objeto de recurso- corresponde sólo a la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto. Así pues, en el caso presente, al constar que lo que la interna ha hecho -y su Letrada defensora- ha sido recurrir directamente al órgano jurisdiccional contra la propuesta de la Junta, resulta que ha impedido que ante el Juez llegue la documentación y el protocolo completo de clasificación que se haya tenido en cuenta para dictar la resolución que quiere impugnar y también esta misma resolución, impidiendo de ese modo por razones de procedimiento, y también sustanciales, el pronunciamiento del Juez de Vigilancia y, en consecuencia ahora también de esta Sala sobre el fondo del asunto que le pone fin, no debe

aceptarse el argumento de la Letrada de la defensa y su petición de que el procedimiento sea excusado -o, en su caso, subsanado- en atención a la falta de formación técnica y letrada de la recurrente, que tiene posibilidad de acudir al Jurista del Centro Penitenciario.

Auto 1985/2010, JVP nº 5 de Madrid. Expediente nº 283/2009.

[33] Silencio administrativo negativo cuando el Centro Directivo no contesta en 3 meses a la impugnación del interno ante el mantenimiento en 2º de tratamiento.

No debió inadmitirse a trámite el recurso. El penado denuncia silencio administrativo por el transcurso de tres meses sin resolver sobre su petición -al Centro Directivo- de 21 de septiembre de 2009, de la que aporta copia, de que se pronunciara sobre la propuesta de clasificación en segundo grado hecho por la Junta de Tratamiento de fecha 10/9/09. Por tanto, denunciado ese silencio administrativo el 4/1/2010, esto es, tres meses y 15 días después de su petición al Centro Directivo, tiene visos de ser real pues el plazo para resolver es de tres meses (Disposición adicional 40 del R.D. 1789/94, Art. 44-1 de la Ley 30/1992 de 2 de Noviembre de régimen jurídico de las administraciones publicas y del procedimiento administrativo común).

III.4. DELITOS CONCRETOS.-

[34] Delito de Violación. No puede negarse la posibilidad de vivir en régimen de semilibertad de quien ha vivido muchos años en libertad sin delinquir

El penado condenado a 12 años y 1 día por delito de violación ha cumplido algo más de la cuarta parte de la condena. Cometió el delito en 1.981 (hace 29

Por tanto el juez debió comprobar si desde la entrada de la petición de 21/9/09 había transcurrido el plazo de tres meses, y, de no ser así, inadmitir a trámite el recurso, pero de ser así, admitirlo, tener por interpuesto el mismo contra la denegación (presunta) de progresión al tercer grado, recabar el informe de la Junta de Tratamiento y resolver sobre la clasificación.

Lo que no cabe es que, sin ese informe de la Junta de Tratamiento, y sin un auto del Juez pronunciándose sobre el fondo, el Tribunal se pronuncie en el sentido de acordar o denegar la progresión. Solo cabe la estimación parcial del recurso en el sentido de anular el auto de 1/2/2010 a fin de que el Juez de vigilancia se pronuncie fundadamente sobre si concurren los requisitos para entender denegada por silencio administrativo la progresión a tercer grado del interno apelante, y, en consecuencia, decida, con igual fundamento, admitir o no a trámite el recurso. De otra parte en el caso de que haya existido en este tiempo resolución expresa por parte de la Administración que haya sido objeto de recurso, deberán acumularse los procedimientos a fin de evitar duplicidades innecesarias con riesgo de resoluciones contradictorias.

Auto nº 1464/10, JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 213/2008

años) fue juzgado en 1.994 (hace 15 años). Tiene 62 años de edad. Desde entonces no ha cometido delito alguno. Cuenta con apoyo familiar. No ha satisfecho la responsabilidad civil y es insolvente. Tiene una oferta de trabajo. La Junta de Tratamiento propuso su progresión al tercer grado, propuesta que fue rechazada por el Centro Directivo.

Así las cosas resulta de un lado que no puede negarse la posibilidad de vivir en régimen de semilibertad de quien ha vivido muchos años en libertad sin delinquir, de otro, que es inexigible el pago, por ahora, de la responsabilidad civil de quien es insolvente, en fin que la edad y la conducta durante muchos años del penado no apuntan a su peligrosidad actual. Ha de añadirse que la Junta de Tratamiento, que está en contacto inmediato con el preso, propone la progresión. Dicha progresión es una resolución reversible y el penado sabe que puede ser regresado, si da motivos para ello, lo que es improbable, por las razones apuntadas anteriormente, y por lo delicado de su situación familiar con su esposa gravemente enferma. Existe una oferta de trabajo en favor del interno que, como mínimo, no dificultará el pago de las responsabilidades civiles, que, caso de no tener lugar, dificultará el acceso a la libertad condicional. Todos los datos apuntan a la conveniencia de la progresión a tercer grado, que sigue siendo una forma de cumplir la condena, y la más adecuada para delincuentes de escasa peligrosidad, como estima la Junta de Tratamiento en trato directo e inmediato con el preso. Por ello, conforme a lo prevenido en los arts. 65-2 -buena conducta global antes y después de su ingreso en prisión, y 72-4 de la LOGP innecesariedad del segundo grado, se estimará el recurso y se acordará la progresión al tercer grado de clasificación del penado, dejando a criterio de la Junta de Tratamiento el régimen en que deba traducirse dicha clasificación (Art. 82, Art. 83, Art. 86-4) según la conducta y respuesta del penado al tratamiento penitenciario lo que podrá decidir por sí misma o previa consulta con este Tribunal, si la estima conveniente.

**Auto 3228/09, JVP nº 5 de Madrid.
Expediente nº 273/2008**

[35] Agresión sexual: Programa específico en el exterior.

Hace casi dos años que el Tribunal comenzó a conceder permisos a este penado, condenado por delitos de agresión sexual, detención ilegal, lesiones y amenazas de los que fue víctima una mujer con la que había mantenido una relación sentimental. El permiso se concedió principalmente en razón de un informe de la psicóloga del Centro Penitenciario que textualmente declara: "1.- ASPECTOS COGNITIVOS: cociente intelectual comprendido dentro de la media poblacional general. Presencia de pensamiento concreto con capacidad para el pensamiento abstracto. Atención y concentración normales. No se aprecian alteraciones en el contenido y el curso del pensamiento. Mantiene un discurso coherente, fluido realista y rico en contenidos. Lleva casi 8 años cumpliendo condena, con lo cual se detecta cierto desaliento por su internamiento interrumpido. Sufrió un choque institucional profundo que requirió ayuda médica. Puede planificar la conducta realizando una valoración de alternativas. A ello le animamos de cara a sus próximos retos: ir preparando los futuros permisos. La prisión parece estar ejerciendo efecto intimidatorio. No se aprecian signos detonadores de trastorno psicopatológico ni problemas toxicofílicos. Una vez alcanzada esta etapa de la condena, cabe tratamiento en grupo vinculado a su delito, aunque el interno considera haber alcanzado una reflexión crítica alta respecto a sus errores pasados -ASPECTOS AFECTIVOS: Repertorio de habilidades aceptable para un adecuado ajuste prosocial. Predominio de la extraversión. Madurez y equilibrio personal medios. Niveles normales de ansiedad. Autoestima conservada, con capacidad para manejar y utilizar sus recursos. Buena confianza en sus logros.

Sistema de actitudes prosocial e integrado. Familia tanto de origen como adquirida normalmente estructurada que presta gran apoyo al interno.-**EVOLUCION CONDUCTUAL:** Conducta penitenciaria extraordinaria según los diferentes testimonios de los funcionarios de vigilancia. Desempeña destino de ordenanza en modulo de Aislamiento con gran responsabilidad. Bajo nivel de prisionización". Desde entonces durante más de veinte meses el preso ha venido disfrutando de permisos haciendo buen uso de todos ellos. Su conducta dentro del Centro, también es especialmente buena hasta el punto de haber sido propuesto para un indulto parcial, lo que significa que durante al menos los últimos dos años, es decir en el periodo posterior al informe que se ha transcrito se considera que concurren en él, en un grado extraordinario, las circunstancias de buena conducta y participación en actividades de reeducación y reinserción y desempeño de una actividad que se pueda considerar útil como preparación para la vida en libertad. Consta además que el penado ha hecho frente hace tiempo a la totalidad de la responsabilidad civil y ha pagado las costas del juicio -dato revelador de la capacidad de pensar en los demás- se ha comprometido formalmente a continuar las actividades de tratamiento en tercer grado, si se le concede, lo que efectivamente estará obligado a hacer pues el tercer grado forma parte, como el segundo, de la condena y de la ejecución de las penas y no está exento de actividades tratamentales. En fin, consta en el expediente una oferta de trabajo cuya vigencia a fecha de hoy se desconoce por el Tribunal. Ponderando todos estos factores es claro que se ha producido una reacción del penado a su actividad delictiva de una intensidad y una energía

poco comunes lo que unido al apoyo familiar le ha permitido una evolución singularmente positiva que se ha puesto de manifiesto en su conducta global. Por ello conforme a lo prevenido en los artos.65 y 72 de la LOGP, se acordara su progresión al tercer grado de clasificación que tendrá lugar en régimen abierto restringido (Art. 82 del reglamento) aunque con salidas los fines de semana y festivos (Art. 87), que pasará a ser pleno, sin restricciones (Art. 83), cuando se acredite el doble requisito de la vigencia actual de una oferta de trabajo en favor del penado, y seguimiento inmediato en el exterior de un programa específico en relación con los delitos cometidos.

Auto 1123/08, JVP nº 3 de Madrid: Expediente nº 436/2004.

[36] Homicidio. Consumo abusivo de alcohol. Responsabilidad Civil.

El interno, que cumple una condena de quince años de prisión por delito de homicidio, de la que ha extinguido la primera cuarta parte hace más de dos años, el día 11 de febrero de 2006. La Junta de Tratamiento indica, entre los factores de adaptación, el apoyo familiar, el entorno normalizado y el desempeño adecuado de destinos, constando una valoración positiva ("destacada") de su participación en actividades. Califica de bajo el pronostico de reincidencia y destaca que el interno, que tiene cuarenta años y del que no constan anteriores ingresos en prisión, presenta un bajo nivel de prisionización y buena conducta penitenciaria. Ha disfrutado de un permiso de salida sin que consten incidencias negativas relacionadas con su disfrute y alega haber permanecido en libertad sin fianza durante más de cuatro años, habiéndose presentado voluntariamente a cumplir la pena impuesta. Aunque existe auto de insolvencia, acredita también haber empezado a pagar

a plazos la responsabilidad civil derivada del delito (modalidad de pago aceptada en providencia de 17 de noviembre de 2006 por el Tribunal sentenciador) y justifica lo reducido por ahora de las cuotas que puede abonar en lo reducido, a su vez, de los salarios en el Centro Penitenciario. Como factor de inadaptación se reseña el consumo abusivo de alcohol. Pero el interno alega y acredita, como también afirma la Junta de Tratamiento -indicando su abstinencia total desde la fecha de los hechos-, que asiste a Alcohólicos Anónimos desde hace años y desea continuar con el programa hasta el alta definitiva.

El acceso a la semilibertad que el tercer grado implica, resulta suficientemente indicado a la vista de estas circunstancias, todas positivas, y de la también positiva trayectoria del interno, por lo que procede estimar el recurso de apelación y acordar nuevamente la progresión del recurrente en tercer grado restringido, conforme al artículo 82.1 del Reglamento Penitenciario en los términos en que fue acordada por resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de fecha 11.10.07. Efectivamente, el tercer grado y el régimen de semilibertad no dependen sólo del transcurso del tiempo, sino, como dispone la Ley Penitenciaria en su artículo 65. de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva, que se manifieste en la conducta global del interno y entrañe un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad. De lo que existen en el expediente indicios razonables.

El Juez de Vigilancia hace valer como motivo principal de la revocación del tercer grado y mantenimiento del

recurrente en el segundo grado de clasificación el que el interno no haya satisfecho la responsabilidad civil, e invoca en apoyo de su apelación las disposiciones de los artículos 90 del Código Penal y 72.50 de la LOGP, redactados conforme a la LO 7/2003, que exigen la satisfacción de la responsabilidad civil como condición "sine qua non" del acceso al tercer grado. Pero la Sala considera que deben acogerse más bien las razones que hacen valer no solo la declaración de insolvencia del interno -en resolución del Tribunal sentenciador- en cuanto indica la carencia de medios económicos para hacer frente a la responsabilidad pendiente, aunque, como es claro, no exima de la obligación de pago, sino también la doctrina reiterada por este mismo Tribunal, según la cual cuando el impago "no nace de la insolidaridad o la falta de consideración a las víctimas sino de la necesidad, no puede tenerse por un factor contrario en el pronóstico de reinserción" (Auto 2510/05, de 19 de julio), y que "es absurdo pensar que quien ingresa insolvente en prisión se torna solvente en ella, salvo supuestos excepcionales, siendo por el contrario, muchas veces la libertad la única forma de conseguir trabajo y con ello de, eventualmente, satisfacer lo debido en concepto de responsabilidad civil y lo que no puede hacer la ley es exigir lo imposible"(Auto 1055/04, de 27. de abril) **Auto 1333/2008, JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 540/2006.**

[37] Delito de violación: control sobre el consumo de alcohol, con muy buena evolución en programa o tratamiento específico en relación con los citados delitos

El interno cumple condena a 20 años de prisión por delitos de violación. Hace tres años que cumplió tres cuartas partes de su

condena que extinguirá dentro de dos. Su conducta en el Centro ha sido buena y la calificación de sus actividades es la de excelente. También ha sido buena durante los muy numerosos permisos que ha disfrutado desde hace varios años avalado por una prestigiosa asociación. En el seno de ésta, está además recibiendo tratamiento médico y psicológico en relación con los delitos cometidos y se ha logrado que el penado mantenga un control perfecto sobre el consumo de alcohol al tiempo que sigue con muy buena evolución un programa o tratamiento específico en relación con los citados delitos. La asociación se ofrece a mantener el seguimiento y aval al penado en caso de progresión de grado. Así las

III-5. DURACION DE LA PENA.-

[38] Larga condena, más de 6 años en libertad provisional. Trabajo de vendedor ambulante y recogida de basura. Se aplica el art. 86.4 RP

La penada cometió en mayo de 2001 un delito contra la salud pública. Permaneció en prisión preventiva 28 días. Después estuvo en libertad provisional durante más de seis años hasta septiembre de 2007 en que ingresó voluntariamente en prisión. Su conducta allí es buena, correcta con funcionarios y compañeros, asume el delito y está arrepentida. El pronóstico de reincidencia era medio bajo hace de esto siete meses y lógicamente tiende a menguar por el efecto intimidativo de la pena y la respuesta al tratamiento. En fin, es decisivo para valorar si una persona puede estar en régimen de semilibertad el hecho de que sea delincuente primaria y ha permanecido muchos años en libertad provisional sin delinquir. Habida cuenta de que la forma de trabajo de la interna no es la clásica de un empleo estable sino la venta ambulante de fruta y otros bienes

cosas la peligrosidad de éste, entendida como, eventual comisión de nuevos delitos, debe considerarse mínima y más si se tiene en cuenta que el penado no tiene en este momento un medio propio de vida en el exterior por lo que la progresión por ahora lo sería en régimen abierto restringido con salidas los fines de semana (Art. s 82 y 87 del Reglamento Penitenciario) lo que es compatible con el control y la continuidad de la terapia hasta donde sea necesaria por parte de la asociación de acogida. En consecuencia se estima el recurso y se acordará la progresión a tercer grado en los términos expuestos.

Auto 2653/08, JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 175/2006

y la recogida de chatarra, carece de sentido acordar un régimen abierto restringido. Por ello se acordará conforme a los Arts. 65-2 y 72-4 de la LOGP y 102-4 del Reglamento Penitenciario la progresión al tercer grado en régimen abierto pleno (Art.83) con salidas todos los fines de semana y festivos (Art.87). A fin de normalizar en lo posible la vida familiar y social de la penada y evitar la desestructuración familiar (Art. 83-c y d) las salidas del establecimiento serán diarias (Art.86-1) y la Junta de Tratamiento podrá decidir la suavización o suspensión de la obligación de pernoctar en el establecimiento, en los términos que autoriza el Art. 86-4 del reglamento.

Auto 2332/08, JVP nº 2 de Madrid-Expediente nº 1306/2007.

[39] Condena muy larga, por varios delitos muy graves. Buena conducta global. Art. 100.2 RP.

El penado cumple condena 48 años, 18 meses y 43 días de prisión por delitos

muy graves (homicidio, detención ilegal, plurales robos). Tan larga condena tiene su causa en la comisión de delitos en libertad condicional hace trece años, y, tras quebrantar un permiso, hace de esto seis años. Desde entonces su conducta ha evolucionado favorablemente, ha recuperado los hábitos laborales, ha iniciado estudios universitarios, ha abandonado hace cuatro años el consumo de drogas, ha recuperado el apoyo familiar. En razón de esta buena evolución hace más de 15 meses que disfruta con regularidad de permisos de salida, sin incidencias y con buen uso. Su conducta pues es buena fuera y dentro del Centro según todos los informes recibidos. No ha satisfecho la responsabilidad civil y está declarado insolvente. Tiene en este momento una oferta de trabajo verificada por los servicios sociales penitenciarios. Así las cosas, 15 meses saliendo de permiso no son muchos en relación a la larguísima condena y a los antecedentes de mal uso de mayores cotas de libertad. Por ello pese a la buena conducta global (Art. 65-

III.6. EVOLUCION TRATAMIENTO.-

[40] La clasificación no puede fundamentarse en factores ajenos al tratamiento

El penado observa una buena conducta global tanto dentro del Centro donde destaca en las actividades tratamentales como fuera durante los numerosos permisos disfrutados. El pronóstico de reincidencia se considera bajo. La progresión a tercer grado se acuerda por la Dirección General a propuesta por unanimidad de la Junta de Tratamiento que considera los muy numerosos factores de adaptación del penado (todos ellos factores de presente cuales la conducta, la oferta de empleo, el buen uso de los permisos, inicio de abono de la responsabilidad civil...) y los factores de

2 de la LOGP) es precipitada la progresión a tercer grado. De otro lado es bueno que el penado trabaje y destine algún dinero a satisfacer las responsabilidades civiles, y esa oferta de trabajo, en la situación actual de nuestra sociedad, puede desaparecer en cualquier momento. Por ello el Tribunal, como forma de observar la reacción del penado y de estimular su respuesta al tratamiento, completando a su vez este con el trabajo exterior y un plus de libertad, y al amparo del artículo 100-2 del Reglamento Penitenciario, acordará lo siguiente:

- el penado seguirá clasificado en segundo grado.
- podrá salir de prisión con la antelación suficiente para cumplir con su jornada laboral, tras de lo cual regresara al Centro en tiempo razonable.

Disfrutara de salidas dos fines de semana al mes, que la Junta de Tratamiento podrá ampliar a tres o más.

Auto 1322/10, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 870/2007

inadaptación (que son factores ajenos a la respuesta del penado al tratamiento como la cuantía de la condena o la gravedad de los hechos). No puede fundarse un recurso sobre clasificación en factores ajenos a esa respuesta al tratamiento que es la indicadora de la capacidad de vivir en su régimen de semilibertad (Arts. 65 y 72-4 de la ley; Art. 102-4 del Reglamento). En consecuencia debe desestimarse el recurso.

Auto 613/08, JVP nº 1 de Madrid. Expediente nº:835/2004.

[41] Aplicación del Art. 82 en virtud de la evolución positiva y continúa de su tratamiento

La interna cumple una pena de nueve años de privación de libertad por un delito contra la salud pública, de la que va a alcanzar la mitad dentro de unos días, el 15 de agosto próximo. No consta mala conducta penitenciaria, ni tampoco partes o sanciones. No constan anteriores ingresos en prisión, ni antecedentes penales, ni hábitos toxicofílicos. Entre los factores de adaptación reseña la Junta de Tratamiento la primariedad delictiva, el ingreso voluntario en prisión, el comportamiento responsable, la participación en actividades programadas (constan notas excelentes) y el apoyo familiar. Ha disfrutado de siete permisos de salida, sin que reseñen incidencias negativas relacionadas con su disfrute. El actual pronóstico de reincidencia es, sin embargo aun, el de medio alto, pues se reseña el deficiente nivel formativo además del tiempo de cumplimiento aún pendiente. Es cierto que el criterio manifestado por el Juez de Vigilancia es todavía contrario a la progresión, por no ser aun positivo el pronóstico actual de reincidencia. Pero, el Tribunal entiende que debe valorarse la muy buena trayectoria penitenciaria de la recurrente, en la que ha perseverado durante mucho tiempo, y por ello, que no debe hallarse ahora obstáculo para su progresión, ni para que, clasificada en régimen abierto, prosiga en el mismo el programa específico de tratamiento que sea arbitrado para su caso. Debe considerarse que concurren ya suficientes requisitos para garantizar su adaptación al acceso a tercer grado y al régimen de semilibertad que implica, que no dependen principalmente del transcurso del tiempo, sino, como dispone la Ley Penitenciaria en su artículo 65, de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la

personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva, que ha de manifestarse en la conducta global del interno y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad. En este sentido, se ha cumplido ya una importante fracción de la pena, considerando la función intimidativa que debe ésta desplegar y han de prevenirse también los efectos de la prisionización en una persona con clara posibilidad de hacer vida regular en el exterior de la prisión, pues se alega por la interna la mejora de su capacitación laboral por medio de los cursos de aprendizaje y formación realizados, además de contar con arraigo y vinculación y apoyo familiar en España. La progresión implicará por tal motivo, la exigencia de una conducta digna de la confianza que entraña y corresponderá a la recurrente la decisión de si prefiere que el resto de su condena transcurra en régimen ordinario. Se acordará pues la progresión de grado que constituye el objeto del recurso, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario que describe el acceso restringido y que pasará a ser pleno, sin necesidad de otra resolución, cuando resulte acreditado que la interna dispone de un puesto de trabajo en el exterior.

Auto 2434/2009, JVP nº 2 de Madrid. Expediente n.º 984/2006.

[42] La clasificación en tercer grado no depende del transcurso del tiempo sino de la evolución en el tratamiento

El interno está cumpliendo una pena de siete años de privación de libertad, de la que ha cumplido ya más de las tres cuartas partes, fecha que alcanzó en el mes de junio del año pasado. No constan anteriores ingresos en prisión, ni tampoco hábitos toxicofílicos. No consta

tampoco mala conducta, ni sanciones y si, en cambio, hábitos laborales y participación en actividades, que en el expediente aparecen con la calificación de "excelente". El pronóstico actual de reincidencia se califica de medio-bajo. Consta igualmente que no ha disfrutado de permisos ordinarios de salida desde la fecha de su ingreso en prisión en 2004. La Junta de Tratamiento destaca que se trata de un ciudadano nigeriano cuyo permiso de residencia en España ha caducado y, además, que existe una orden OEDE, pendiente de materializar, para que sea entregado a las autoridades francesas. Pero la defensa del interno subraya que este se halla en situación de libertad provisional por los hechos que han dado lugar a la orden de entrega.

A la vista de todas estas circunstancias, debe considerarse que aparecen ya en este caso suficientes requisitos para garantizar una adaptación del recurrente al tercer grado y al régimen de semilibertad que implica, que no dependen principalmente del transcurso del tiempo -por lo demás, en este caso, una fracción muy considerable ya de la condena, que se habrá extinguido definitivamente antes de un año- sino, como dispone la Ley Penitenciaria en su artículo 65, de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva, que ha de manifestarse en la conducta global del interno y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad. En este sentido, el tiempo de cumplimiento, considerando la función intimidativa que la pena debe desplegar, la buena conducta observada, y la conveniencia también de prevenir los efectos de la prisionización en una persona con hábitos de trabajo y

posibilidad, por tanto, de hacer vida regular en el exterior sin conflicto con la Ley Penal, son factores que indican la conveniencia de la progresión, que implicará por tal motivo, la exigencia de una conducta digna de la confianza que estaría, correspondiendo, pues, al recurrente la decisión de merecer el régimen abierto.

Por todo lo cual, se acordará la progresión de grado que constituye el objeto del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario que regula el régimen restringido, que pasará a ser pleno, sin necesidad de una nueva resolución, tan pronto como la Junta de Tratamiento apruebe la oferta laboral firme o el trabajo en el exterior que haya de desempeñar. Entretanto, disfrutará de permisos de salida todos los fines de semana y podrá disfrutar de cuarenta y ocho días de permisos ordinarios al año.

Auto 1509/2010, JVP nº 5 de Salamanca. Expediente nº 300/2010

[43] No hay abuso de poder por parte de la administración al no haber incluido al interno en programas para agresores sexuales

Se formula por el recurrente recurso de queja al estimar vulnerados sus derechos que las leyes penitenciarias recogen, por no haber sido incluido por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario en el Programa específico de agresores sexuales, pese a haberlo solicitado reiteradamente.

Consta en autos que el interno quejoso cumple condena por la comisión de varios delitos de agresión sexual a la pena de 30 años 18 meses y 40 días de prisión, pena que cumplirá en su totalidad en febrero de 2027, ha recibido en diferentes Centros Penitenciarios en los que ha estado actuaciones treatmentales que han reforzado la percepción del sujeto y que

se mantiene en la actualidad, sí bien no en los términos y condiciones deseados por el interno que le permitan crear expectativas de obtención de beneficios penitenciarios por el simple hecho de estar en la fase de tratamiento en grupo. Constando, igualmente, que respecto de la intervención cualificada por expertos no encuadrables en el Centro Penitenciario, el propio interno, cuando recibió tal tratamiento, no aceptó ni asumió los informes negativos o desfavorables emitidos valorando las pautas explícitas de conducta mostradas por él, como búsqueda de alternativas de escape o evitación de una expectativa, no aceptada, de larga condena, desviación o defensa en cuanto a la asunción de su propia responsabilidad en los hechos delictivos por los que ha sido condenado y sus consecuencias jurídico-penales, etc. Procede, por ello, desestimar el recurso formulado al no apreciarse abuso de poder o desvío arbitrario del mismo por parte de la Administración Penitenciaria.

Auto 3307/09, JVP nº 4 de Madrid, Expediente nº 529/06

[44] Ha transcurrido un largo período de tiempo desde la comisión de los delitos.

El penado cumple condena a 4 años, 6 meses y 360 días por dos delitos contra la hacienda pública, otro de tenencia ilícita de armas, otro de robo de uso de vehículo de motor y otro de resistencia. Pese a la peligrosidad que parece nacer de tan anómala acumulación de delitos, propios unos de la marginalidad y otros de la delincuencia "de cuello blanco", es cierto que los delitos contra la hacienda pública y de tenencia ilícita de armas tuvieron lugar hace quince y dieciséis años y que los delitos de robo de uso y resistencia tuvieron lugar hace más de ocho años. El penado ha observado una conducta correcta, ha ganado redenciones y ha

disfrutado sin incidencia de plurales permisos. Todo ello es reflejo de una buena conducta global (Art. 65-2 de la L.O.G.P.), lo que unido al cumplimiento de más de tres cuartas partes de la condena debe llevar a la progresión de grado, que tendrá lugar en régimen abierto restringido (Art.82 del Reglamento Penitenciario) con salidas los fines de semana y festivos y que pasará a ser pleno (Art.83) si se acredita un medio honrado de vida en libertad (trabajo, pensión por incapacidad).

Auto 4296/08, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 1750 /2006

[45] Evolución en el tratamiento

El interno recurrente, que tiene cuarenta y ocho años de edad, está extinguiendo una condena de seis años de privación de libertad por un delito contra la salud pública, cuya mitad ya se alcanzó en noviembre de 2008, y de la que, a la fecha de esta resolución, ha cumplido ya dos tercios. Está clasificado en segundo grado y no consta mala conducta, ni partes o sanciones. Al contrario, el recurrente alega tener hábitos de trabajo, haber obtenido un trabajo en cocina, así como la participación asidua en cursos y en actividades formativas, con buenas calificaciones y carecer de hábitos toxicofílicos. No constan tampoco anteriores ingresos en prisión, ni antecedentes penales. Ha obtenido al menos un permiso de salida, aprobado por esta Sala, sin que conste mal uso del mismo. El interno aduce, por otra parte, a pesar de no ser ciudadano español de origen, contar con vinculación, domicilio en Madrid, apoyo familiar y arraigo, pues su mujer reside en España.

Concurren, en este caso, por lo tanto, suficientes requisitos para garantizar una adaptación del recurrente al acceso a tercer grado y al régimen de semilibertad que implica, que no dependen

principalmente del transcurso del tiempo, sino, como dispone la Ley Penitenciaria en su artículo 65, de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva, que ha de manifestarse en la conducta global del interno y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad.

En este sentido, se ha cumplido ya una importante fracción de la pena, considerando la función intimidativa que debe ésta desplegar, y han de prevenirse también los efectos de la prisionización en una persona con clara posibilidad de

hacer vida regular en el exterior de la prisión. La progresión implica por tal motivo, la exigencia de una conducta digna de la confianza que entraña y corresponderá al recurrente la decisión de si prefiere que el resto de su condena transcurra en régimen ordinario.

Se acordará pues la progresión de grado que constituye el objeto del recurso, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario que describe el acceso restringido y que pasará a ser pleno, sin necesidad de otra resolución, cuando resulte acreditado que el interno dispone de un puesto de trabajo en el exterior.

Auto 3522/2009, JVP nº 4 de Madrid, Expediente nº 798/2007

III.7. REGIMEN GENERAL DE CUMPLIMIENTO.-

[46] Incongruencia omisiva ya que se deniega la progresión a tercer grado pero no se pronuncia sobre el paso al régimen general de cumplimiento que se había solicitado.

El recurso de apelación debe ser estimado en parte, por las mismas razones que ya ha manifestado esta Sala en ocasiones anteriores, siendo la última de ellas la del auto dictado el pasado día 16 de junio (n.º 1963, RVP 1550/09). El penado solicitaba dos cosas: la clasificación en tercer grado y el previo paso al régimen general de cumplimiento. El Juez resuelve negativamente la primera y no se pronuncia sobre la segunda. Para ello tendría que oír previamente a la Administración Penitenciaria y el Ministerio Fiscal. Como esos tramites no se han cumplido, el Tribunal no puede decidir sobre el fondo en esta instancia pero si debe declarar que existe una incongruencia omisiva al no pronunciarse el Juez sobre una de las pretensiones del interno. En consecuencia debe estimarse parcialmente el recurso y acordarse la

anulación parcial de los autos impugnados a fin de que se dicte resolución sobre la pretensión del interno de aplicación del régimen general de cumplimiento, sobre lo que decidirá, previos los trámites oportunos y con absoluta libertad de criterio.

Como petición subsidiaria a la progresión, su defensa también formula la de que le sea aplicado al interno el artículo 100 del Reglamento Penitenciario que, inspirado en el principio de flexibilidad que debe orientar el tratamiento, permite la combinación de aspectos propios del tercer grado de clasificación con la permanencia en el segundo grado. Pero debe reiterarse el mismo argumento anterior: el Tribunal no puede decidir sobre el fondo en esta instancia aunque deba declarar la incongruencia omisiva de no haberse pronunciado el Juez de Vigilancia sobre la pretensión del interno.

Auto 3581/2009, JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 468/2006.

[47] Solicitud de aplicación del régimen general de cumplimiento previo a la solicitud de progresión de grado

En el expediente consta que en la condena del interno debe observarse el periodo de seguridad fijado por la LO 7/2003, al tratarse de condena superior a cinco años y dictada por hechos de fecha posterior a la entrada en vigor de dicha ley. En efecto, la nueva redacción del artículo 36.2 del Código Penal establece que, "cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del `condenado en tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, cuando no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código o cometidos en el seno de organizaciones criminales, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento." En consecuencia, para poder alcanzar la progresión de grado antes de haber cumplido la mitad de la pena impuesta, como ahora sucede, el interno debería comenzar por solicitar del Juez de Vigilancia que, previos los oportunos trámites, le fuese aplicado el régimen general de cumplimiento, sin perjuicio de que pueda recurrir la resolución del Juez ante este Tribunal.

Auto 3150/2009, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 1/2009.

[48] Solicitud de aplicación del régimen general de cumplimiento previo a la solicitud de progresión de grado

En efecto, la nueva redacción del artículo 36.2 del Código Penal establece que, "cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del condenado en tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, cuando no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código o cometidos en el seno de organizaciones criminales, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento." En consecuencia, para alcanzar la progresión de grado, el interno ha comenzado por solicitar del Juez de Vigilancia que, previos los oportunos trámites, le fuese aplicado el régimen general de cumplimiento. En efecto, lo que ha sido dispuesto en el precepto en cuestión es que "el juez de vigilancia podrá acordar razonadamente la aplicación de dicho régimen, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando en su caso las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador", cuando no se trate de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones internacionales. Como ha reiterado esta sala en anteriores resoluciones, la razón que ha tenido en cuenta el Juez para rehusar la aplicación del régimen general, no es razón que la

Ley explícita o implícitamente contenga para que pueda ser alcanzado y que la experiencia común, accesible a todos, revele como un indicio inequívoco de reconciliación en el Derecho de quien de tal modo procede -lo único que pudiera quizá ser relevante a los efectos no de la imposición, sino de la ejecución de la pena- y sin que, finalmente, resulte del expediente el particular conocimiento que el penado pudiera tener de la persona o personas que le hubieran ordenado, obligado o instigado al delito por el que fue condenado. Ni tampoco lo hay en rigor de la existencia de tales personas, más que como hipótesis.

El recurso de apelación debe ser estimado. En el expediente remitido a este Tribunal para resolver el recurso de apelación consta por alegación y acreditación del recurrente que su evolución es positiva. No constan antecedentes penales, ni anteriores ingresos en prisión, ni tampoco hábitos toxicofílicos, siendo el pronóstico actual de reincidencia medio-bajo. Se reseña buena conducta y buen uso de los permisos de salida, con buena evaluación de actividades formativas, en las que consta participación asidua y obtención de destinos laborales. Igualmente, consta que el interno ha disfrutado ya de cuatro permisos ordinarios, sin que se indique ninguna incidencia negativa relacionada con su disfrute. Se alega también vinculación familiar. El acceso a la semilibertad que el tercer grado implica, resulta suficientemente indicado a la vista de estas circunstancias, todas positivas, y de la también positiva trayectoria del interno, por lo que procede estimar el recurso de apelación y acordar la progresión del recurrente

**Auto 3648/2008, JVP nº 4 de Madrid.
Expediente nº 521/2008.**

[49] Paso al régimen general de cumplimiento.

El recurso debe ser parcialmente estimado:

En cuanto a la progresión a tercer grado, no cabe pues el penado no ha cumplido la mitad de la condena y no ha conseguido la aplicación del régimen general de cumplimiento. Por tanto no se dan los requisitos para acceder a dicho grado conforme a lo prevenido en el Art. 36 del Código penal.

Sin embargo el apelante establecía otra pretensión que ha mantenido el recurso y sobre la que el Juez de Vigilancia no se ha pronunciado, pues en su escrito además de recurrir la clasificación solicitaba la aplicación del régimen general de cumplimiento, lo que, evidentemente, puede hacer en cualquier momento, incluso a propósito de un recurso, en cuanto que es una solicitud que ha de dirigirse al Juez que puede acordarla, el cual no puede decidir sin cumplir determinados trámites, entre los que el Art. 36 del Código Penal incluye obligatoriamente la audiencia del Ministerio Fiscal y de las Instituciones Penitenciarias. En consecuencia debe estimarse parcialmente el recurso por existir una incongruencia omisiva en el auto impugnado y acordarse la nulidad parcial de dicho auto a fin de que por el Juez de Vigilancia, previos los trámites oportunos, se resuelva sobre la pretensión del apelante de que se le aplique el régimen general de cumplimiento.

**Auto 1998/09, JVP nº 3 de Madrid,
Expediente nº 424/2008**

[50] Paso al régimen general de cumplimiento

Aunque el escrito de la representación del penado se dirigió al Juzgado a propósito de una clasificación en segundo grado y da razones por las que el interno debía ser clasificado en tercer grado, es lo cierto

que el suplico de dicho escrito solicita dos cosas muy concretas. A) Que se acuerde dejar sin efecto el periodo de seguridad, y en consecuencia la clasificación del interno en tercer grado.

B) Subsidiariamente la aplicación del sistema mixto de clasificación del Art.100-2 del Reglamento Penitenciario.

El Juez de Vigilancia se ha limitado a denegar la progresión a tercer grado de modo explicito sin entrar en el resto de las pretensiones que deben entenderse implícitamente desestimadas también al referirse a la desestimación del recurso sin matiz alguno.

Lo cierto es que el informe de la Junta de Tratamiento de 4/10/07 (hace más de siete meses) hablaba de pronóstico de reincidencia. medio-bajo y de participación destacada en las actividades tratamentales, si bien recogía otros factores de inadaptación, entre ellos, por cierto, la ausencia de permisos, que ahora si tienen lugar. Por tanto hay una petición del interno que debió ser atendida, y es la relativa a dejar sin efecto el período de seguridad, ciertamente no en cuanto a pronunciarse sobre el fondo de la misma pues para ello son necesarios los tramites previstos en el artículo 36 del Código

Penal, esencialmente en el caso concreto, oír el criterio de la Administración Penitenciaria y del Ministerio Fiscal pero si en cuanto al inicio de los tramites oportunos para poder dar lugar a ese pronunciamiento sobre el fondo. En este punto se estimará el recurso y se acordará que se inicien los tramites prevenidos en el Art. 36 del Código Penal, esto es que la Junta de Tratamiento emita informe con plena libertad de criterio sobre pronóstico de reinserción social, que su informe se remita al Juez y que sea oído el Ministerio Fiscal, y a la vista de las del penado v su respuesta al tratamiento resuelva con absoluta libertad de criterio lo que estime justo.

En cuanto a la aplicación de un sistema mixto de clasificación el Tribunal sólo cuenta con el citado informe de la Junta de Tratamiento -de hace siete meses- y con el dato de que el penado ha disfrutado escasos permisos. Es insuficiente para decidir con garantías de acierto, si es acreedor a un sistema mixto de clasificación. En este punto no puede estimarse el recurso.

Auto 1943/08, JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 148/2006

III.8. REGRESIÓN GRADO.-

[51] Denegación de regresión de grado propuesta por nueva condena.

La propuesta de regresión de la Junta de Tratamiento se fundamenta ante todo en que el interno debe extinguir una nueva causa penada, por hechos de fecha 13 de Mayo de 2005. Así la sentencia nº 293/2007 del Juez de lo Penal no 7 de Zaragoza, de 17 de septiembre de 2007, condena al recurrente como autor de un delito de robo con intimidación a la pena de tres años y seis meses de prisión El Tribunal, sin embargo, entiende subsistentes las razones que tuvo en

cuenta en su momento para acordar la progresión, a saber: él interno tiene ahora cincuenta y un años de edad, cuenta con fuerte apoyo familiar y ha cumplido ya tres cuartas partes de su condena. Su conducta ha sido buena y se ha esforzado por trabajar. A ellas debe, añadirse ahora, en especial, el hecho de que el interno ha permanecido largo tiempo en régimen de semilibertad; sin que conste incidencia negativa alguna. Pues, en materia de vigilancia penitenciaria, a pesar de la gravedad del nuevo delito que se le imputa, ha de ser considerada sobre todo

la evolución positiva, en este caso, de su trayectoria, habida cuenta que la fecha de comisión del delito en cuestión es anterior a la de su acceso a tercer grado.

Auto 3097/2009, JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 218/2 009.

[52] La regresión de grado debe ser una excepción a la norma.

Desde hace bastante tiempo, mantiene esta Sala que, en un sistema penitenciario progresivo, en el cumplimiento de las penas la progresión ha de ser la norma y la regresión la excepción, pues es la progresión la que está en la línea principal o filosofía del sistema, de modo que las razones de la regresión han de estar claramente probadas en lo fáctico y ser suficientes por su gravedad y consistencia en lo jurídico. En este caso, de forma irregular, e incluso encubierta, se ha venido a regresar al interno de grado, pues no consta que su situación hubiera empeorado ni que hubiera incumplido alguna de las condiciones impuestas para mantener el tercer grado. Por tanto, el recurso ha de ser estimado, se revocan los autos impugnados y se ratifica la validez del auto de 14.05.09 y el tercer grado concedido al condenado, sin perjuicio de que en el futuro pueda acordarse la regresión al segundo grado si efectivamente se producen incumplimientos importantes, con arreglo a lo que arriba hemos indicado.

Auto 3899/09, JVP nº 1 de Madrid. Expediente nº 271/2006.

[53] Las inflexiones en el tratamiento de desintoxicación de las drogas debe valorarse con la perspectiva de la larga adicción y la larga permanencia en prisión

El interno cumple una pena de diecinueve años y tres meses de privación de libertad

por múltiples delitos de robo, por la que se encuentra en prisión desde octubre de 1996, de la que ha cumplido más de tres cuartas partes y que se extinguirá definitivamente en el mes de octubre del año próximo. Para denegar la progresión, la Junta de Tratamiento destaca la reciente regresión de grado y la falta de resistencia a estímulos criminógenos, manteniendo todavía un pronóstico de reincidencia medio-alto. El tribunal, sin embargo, considera de importancia que el interno acceda nuevamente al régimen de semilibertad, habida cuenta de la cercanía de la fecha de extinción de su responsabilidad penal y de la conveniencia de que la misma se prepare gradualmente y de que se afiancen los hábitos laborales. De hecho, el interno ha estado ya clasificado en tercer grado, sin que conste quebrantamiento ni reincidencia durante ese tiempo y esta Sala acaba de aprobar la concesión de un permiso de salida (Auto no 78/2010, de 15 de enero). Por otra parte, las inflexiones en el tratamiento de desintoxicación de las drogas, deben valorarse en este caso con la perspectiva propia de una larga adicción y una larga permanencia en prisión, siempre que a pesar de ellas subsista la decisión de rectificar. Por lo demás, el recurrente alega la buena conducta penitenciaria, buen uso de los numerosos permisos de salida disfrutados, la realización de actividades formativas y la obtención de varios puestos de trabajo en el Centro Penitenciario, así como su adscripción al CAD para la continuidad en el programa de control de la drogodependencia. Concurren, en este caso, por lo tanto, requisitos razonables para facilitar de nuevo la adaptación del recurrente al acceso a tercer grado y al régimen de semilibertad que implica. La progresión implica así, la exigencia de una conducta digna de la confianza que entraña y

corresponderá al recurrente, que cuenta ahora con cuarenta y tres años de edad, la decisión de sí prefiere que el resto de su condena transcurra en régimen ordinario.
Auto 169/2010, JVP nº 3 de Madrid.
Expediente nº 1417/2000

[54] Dejadas sin efecto las sanciones impuestas en los procedimientos disciplinarios que motivaron la regresión el interno.

El interno gozaba de la aplicación del art. 82.1 y 100.2 del Reglamento Penitenciario en el 2º grado de Tratamiento Penitenciario, hasta el 26/4/07, en que se le incoó expediente disciplinario, que dio lugar a que la DGIP en fecha 16/7/07, adoptase la decisión de regresar de grado al interno en base a lo acordado por la Junta de Tratamiento del Centro en fecha 26/4/07.

La decisión así adoptada tenía su base en tal expediente disciplinario, pero en fecha 30/4/07 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dictó providencia por la que se dejaba en suspenso la sanción impuesta en tal expediente (n.º 316/07) hasta que se esclarecieran los hechos, lo que no impidió la regresión acordada.

Una vez investigados los hechos el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimó las sanciones impuestas por el Centro la no explicación de aquella providencia produjo los efectos que ahora estudiamos.

El interno viene disfrutando de permisos regularmente, sin incidencias y sigue el programa establecido por el Pedagogo del Centro Penitenciario con buen resultado. Es consecuente que el interno vuelva a disfrutar de la situación que gozaba antes del 26/4/07, por las razones expuestas.

Auto 1038/08, JVP nº 1 de Madrid.
Expediente nº 385/2006

[55] Regresión de grado desproporcionada. Se deja sin efecto la misma, ya que la patología cardiaca que padecía justifica su no regreso al CIS en la fecha prevista.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 65.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 106.3 del Reglamento Penitenciario, procede la regresión de grado cuando, en relación al tratamiento, se aprecie una evolución negativa en el pronóstico de integración social del interno y en su personalidad o conducta. La resolución de la Administración Penitenciaria y los autos recurridos justifican la regresión de grado en la no reincorporación del interno al CIS "VICTORIA KENT" en el mes de junio de 2006.

El penado alega que si no se produjo la reincorporación al centro fue por la grave patología cardiaca que padecía, de la que tuvo que ser sometido a intervención quirúrgica y por la que tuvo que seguir tratamiento, y que en todo momento informo al centro, por si o a través de su esposa, de la evolución de su enfermedad.

Es evidente que los informes médicos aportados acreditan la realidad de la patología del condenado, la gravedad de la misma, el periodo de curación y el tratamiento que tuvo que seguir (síndrome coronario agudo o infarto agudo de miocardio; ingreso hospitalario en el Hospital de Mostotes entre el 5 y el 15 de junio de 2006, con prescripción al alta de reposo domiciliario y tratamiento farmacológico; nuevo ingreso el de julio de 2007, esta vez en el Hospital Clínico San Carlos, para intervención quirúrgica consistente en revascularización miocárdica, con alta el 18 de julio y prescripción de dieta exenta de grasas, vida en reposo relativo, tratamiento farmacológico, evitación de situaciones de estrés, y control por

médico de cabecera y cardiólogo; control el 8 de agosto de 2006 en el Centro de Atención Primaria de Móstoles y control el 19 de septiembre de 2006 en el centro de Especialidades de Móstoles).

Por otro lado, el interno sostiene que el centro le autorizó la salida del día 6 de junio de 2006, en atención a su salud, que su esposa y el informaron al establecimiento de todo lo ocurrido, que responsables del "VICTORIA KENT" se pusieron en contacto con el hospital para interesarse por la evolución del interno, que el 26 de junio se desplazó al centro y se entrevistó con la Directora de Tratamiento, que los informes médicos se remitieron por correo certificado el 19 de julio de 2006, y que por las Comisarías de Móstoles y Arganzuela se efectuaron comprobaciones de que se encontraba en su domicilio. Consta la autorización de la salida del día 6 de junio y la remisión de la documentación médica por correo certificado, pero no de las demás comunicaciones supuestamente efectuadas.

A la vista de los anteriores datos, la Sala considera que la regresión de grado fue desproporcionada, en la medida que no cabe apreciar evolución negativa en el interno, dado que su no reingreso y la lógica interrupción del tratamiento penitenciario se produjo por la grave patología que padeció, sin que quepa hablar de falta absoluta de comunicación con el centro ni voluntad de sustraerse a su control ni, mucho menos, de eludir el cumplimiento de la pena. Es posible que el penado debiera haber extremado las precauciones a la hora de informar con puntualidad al centro de las incidencias acaecidas en el proceso de tratamiento de su enfermedad, a fin de obtener las autorizaciones precisas, pero tal insuficiente precaución no justifica una medida de tan gravosa como la regresión de grado, motivo por el que el recurso debe ser estimado.

Auto nº 2348/2007, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 526/2006

IV CUESTIONES PROCESALES

[56] Competencia en materia de ejecución de penas

La Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción por Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, establece que las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución penal serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador y que cuando el penado se halle cumpliendo varias penas la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y, en el supuesto de que coincida que varios

juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar.

Auto 2747/2008, JVP nº 2 de Madrid, Expediente nº 1069/2007

[57] Competencia del JVP y del tribunal sentenciador para dictar orden de busca y captura

En el Auto del Tribunal Supremo de 05.03.09, invocado por el Juez "a quo" y por el Fiscal, se establece que en aquellos supuestos en que se hubiese producido la evasión, fuga o quebrantamiento de condena, corresponde al Tribunal

sentenciador a cuya disposición se encuentran los internos cursar las ordenes necesarias para su reingreso en la cárcel, momento en el que el Juez de Vigilancia recuperara su competencia especializada y ello es así porque el penado lo es por resolución del Tribunal sentenciador, que es el que aprueba la liquidación de condena, el inicio del cumplimiento, el que ordena el ingreso en prisión para el cumplimiento de la pena -artículo 15 de la Ley Orgánica General Penitenciaria-, el que declara el licenciamiento definitivo, el que ordena la excarcelación por cumplimiento -artículo 17.3 LOGP de la Ley Orgánica General Penitenciaria-, el que acuerda la extinción por muerte, indulto, cumplimiento de la pena, o prescripción de la misma, y, por ello, es coherente sostener que ante un quebrantamiento de la pena sea el que ordene y acuerde la vuelta a la prisión cursando las ordenes de busca y captura, porque "a su disposición se encuentra el penado hasta el momento de su liberación"-Art. 4 Ley Orgánica General Penitenciaria-.

Por otro lado, es evidente que la no reincorporación de la interna al centro penitenciario fue también comunicada al Tribunal sentenciador, en este caso la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Madrid, órgano que, como no puede ser de otra manera, curso también su propia orden de busca y captura, que no se ve afectada por la decisión del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria contenida en la resolución impugnada.

Así pues, con independencia de la posible imprecisión que pueda existir en el ordenamiento jurídico a propósito de las competencias de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y los Tribunales sentenciadores, no advertimos que se quiebre el principio de seguridad jurídica ni que se produzca vacío alguno por haber dejado sin efecto una orden de

busca y captura dictada sin la debida competencia, lo que nos lleva a rechazar el recurso del Fiscal.

Auto 3339/2010, JVP nº 2 de Madrid, Expediente nº 244/2006

[58] Aplicación del plazo común de impugnación de las resoluciones administrativas en el recurso por denegación de permisos.

El Tribunal comparte el criterio del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en que a falta de regulación en la legislación penitenciaria de los plazos para recurrir la denegación de permisos por la Junta de Tratamiento se acceda al plazo común o general de impugnación de las resoluciones administrativas establecido en el Art. 46 de la ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/98 de 13 de julio) Es decir el plazo de dos meses, será el que existe para acudir en queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria en caso de denegación de permisos por la Administración.

No cabe admitir como propone la defensa del penado que esta queja pueda interponerse en cualquier tiempo mientras este pendiente la causa, como previene el Art. 213 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni entenderse que la causa esta pendiente durante todo del proceso de ejecución de la pena porque, de un lado, supone aplicar criterios propios de la impugnación de resoluciones judiciales - la queja en la LECriminal es un recurso entre órganos jurisdiccionales- a la impugnación de resoluciones administrativas; y, de otro lado, llevaría al absurdo que una resolución tan fugaz y reiterada potencialmente como la denegación de un permiso pudiera ser impugnada quince, veinte o más años después de producirse en tanto continuara la ejecución de las penas impuestas.

Sin embargo, debe estimarse el recurso por otra razón y es que conforme a lo

prevenido en los artículos 58-1 y 2 y 89-3 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del procedimiento administrativo común que establecen que las resoluciones que han de notificarse a los interesados deberán contener "la expresión de los recursos que procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para hacerlo".

El hecho de que el reglamento penitenciario no prevea ese plazo no libera a la Administración de su obligación de fijarlo, acudiendo a las normas generales, por ejemplo a la citada Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De no hacerlo así la notificación es incorrecta y la consecuencia es la prevenida en el Art. 58- 3 de la citada Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, a saber, que "las notificaciones que...

omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir del momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda". Es decir, el cómputo del plazo de dos meses no se inicia en este caso en la fecha de notificación sino precisamente se inicia en el momento del recurso, o, dicho de otro modo, el recurso ha sido interpuesto en plazo igual a cero.

En consecuencia debió admitirse a trámite, y el Tribunal con estimación del presente recurso; acordará tal admisión.

Auto 3048/08, JVP nº 3 de Madrid, Expediente nº 347/2008. En el mismo sentido: Auto 3493/08, JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 631/2007, Auto 3765/08, JVP nº 2 de Madrid., Expediente 719/2006.

V

EXPEDIENTE PENITENCIARIO

[59] Acceso a información

El interno refiere su queja al hecho de haberle sido denegada la información que solicitaba, siendo así que por instancia de fecha 1 de mayo de 2007 pidió un permiso de salida instando además, en el caso de denegarse el mismo, que se le diera traslado de los informes que comportan, junto a la tabla de variables de riesgo, los motivos y fundamentos de tal denegación, a fin de poder ejercer la defensa de sus intereses con todas las garantías ante el órgano judicial.

Como fundamento de su petición invoca la Ley y el Reglamento Penitenciarios, en lo que establecen que a cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria del que tendrá derecho a ser informado

(artículo 15 de la LOGP y artículo 4 del RP) y que tendrá derecho a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos (artículo 4 del RP).

El Juez de Vigilancia, en este caso, ha desestimado la queja formulada por el interno considerando que los informes elaborados por los distintos profesionales del Equipo Técnico tienen como destinatarios naturales a la Junta de Tratamiento, Centro Directivo y Juez de Vigilancia y no existe precepto alguno que exija a la Administración Penitenciaria trasladar al interno copia de estos informes, que, por otra parte, no pertenecen a su expediente personal, sino al protocolo del interno, al que la Disposición Transitoria tercera del Reglamento atribuye carácter reservado.

El recurso de apelación debe ser desestimado.

En efecto, a la vista de las razones expresadas por las autoridades penitenciarias; a la vista, asimismo, de que, de los documentos relevantes de su tratamiento se indica que ya al recurrente "se le ha entregado copia, que obra en su poder", no cabe entender que se haya causado indefensión por razón de no habersele facilitado los informes (¿otros?) del Equipo Técnico acerca de los cuales se discute, ni que al denegar el permiso ordinario de salida se haya afectado a ningún derecho a la información conculcado por el secretismo de las autoridades penitenciarias.

Y, en tal sentido, no se halla en el expediente indicio alguno de indefensión ni de denegación de información relevante en relación con la petición del permiso de salida que fue rechazada. Siendo así, no deben acogerse los argumentos del recurrente.

En la resolución de las autoridades penitenciarias, además de constar también la notificación al interno y la indicación de los recursos o medios jurídicos para impugnarla, se halla la expresión y la relación de los motivos tenidos en cuenta para la denegación del permiso de salida. Tales motivos no implican apreciación valorativa alguna, a excepción de la conclusión final -de "falta de garantías de hacer buen uso del permiso", como literalmente se dice-, sino que constituyen una simple relación de hechos, que ni remite -ni tampoco sugiere o evoca siquiera- a la existencia tras ella de informes no revelados, según la experiencia general común y accesible a todos, en tanto mera enumeración de datos que es. En rigor, no se comprende a qué informes puede hacer referencia el interno. Tanto más, cuanto que para defender su pretensión ante el Juez de Vigilancia y después, en su caso, en

apelación, le bastaría con exponer el error en que hubiese incurrido la Junta, o con relacionar a su vez los datos de hecho relevantes en su trayectoria y su conducta, que indicasen la insuficiencia de las razones aducidas por las autoridades penitenciarias.

Auto 2668/08, JVP nº 4 de Madrid. Expediente 540/07. En el mismo sentido Auto 1689/08, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 421/06. Auto 3409/08, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 1727/06.

[60] Acceso a informes para solicitar abono de preventiva

El interno refiere su queja al hecho de haberle sido denegada la información que solicitaba y que consistía, como su defensa explica, en la liquidación de las condenas y las fechas de cumplimiento, así como abono de la prisión preventiva de cada una de las condenas, siendo ésta una información que no se encuentra recogida en la hoja de cálculo que se le entregó.

Alega que el carecer de ella le impide iniciar un procedimiento penal en defensa de sus derechos legítimos, habida cuenta que la información que le fue entregada data de hace más de seis años, mientras que, al contrario, la falta de acceso a la misma no aparece justificada, ya que en ningún momento se han señalado razones de seguridad del Centro, ni tampoco que pudiera existir o apreciarse peligrosidad en el interno.

Como fundamento de su petición invoca la Ley y el Reglamento Penitenciarios, en lo que establecen que a cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria del que tendrá derecho a ser informado (artículo 15 de la LOGP y artículo 4 del RP) y que tendrá derecho a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos (artículo 4 del RP).

En el presente caso, consta en el expediente el informe de la Directora del Centro sobre este asunto, emitido el 30 de marzo de 2009 a requerimiento del Juez de Vigilancia, en el que se expone que al interno se le ha dado la información que consta en su expediente penitenciario: se le ha entregado hoja de cálculo en la que constan las causas que está cumpliendo, los días de abono de preventiva que se le han abonado, la fecha de inicio de cumplimiento y las diversas fechas de cumplimiento. Asimismo, se le ha informado de que la preventiva sufrida en las diversas causas consta en los testimonios de sentencias entregados por los distintos tribunales sentenciadores y que son los mismos que las copias remitidas por dichos tribunales para constancia en el expediente del interno, por lo que en el caso de querer reclamar dichas preventivas ha de dirigirse con dichos datos a los tribunales sentenciadores que deben aprobárselos. El recurso de apelación debe ser estimado.

En la respuesta a la petición formulada que hacen las autoridades penitenciarias - respuesta que hace suya la resolución del Juez de Vigilancia-, no se halla ni arbitrariedad, ni abuso de poder, ni conculcación del derecho a recibir información.

Cuestión distinta a ésta, sin embargo, es el interés concreto que aduce el interno en su escrito firmado el día 5 de marzo de 2009 y que es el de que se determine si han coincidido en el tiempo varias prisiones preventivas, para, en caso afirmativo, solicitar que se le informe de los datos de las causas (número de procedimiento y juzgado) y las fechas de coincidencia.

Pues esta precisa petición no debe entenderse referida a la proclamación de un genérico derecho a la información sobre la propia situación procesal y

penitenciaria, en los términos del artículo 15 de la Ley Penitenciaria, sino al cambio en el cómputo del tiempo de prisión preventiva propiciado por la sentencia que dictó el Tribunal Constitucional en fecha de 28 de abril de 2008 (STC n° 57/2008, de la Sala Segunda), acerca de la liquidación de la condena de privación de libertad y que -así puede concluirse de su queja- el recurrente considera que pudiera beneficiarle.

Ahora bien, no constando que sea el interno recurrente abogado en ejercicio o licenciado en Derecho, la cuestión no debe consistir en este caso en que se le proporcionen sin más los informes, sino más bien en que se le proporcione la asistencia técnica necesaria para realizar su solicitud en la forma jurídicamente procedente. Pues, como ha indicado el Informe de la Directora, son los distintos tribunales sentenciadores los órganos competentes para aprobar la liquidación de la condena que hayan dictado.

Debe señalarse que el artículo 58.2 del Código Penal dispone que el abono de prisión provisional en causa distinta de la que se decretó será acordado de oficio o a petición del penado y previa comprobación de que no ha sido abonada a otra causa, por el Juez de Vigilancia de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado previa audiencia del ministerio fiscal. Y, en este sentido, debe estimarse la petición que contiene su recurso.

Auto 3432/09, JVP n° 4 de Madrid. Expediente n° 577/06.

[61] Informes a los que no tiene acceso el interno

Los informes del Equipo Técnico, a los que se refiere el interno en su queja, tal y como resulta de lo dispuesto en los artículos 154.1, 156, 160, 161 y 265.1, letra b, 272.3 y 273, letra g, del R.P., tienen como destinatarios, a la Junta de

Tratamiento (que es quien concede o deniega el permiso y motiva su decisión), al Centro Directivo y al Juez de Vigilancia Penitenciaria (Art. 161 del RP); por lo que, en definitiva tales informes emitidos por los técnicos no van dirigidos al interno quien ya es informado al tiempo de la notificación de la decisión adoptada por la Junta sobre su solicitud de permiso de los concretos motivos por los que se deniega el mismo, quedando así plenamente garantizado su derecho de defensa y la posibilidad de recurrir ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, tales motivos de denegación.

Por último, procede señalar que, en relación con ésta cuestión, se aprobó, en la última reunión anual de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, como criterio de actuación, el siguiente: "Conforme dispone el Art. 15.2 de la LOGP, los internos tienen derecho a ser informados de su situación penal y penitenciaria, pero no un derecho de acceso directo al contenido del expediente penitenciario, sin perjuicio del acceso a los informes que obren en el procedimiento ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en los términos de la LOPJ.

Por todo lo expuesto procede desestimar el recurso planteado.

Auto 1697/08, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 135/07. En el mismo sentido Auto 773/08, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 449/07

[62] Diferencia entre expediente y protocolo

El interno tiene derecho a acceder a su expediente (Art. 15-2 de la LOGP) pero la misma norma también se refiere a un protocolo de personalidad que debe contener los informes, observaciones y demás datos que en relación con el interno puedan hacer los distintos profesionales encargados de su custodia y tratamiento. Del acceso a ese protocolo,

cuyo conocimiento puede desvirtuar o hacer imposibles las relaciones del interno con esas autoridades y funcionarios, nada dice la ley. Por tanto en principio la ley no ha querido ese acceso como demuestra el distinto tratamiento que da al expediente y al protocolo. Ello nada tiene que ver con la necesidad de que las resoluciones sobre permisos, progresión de grado, libertad condicional, etc. sean fundadas pues es la manera de posibilitar el control por el Juez de Vigilancia Penitenciaria. La pretensión del penado no se orienta en esta dirección sino en la antes expuesta y por ello debe ser rechazada.

Auto 4726/08, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 682/07

[63] Acceso a los informes de los permisos

El interno recurrente formula recurso al entender que se han vulnerado los derechos que le reconocen la legislación penitenciaria al denegarle copia de los informes utilizados por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario para denegarle el permiso de salida que había solicitado.

Consta en autos que al interno se le notificó el acuerdo de la Junta de Tratamiento con indicación de los motivos tenidos en cuenta por la misma para denegar el permiso de salida que solicitaba, la posibilidad de formular recursos contra dicha decisión en caso de no estar de acuerdo con la misma, así como la puesta a disposición de la instancia pertinente para elevar o formular tal recurso. Esto es, al interno recurrente se le han entregado las copias de los documentos relevantes de su tratamiento penitenciario, no pudiendo por ello considerar que se ha producido indefinición alguna o vulneración de lo dispuesto en la legislación penitenciaria en esta materia.

El artículo 15 de la Ley General Penitenciaria en relación con el artículo 4.2 del Reglamento Penitenciario reconocen al interno el derecho a ser informado de su situación penal y penitenciaria, pero no extiende tal derecho al conjunto del protocolo clasificatorio, ya que la relación jurídico penitenciaria tiene una vertiente terapéutica en la que el interno tiene derecho a conocer su evolución y lo que los especialistas del equipo de tratamiento valoran de él, pero no se extiende al total de los informes que se elaboran, ya que ello podría interferir en la intervención terapéutica o permitir acceder a la información que afecta a terceros y no debe ser conocida por el penado, mientras que respecto de otros informes se incorporan a los expedientes

judiciales, el interno tiene derecho a acceder a su totalidad, ya que los mismos se consideran medios de prueba.

Pues bien en el caso de autos, como antes se ha dicho no se ha producido indefinición alguna del recurrente, ni se le ha denegado información relevante en relación con su petición de permiso de salida que fue rechazada, sino sólo aquella que forma parte del protocolo interno del expediente del interno al que el Reglamento Penitenciario atribuye el carácter de reservado, por lo que procede desestimar el recurso formulado.

Auto 2692/08. JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 918/06. En el mismo sentido Auto 2997/08. JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 918/06

VI FIES

[64] FIES. Son conforme a derecho siempre que no produzcan limitaciones regiminales.

Se plantea el recurso por estimar el interno que se ha vulnerado sus derechos por haber sido incluido en los ficheros F.I.E.S., al no resultar justificada por el Centro Penitenciario tal inclusión, con las consecuencias que la misma provoca en la situación carcelaria del mismo.

Regula la circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 21/96 de febrero, el Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES) y el tratamiento de los datos relativos a determinados tipos de internos, circular ésta que entronca con la Ley Orgánica 5/1992 de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, sean los artículos 6 a 9 de Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, teniendo

apoyo, y por tanto siendo lícita, en dicha Ley el almacenamiento de datos que afectan a personas físicas y a su tratamiento automatizado, siempre que se ajusten a las condiciones de dicha disposición legal. Siendo ajustada a derecho la recopilación de los datos que contempla la circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, mediante la creación de los llamados ficheros FIES y la inclusión en este caso del interno recurrente en uno de los grupos que contempla, lo que no ha tenido reflejo alguno respecto de la limitación o restricción de los derechos y facultad que las leyes le otorga y así no consta en autos que en el presente caso la inclusión del interno en el fichero FIES haya supuesto restricción alguna en relación con el resto de los internos, pues el mismo realiza distintas actividades en el Centro Penitenciario, laborales,

culturales deportivas, escuelas, etc., realiza salidas del Centro, se le ha concedido el mismo número de llamadas telefónicas que al resto de los internos, no tiene aplicada intervención alguna de sus comunicaciones, etc., esto es, en nada ha afectado dicha inclusión en el régimen penitenciario del interno recurrente, por lo que no cabe apreciar vulneración alguna de sus derechos por tal inclusión, por ello procede desestimar el recurso formulado.

**Auto 645/09, JVP nº 3 de Madrid.
Expediente nº 365/08**

[65] FIES y la ley de protección de datos

Este Tribunal viene manteniendo (vid. p. ej. Autos de 9 de febrero de 2001, 11 de enero de 2002 y 21 de marzo de 2006) que la regulación del tratamiento de los datos relativos a determinados tipos de internos que contiene la Circular 21/96 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias entronca con Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (que sustituyó a la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal) y con los artículos 6 a 9 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996.

El objeto de la Ley Orgánica es "garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar" (artículo 1). Es aplicable a los "datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado" (artículo 2). Autoriza expresamente la recopilación de "cualquier información

concerniente a personas físicas identificadas o identificables." (Artículo 3), aunque estableciendo determinadas limitaciones, como que sólo se puedan recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido (artículo 4.1), ni usarse para finalidades incompatibles con aquéllas para las que los datos hubieran sido recogidos (artículo 4.2), o responder con veracidad a la situación real del afectado (artículo 4.3), entre otras. La misma Ley, en referencia a ficheros creados por las Administraciones Públicas, restringe incluso los derechos de los interesados por razones de defensa del Estado o la seguridad pública (artículo 23), o cuando la información al afectado impida o dificulte gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las Administraciones Públicas o cuando afecte a la Defensa Nacional, a la seguridad pública o a la persecución de infracciones penales o administrativas (artículo 24).

Por tanto, no puede considerarse contraria a derecho la recolección o almacenamiento de datos que afecten a personas físicas ni su tratamiento automatizado, siempre que se ajusten a las condiciones de esa Ley Orgánica. Sea cual fuere la naturaleza de los datos recopilados, su incorporación a un sistema automatizado que permita su fácil manejo y su interconexión con otros es lícita, a salvo de la resolución que pueda dictar en cada caso la Agencia de Protección de Datos en el ejercicio de sus funciones, entre las que se encuentra la de requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a

las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones" (artículo 37 t) y, más aún, cuando se establece por las Administraciones Públicas en el marco de sus competencias, sometida a las mayores exigencias de confidencialidad y seguridad.

En similares términos, el Reglamento Penitenciario vigente también se refiere al tratamiento automatizado de datos sobre los internos y su artículo 6.1 dispone, como principio informador de esta materia en el ámbito penitenciario, que "ninguna decisión de la Administración Penitenciaria que implique la apreciación del comportamiento humano de los reclusos podrá fundamentarse, exclusivamente, en un tratamiento automatizado de datos o informaciones que ofrezcan una definición del perfil o de la personalidad del interno"; lo que no es más que la traslación al ámbito penitenciario de la disposición del artículo 13.2 de la Ley de Protección de Datos: "El afectado podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento, cuyo único fundamento sea un tratamiento de datos de carácter personal que ofrezca una definición de sus características o personalidad".

En cuanto a aspectos formales relativos a la gestión de ficheros, el mismo artículo 6, en su apartado 2, señala que "la recogida, tratamiento automatizado y cesión de los datos de carácter personal de los reclusos contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre (referencia que debe entenderse sustituida por la Ley de Protección de Datos), de regulación del tratamiento automatizado

de los datos de carácter personal y sus normas de desarrollo".

Respecto a la recogida y cesión de esos datos, los artículos 7 y 8 del Reglamento establecen también el principio general de no-exigencia de consentimiento del interno afectado para la recogida de los datos, siempre que tengan por-, finalidad el ejercicio de las funciones propias de la administración penitenciaria-, salvo los relativos a su ideología, religión o creencias.

Por último, el artículo 9 reconoce el derecho de los reclusos a la rectificación de los datos que resulten inexactos o incompletos, y contempla la negativa a cancelación de ficheros informáticos penitenciarios cuando concurren razones de interés público y de seguridad, entre otras.

Así pues, de conformidad con la anterior normativa, correspondería a la Agencia de Protección de Datos el pronunciamiento sobre un eventual cese del tratamiento de estos datos o cancelación de los ficheros "FIES", caso de que no se ajustaran a la Ley de Protección de Datos (LPI), en cuyo cumplimiento se publicó la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 26 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Justicia e Interior.

Sin embargo, a los meros efectos del régimen y tratamiento penitenciario que determina la competencia de este Tribunal para resolver sobre las quejas presentadas por los internos, aparece ajustada a derecho la recopilación de los datos que contempla la circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias mediante la creación de los llamados ficheros "FIES" y la inclusión en este caso del interno recurrente en uno de los grupos que contempla.

La creación de esos archivos resulta justificada con la declaración progra-

mática que contiene la circular al hacer referencia a la necesidad de conocer las intervinculaciones de determinados grupos de internos y ejercer un control adecuado frente a fórmulas delictivas complejas y potencialmente desestabilizadoras del sistema penitenciario, pues no puede negarse a la Administración Penitenciaria el establecimiento de mecanismos -contemplados en el ordenamiento jurídico- para hacer frente a cualquier eventualidad en el ejercicio de sus competencias, y es evidente la existencia de internos especialmente peligrosos y conflictivos cuyas interconexiones requieren la utilización de las técnicas informáticas modernas con el fin de contrarrestar la cada vez mayor organización de grupos de delincuentes con notorios intereses en el ámbito penitenciario.

Por otro lado, no cabe establecer limitación alguna, fuera de las previstas en la anterior normativa, para la recopilación de datos que afecten a los internos y que tengan relación con el objeto de la creación de esos ficheros, pero la propia Circular examinada los restringe a la "situación penal, procesal y penitenciaria" de los internos afectados, lo que constituye un legítimo ejercicio de las facultades a estos efectos contempladas en dicha Ley Orgánica y en el Reglamento Penitenciario. Además, tales datos pueden aportar elementos necesarios para adaptar el tratamiento penitenciario a la personalidad criminal del interno, y, más aun, cuando la propia Ley Orgánica General Penitenciaria hace referencia en su artículo 62. b) al resumen de la actividad delictiva del interno, y de todos los "datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales" del mismo, entre los que pueden perfectamente incluirse todos los mencionados en la Circular: "filiación, penales y procesales, penitenciarios,

incidencias protagonizadas, actividad delictiva y comunicaciones con el exterior".

La inclusión en un fichero "FIES" de los datos de un determinado interno no requiere un pronunciamiento motivado. Creado un fichero por el acuerdo de la Autoridad Administrativa competente, la incorporación a él de los datos sólo exige la información al interesado de determinadas circunstancias previstas en el artículo 5 de la LPD, como de la propia existencia del fichero automatizado, la finalidad de la recogida de los datos y los destinatarios de la información, de las consecuencias de la obtención de los datos, o de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación; información que el propio artículo excluye cuando del contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban. Pero es que, además, como antes se dijo, el artículo 6 de la misma Ley y el artículo 7 del Reglamento Penitenciario exigen el consentimiento del recluso para el tratamiento de datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios, lo que sería incongruente con la exigencia de una especial motivación y el reconocimiento de un derecho del interno a impugnar su inclusión en alguno de esos ficheros.

Además, la propia Circular comentada determina que el hecho de estar incluido en la base de datos no puede servir para justificar las limitaciones o restricciones contempladas en la normativa vigente, y, en concreto, por lo que se refiere a la asignación de destinos, la norma no excluye la atribución a esos internos de un destino de confianza, sino que, por el contrario, la limitación de realización de tareas en el exterior del Departamento o al acceso de teléfonos u otros medios de comunicación con el exterior, sólo se

prevé respecto de los internos destinados a departamentos que no sean de confianza, La frase "deberá cuidar que, no sea de los denominados de confianza" (con esa coma), es equivalente así a "deberá cuidar que, fuera de los denominados de confianza, o Excepcuando los denominados de confianza", lo que permite considerar que los internos incluidos en este fichero "FIES" sí pueden obtener esa clase de destinos. Con esta interpretación, la cautela establecida para el resto de los destinos, no supone excepción alguna sobre el régimen general de comunicaciones con el exterior, reguladas en los artículos 41 y siguientes del Reglamento Penitenciario, sobre todo en el 47, que exige una autorización expresa para efectuar llamadas telefónicas.

No puede aceptarse que el establecimiento de un fichero de estas características vulnere los límites del artículo 17 de la Constitución, siempre que, conforme a las anteriores normas, no se funde exclusivamente en los datos contenidos en el fichero el régimen penitenciario aplicado al interno y lo mismo puede decirse respecto a la vulneración del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución y respecto a la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos que recoge el artículo 9.3, pues el fichero en sí mismo no afecta a esos derechos.

Tampoco se infringe el principio de individualización científica de la pena ni el artículo 24.2 de la Constitución. Lo primero, pues en nada afecta a la clasificación del penado su inclusión en un fichero de estas características, que debe reiterarse, no puede servir para determinar la situación del interno en el centro penitenciario, y, respecto al derecho a la presunción de inocencia, en nada se altera por la inclusión en este fichero, que sólo parte respecto de presos

preventivos de las resoluciones judiciales que determinan la imputación del preso por determinados delitos.

De este modo, con arreglo a lo arriba indicado, sólo cabría excluir al apelante del fichero "FIES" si por la inclusión en el mismo hubieran resultado afectados la vida penitenciaria y los derechos del interno en el mismo ámbito, lo que no se desprende de los datos que constan en el expediente ni de sus alegaciones, aparte de que los testimonios remitidos no permiten el pronunciamiento de la Sala sobre si, efectivamente, la naturaleza y gravedad de los hechos delictivos, el cumplimiento de condenas por hechos similares y la trayectoria penitenciaria aconsejaban la inclusión de M. A. en el fichero, pues no se han aportado los documentos o informes que recogen tales extremos, por lo que el recurso debe ser rechazado.

Auto 1193/09, JVP nº 1 de Madrid. Expediente nº 1136/08. En el mismo sentido Auto 2155/07, JVP nº 4 de Madrid. Exp. 126/06.

[66] No caben protestas genéricas, hay que indicar los derechos concretamente conculcados

En efecto, es doctrina reiterada por este Tribunal que la clasificación que determina el llamado fichero FIES, por el especial seguimiento que se estime debe hacerse de ciertos internos, es, meramente, una clasificación administrativa y en cuanto tal no apta para comportar modificación alguna ni del tratamiento, ni del régimen o de la clasificación penitenciaria. Ya que, como dice el Auto nº 670/2004, dictado también por esta sección de la Audiencia Provincial, en tanto el Fichero "se limite a recoger los datos relativos al interno y con ello asegure una adecuada gestión regimental incluyendo los aspectos relativos a la necesidad de retención y

custodia de los penados no puede hablarse de ilegalidad del Fichero, y ello siempre y cuando, además, garantice que la inclusión en el fichero no prejuzgue su clasificación ni incida en un sistema de vida distinto al que debiera corresponder al penado, ni suponga un menoscabo de sus posibilidades de tratamiento (Norma A-1 de las reguladoras del Fichero)".

De tal manera, que la queja del interno debería referirse, concretando los casos y las ocasiones, a cada uno de los derechos penitenciarios que entienda conculcados, sin que sea procedente acoger una protesta genérica.

En el presente caso, sin embargo, el objeto de la apelación del interno lo constituye precisamente el hecho mismo de haber sido incluido en el Fichero, poniéndose por tanto en cuestión, en esta alzada, el criterio que ha determinado la decisión de las autoridades penitenciarias y alegando también su Defensa que la inclusión data de julio de 2001, según se le ha informado ahora, es decir, siete años después. Lo cual, no aparece acreditado en el expediente en modo alguno.

Ahora bien, el Reglamento Penitenciario establece en el artículo 7.1 -en concordancia con el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos- que cuando los datos de carácter personal de los reclusos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la Administración penitenciaria no será preciso el consentimiento del interno afectado, salvo en los relativos a su ideología, religión o creencias.

Debe repetirse ahora, pues, el criterio o doctrina que ha venido manteniendo este Tribunal respecto a la cuestión planteada: "La inclusión en un fichero FIES de los datos de un determinado interno no requiere un pronunciamiento motivado. Creado un fichero por el acuerdo de la autoridad administrativa competente, la incorporación a él de los datos sólo exige la información al interesado de determinadas circunstancias previstas en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos, como la propia existencia del fichero automatizado, la finalidad de la recogida de los datos y los destinatarios de la información, de las consecuencias de la obtención de los datos, o de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación... La Ley y el Reglamento Penitenciario exigen del consentimiento del recluso para el tratamiento de datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios, lo que sería incongruente con la exigencia de una especial motivación y el reconocimiento de un derecho del interno al impugnar su inclusión en alguno de esos ficheros. Por tanto, no es exigible una especial justificación para la incorporación a una de las clases de ficheros FIES de los datos del interno, todo ello sin perjuicio del eventual ejercicio del derecho de rectificación de esos datos, en los casos y condiciones establecidos, caso de que alguno de ellos no se correspondiera con la realidad". (Auto 174/04, de 23 de enero de 2004). **Auto 945/09, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 529/06**

VII INDULTO DEL ART. 206 RP

[67] La Junta de Tratamiento debe dictar resolución suficientemente motiva.

El interno refiere su queja al acuerdo por el que la Junta de Tratamiento informó desfavorablemente su petición de indulto particular (aunque se hace constar una fecha de la instancia que, sin duda, contiene un error mecanográfico), acogida a la disposición del artículo 206 del Reglamento Penitenciario.

Así, consta en el expediente, que la Junta de Tratamiento en sesión de fecha 2/11/06 acuerda por unanimidad de sus miembros informar desfavorablemente la petición de indulto particular, por no concurrir los requisitos del artículo 206 del Reglamento Penitenciario en el sentido de no llevar el interno dos años desempeñando un trabajo que se pueda calificar de extraordinario para su reeducación y reinserción social "y, en consecuencia, no procede acceder a lo solicitado", debido a tal motivación, dice el informe.

La Defensa alega, como motivo de la apelación, que el interno cumple todos y cada uno de los requisitos que ese precepto establece, con buena conducta, desempeño de una actividad laboral normal, participación en distintos cursos y puesto de trabajo en taller productivo, a más de participación en actividades de reeducación y reinserción social. Por lo que, en su criterio, solamente una interpretación restrictiva, contraria al espíritu de la ley, puede sostener la escueta motivación invocada.

El artículo 206.1 del Reglamento Penitenciario regula el indulto particular en los términos siguientes: "La Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar del Juez de

Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurren, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias:

- a) Buena conducta.
- b) Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad.
- c) Participación en las actividades de reeducación y reinserción social."

El recurso de apelación del interno debe ser estimado. Las razones que la parte apelante expone contra las resoluciones del Juez de Vigilancia y, por tanto, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Tratamiento que aquéllas confirman, deben ser acogidas.

El interno ha trabajado durante dos años, como se acredita con el certificado de la Seguridad Social, y ha obtenido más de un 75% de los créditos posibles. Debe tenerse en cuenta además, como aduce la Letrada de la Defensa, que en un Centro Penitenciario existen unas posibilidades limitadas de desempeñar uno u otro trabajo, ya que el penado puede aceptar el trabajo que se le propone, pero no es dueño de desarrollar un trabajo distinto o de más intensidad, de tal forma que el simple hecho de trabajar durante dos años en el puesto que se le ofrece obteniendo los créditos referidos es significativo de la existencia de una voluntad de reeducación y reinserción social.

En tales términos, la afirmación de que no cabe calificar de extraordinario dicho trabajo, resulta insuficiente o, dicho de otra forma, no se explica por sí misma de

forma suficiente. Por lo que es preciso que se acompañe de una motivación explícita, aunque sea sucinta, que haga claras las razones del déficit percibido en el trabajo del recurrente.

De tal forma que, el acuerdo adoptado, al haberse de considerar inmotivado, debe de revocarse, con el fin de que sea dictado el que procede en Derecho.

El Reglamento Penitenciario no ordena a la Junta actuar, en un sentido u otro, incluso si concurrieran todas las circunstancias que se enumeran, sino que la faculta ("podrá") para efectuar o no la solicitud de tramitación del indulto al Juez de Vigilancia. En este sentido, su acuerdo puede lícitamente pronunciarse en un sentido o en otro, pero debe aparecer suficientemente fundado, ya que la interdicción de la arbitrariedad en la actuación pública que prescribe la Constitución, exige que los actos y decisiones contengan todos expresión de las razones que hayan conducido a ellos, a fin de que puedan ser conocidos por sus destinatarios.

**Auto 2109/07 bis, JVP nº 3 de Madrid.
Expediente nº 247/05**

[68] Pago de la responsabilidad civil

La Junta de Tratamiento y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria decidieron que no cabía proponer el indulto particular al interno por no constar su compromiso formal con el órgano sentenciador para hacer frente al pago de la responsabilidad civil ni tampoco abono parcial de la misma, pese a contar con medios para hacerlo, pues llevaba de alta en destino de taller desde el 12.12.05, cobrando por su trabajo una nómina mensual.

En el recurso se sostiene que las resoluciones dictadas no son ajustadas a derecho, por cuanto que el apelante reunía todos los requisitos exigidos por el artículo 206 del Reglamento Penitenciario para acceder al beneficio del

indulto, entre los que no se encontraba el de haber procedido al pago de la responsabilidad civil.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional (vid. STC, Sala Primera, 163/2002, de 16 de septiembre), el indulto particular se configura, por propia decisión de la norma que lo regula, como un beneficio penitenciario (artículo 202.2 del Reglamento Penitenciario) y que, como consecuencia de ello, se vincula a la reeducación y reinserción social de los internos en cuanto fin principal de la pena privativa de libertad (artículo 203 del Reglamento Penitenciario); de modo que se trata de una de las instituciones que tienden a hacer efectivo el principio recogido en el art. 25.2 de la Constitución.

En tal sentido, la Junta de Tratamiento expresamente refiere que el examen de la legalidad no sólo ha de concretarse a la realización de la actividad laboral que pueda considerarse útil para la preparación de la vida en libertad, sino también al de los requisitos que la propia Ley de Indulto impone, de ahí la relevancia de la satisfacción de la responsabilidad civil o del esfuerzo tendente a ello en la ponderación de los méritos del penado para la obtención del indulto.

La Sala considera que los argumentos invocados no suponen abuso de poder alguno y que el acuerdo adoptado se ajusta a las disposiciones reguladoras del beneficio del indulto, por cuanto que no basta para su proposición la mera concurrencia formal de los requisitos del artículo 206 del Reglamento Penitenciario, pues dichos requisitos han de ser valorados en el conjunto del tratamiento, como expresión del esfuerzo sostenido o creciente para preparar la libertad, esto es, la reinserción social definitiva, dentro del que es incuestionable la importancia del arrepentimiento y de la asunción del

delito y sus consecuencias, del que es reflejo el pago de la responsabilidad civil. También alega el interno que en la ejecutoria de la Sección 27 de la Audiencia Provincial de Madrid consta diversos pagos a los perjudicados, lo que no afecta a lo resuelto, en la medida que, al parecer, existe parte de la responsabilidad civil pendiente de pago y que, en definitiva, a lo que debe darse relevancia es al esfuerzo del penado en

orden a su satisfacción, que la Junta de Tratamiento considera insuficiente, sin que poseamos datos bastantes para declarar errónea tal valoración, por lo que el recurso ha de ser rechazado.

AUTO 2975/2010, JVP nº 1 de Madrid, Expediente nº 88/07. En el mismo sentido Auto 4556/08, JVP nº 4 de Madrid, Expediente nº 160/06. En el mismo sentido Auto 3315/09, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 1198/06

VIII LIBERTAD CONDICIONAL

VIII.1. ARTICULO 90 CP.-

[69] No es posible la concesión de la libertad condicional adelantada a los condenados por el CP del 73

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ha considerado que no procedía conceder la libertad condicional adelantada a las 2/3 partes de la condena, porque sólo pueden acceder a dicho beneficio los internos condenados por el Código Penal de 1995 y no los que, como el apelante, lo habían sido por el Código Penal de 1973, en el que dicha posibilidad no estaba prevista, sin que ello suponga trato discriminatorio en perjuicio del reo, en cuanto que el Código Penal de 1973 contemplaba otros beneficios diferentes, como el de las redenciones de pena, de los que si ha disfrutado el penado y a los que ya no pueden aspirar los condenados por el Código Penal de 1995.

El Tribunal Supremo, de forma reiterada (vid. ej. STS18-7-1996) ha declarado que el principio fundamental en materia de Derecho transitorio es el recogido en la regla "tempus regit actum" que aparece proclamada en la Disposición Transitoria 1ª de la LO 10/1995, por la que se publicó el nuevo Código Penal, con la excepción habitual en estos casos relativa

a la retroactividad de las disposiciones del nuevo Código si estas son más favorables al reo (artículo 24 del Código Penal derogado y artículo 2.2 del nuevo), si bien la Disposición Transitoria 2ª de la misma norma establece criterio esencial en la materia, de que, para la determinación de cual sea la ley más favorable, se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código, haciendo en el párrafo siguiente una referencia expresa a las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo para permitir su aplicación sólo con relación al viejo Código, excluyéndolas expresamente cuando se hayan de utilizar las del nuevo.

Por tanto, si por el principio de retroactividad de la ley penal más favorable hemos de aplicar el nuevo Código Penal a hechos ocurridos bajo la vigencia del antiguo, ello ha de hacerse con la aplicación en su integridad de sus normas, incluso las relativas a la prohibición de tener en cuenta los beneficios que pudieran derivarse de la ya derogada institución de la redención de penas por el trabajo.

Al penado, en su momento y de forma global ya se le aplicó la legislación que, en su conjunto, más le favorecía, que, lógicamente, en su caso, era el Código Penal de 1973, en virtud del cual ha redimido penas por el trabajo realizado, sin que pueda pretender que su laboriosidad se vea doblemente

recompensada por un beneficio contemplado para los internos condenados por el Código Penal de 1995, que ya no han podido redimir penas por el trabajo, de modo que el recurso ha de ser rechazado.

Auto 3958/2008, JVP nº 1 de Madrid, Expediente nº 807/2006

VIII.2. ARTICULO 92 CP.-

[70] Concurrencia del aspecto objetivo y subjetivo para la concesión de la libertad condicional del Art.92 CP

Para la concesión de la libertad condicional a aquellas personas de elevada edad que tienen un padecimiento grave e incurable, a las que se refieren los artículos 92 del Código Penal y 196.2 del Reglamento Penitenciario, no basta constatación del dato objetivo de la edad o de la enfermedad, sino que también ha de valorarse el aspecto subjetivo previsibilidad acerca del comportamiento del penado de modo que, aún mediando la causa objetiva, puede no concederse la libertad cuando no exista la razonable impresión de que el penado no delinquirá. En cuando a la enfermedad, ha señalado el Tribunal Constitucional que solo una patología grave e incurable en cuya evolución incida desfavorablemente la estancia en la cárcel con empeoramiento de la salud del paciente, acortando, así la duración de su vida, aún cuando no exista riesgo inminente de su pérdida, permite la excarcelación del recluso aquejado por aquella, si se dan las demás circunstancias cuya concurrencia exige el Código Penal. Es necesario que el propio deterioro de salud del interno impida cualquier actividad penitenciaria normal y, al mismo tiempo, le genere una incapacidad delictiva total.

Se trata fundamentalmente de ponderar entre la vida del interno, indisolublemente ligada a su dignidad, y su

integridad física y salud, cuya amenaza, por padecer una enfermedad grave e incurable, se ve precisamente agravada por su estancia en prisión y la seguridad pública, que se pretende proteger mediante las funciones de la pena privativa de libertad.

En este caso, la edad del interno (80 años) es un dato objetivo que no cabe discutir, pero, atendida la doctrina arriba desarrollada, apreciamos que no concurren los requisitos necesarios para la obtención de la libertad condicional

Así, deben tenerse en cuenta los diversos factores negativos existentes, entre los que destacan la gravedad de la condena impuesta esta (28 años y 27 meses) la lejanía de la fecha de liquidación (11.6.33), la escasa fracción de pena cumplida, ni la cuarta parte, las causas penales pendientes de sustanciación, la habitualidad delictiva, la no satisfacción de la responsabilidad civil, el escaso efecto intimidatorio de la condena y el pronóstico negativo de reinserción, aún cuando es evidente que el estado de salud del apelante es delicado está recibiendo la asistencia médica correspondiente y no es previsible un inmediato desenlace fatal.

En las anteriores circunstancias, consideramos que tal y como expresamos en nuestro Auto n.º 2490/2007, de 29 de mayo, el estado de salud del condenado no se ve agravado por su estancia en prisión y que ni su edad ni su enfermedad suponen un impedimento absoluto para la

comisión de delito, por todo, el recurso ha de ser rechazado, sin perjuicio de lo que pueda aconsejar en el futuro la evolución del paciente.

Auto 762/10, JVP nº 2 de Madrid, Expediente nº 1284/2009. En el mismo sentido Auto 1850/2007, JVP nº 1 de Madrid. Expediente nº 938/06. Auto 3514/2007, JVP nº 4 de Madrid. Expediente 421/06. Auto 3776/2007,

JVP nº 4 de Madrid- Expediente 254/07. Auto 4613/2007, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 1916/06. Auto 926/2008, JVP nº 1 de Madrid. Expediente nº 796/06. Auto 2132/2008, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 15/08. Auto 3616/2008, JVP nº 1 de Madrid. Expediente nº 175/07. Auto 2670/2009, JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 145/08.

VIII.3. EXTRANJEROS.-

[71] Extranjeros que reúnen los requisitos para disfrutar la libertad condicional en España.

Se acordó denegar la libertad condicional al interno, por no tener legalizada su situación en España.

El interno cuenta con intachable expediente, goza de tercer grado de tratamiento penitenciario, el informe social es favorable, cuenta con acogida familiar y opciones serias de contratación laboral.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria ha fundamentado la no concesión de la libertad condicional, en unión al criterio del Ministerio Fiscal, en que el hecho de no tener regularizada su situación legal en España provoca un pronóstico de reinserción desfavorable.

El interno reúne todos los requisitos legales para la concesión u otorgamiento de la libertad condicional, siendo ajeno a esta jurisdicción su situación legal en el país, por ello, se estimará el recurso y se acordará la libertad condicional del penado sin otra condición que la de no volver a delinquir.

Auto 2511/09, JVP nº 1 de Santander. Expediente nº 48/2009

[72] Libertad condicional a las 2/3 partes de la condena (Art. 91 CP).

El Art. 91 del Código Penal establece que, excepcionalmente, cumplidas las

circunstancias 1º y 2º del artículo anterior, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados que hayan extinguido las dos terceras partes de la condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

En el caso presente, la cuestión debatida se circunscribe sólo a un determinado período de tiempo, puesto que las resoluciones impugnadas indican expresamente que el penado tiene acreditada actividad continua, con valoración muy positiva -el informe del Director del Centro Penitenciario califica la valoración en su conjunto de extraordinaria- hasta el cuarto trimestre de 2004.

Por tanto, se trata del período en que aparece suspendida la actividad continuada: los tres primeros trimestres de 2005 y, además la falta de materialización de una oferta laboral desde su progresión al tercer grado restringido.

La Defensa del recurrente, sin embargo, alega y acredita que se trata de una información inexacta, al parecer debida al traslado del interno a otro Centro Penitenciario, éste tiene acreditada actividad continuada hasta el tercer

trimestre de 2005, incluyendo la realización de cursos, en que fue trasladado a Aranjuez y hubo de esperar dos meses en observación, al no tener valoración. A partir de ese momento empezó a trabajar hasta que obtuvo la progresión a tercer grado, por resolución de esta Sala (Auto no 2261/06, de 22 de mayo) y condicionada a la verificación de la vigencia de su oferta de trabajo, que tardó tres meses en realizarse, pero que, una vez efectuada, determina su incorporación al puesto que sigue desempeñando en la actualidad.

Así pues, no cabe concluir de los períodos de detención circunstancial de sus actividades, que los mismos revelen una decisión, imputable a la voluntad del recurrente, de abandonar sus actividades, su trabajo o su esfuerzo por la plena

reinserción social. Por lo demás, el interno cumplirá las tres cuartas partes de la condena que extingue, por un delito contra la salud pública, el día 11 de junio próximo y, aunque no es ciudadano español de origen consta arraigo y vinculación familiar, ya que alega que su mujer y su hija viven en España, con domicilio en Madrid.

Por las razones expuestas, se concede al penado la libertad condicional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 91 del Código Penal, con las condiciones de fijar un domicilio, de comunicar los cambios de residencia al Juzgado de Vigilancia y con la observancia de las demás obligaciones que el Juez considere oportuno imponer.

Auto 1909/2007, JVP nº 3 de Madrid, Expediente nº 802/2005

VIII.4. PRONOSTICO FAVORABLE.-

[73] La falta de empleo en el exterior no es suficiente para denegar la Libertad condicional.

Se desestima la propuesta de libertad "porque la penada no tiene trabajo ni actividad alguna en el exterior según el contenido de los informes, por lo que se considera que no existe un pronóstico favorable de reinserción cuando la penada no ha hecho nada por su parte para procurarlo."

Lo cierto es que el informe favorable por unanimidad existe y se funda en la percepción de subsidio de excarcelación, la acogida de la penada de 23 años de edad por su madre, la buena conducta penitenciaria en todo momento, a lo que se une que la apelante figura como demandante de empleo y que ha realizado cursos que la capacitan para obtenerlo.

En consecuencia, debe estimarse el recurso y acordarse la libertad condicional de la penada.

Auto 2215/08, JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 1055/2006

[74] Libertad Condicional aunque no tiene oferta de trabajo, ya que emplea todo su tiempo en cuidar a su marido enfermo

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se apoya en que no existe un pronóstico favorable de reinserción social para denegar el beneficio interesado, de acuerdo con la propuesta de la Junta de Tratamiento, que se basa en la condición de reincidente de la penada y en que carece de una actividad laboral exterior que evidencie o garantice un medio honrado de vida en libertad.

Ahora bien, la Sala aprecia que el informe emitido debe ser detenidamente analizado, en atención a todas las circunstancias concurrentes en la interna y, en especial, su entorno social y familiar y su formación.

Así, debe tenerse en cuenta que la penada ha cumplido más de las 3/4 partes de su condena, fue progresada al tercer grado hace trece meses, su conducta penitenciaria es adaptada, ha desarrollado una actividad continuada durante su estancia en prisión, no tiene conductas adictivas, cuenta con la acogida y el pleno apoyo de su familia, que se dedica a la venta ambulante, tiene 53 años, es madre de seis hijos, y reside con su marido, que se encuentra enfermo, por lo que emplea todo su tiempo a atenderle.

De lo expuesto se desprende que la evolución de la interna ha sido muy satisfactoria y que dada su edad, entorno familiar y cultural (tiene muy arraigados los valores de la etnia gitana a la que pertenece) y nivel formativo, consideramos que puede hacer un buen uso de la libertad y que sus necesidades económicas se encontraran atendidas, sin que, en su actual situación, quepa razonablemente esperar que pueda acceder al mundo laboral como asalariada.

Por tanto, estimamos el recurso y concedemos a la condenada la libertad condicional solicitada, con las obligaciones y pautas de conducta que fije el centro penitenciario.

Auto 2362/2008. JVP nº 2 Madrid. Expediente nº 92/2006

[75] La colaboración con la justicia no es un requisito exigido en la ley

En el caso del apelante, de acuerdo con la información que consta en las actuaciones, entendemos que se dan todos los requisitos exigidos para la concesión de la libertad condicional, pues existe propuesta favorable, por unanimidad, de la junta de Tratamiento del Centro "VICTORIA KENT", cumplió el pasado 15.05.07 las 3/4 partes de su condena, extinguirá la pena el 14.11.08, fue progresado al tercer grado en fecha 07.12.05, su conducta penitenciaria es

adaptada, ha disfrutado sin incidencias de permisos de salida, ha desarrollado una actividad continuada durante su estancia en prisión, se aprecia una aparente superación de su toxicomanía, tiene una actividad laboral exterior con informes y seguimientos positivos y cuenta con la acogida de su familia de origen.

En sentido contrario, argumenta el juez "a quo" que el pronóstico de reinserción social no puede ser favorable porque "el interno cumple una condena total de 6 años y 8 días de prisión por la comisión de un delito contra la salud pública y una falta de amenazas, que finaliza en noviembre de 2008, y no ha contribuido a identificar a la persona o personas que le suministraban la cocaína con la que traficaba, lo que supone, por una parte, que mantiene o puede reanudar fácilmente los contactos con los mismos, habiendo dado positivo a cocaína hace diez meses, y, por otra, que no asume su responsabilidad delictiva ni las obligaciones de su integración plena en la sociedad".

La Sala discrepa del criterio expresado en las resoluciones impugnadas, ya que la ley no establece la obligación de identificar durante la ejecución de la pena a los supuestos colaboradores de la conducta delictiva para acceder a los beneficios penitenciarios, se ignora si el reo conocía la identidad exacta o estaba en condiciones de identificar a esas personas que, según se dice, le suministraban la cocaína o cual fue su conducta en tal sentido a lo largo del proceso (en el expediente remitido tan sólo figuran las sentencias de condena) y carece de fundamento real y es absolutamente aventurada la presunción de que se mantienen o pueden reanudar los contactos con los suministradores y de que no hay asunción de la responsabilidad delictiva (no hay datos de que se hayan reanudado tales contactos pese al régimen de semilibertad en el que se

encuentra el apelante desde hace casi dos años ni de que no se haya asumido el delito y si, en cambio, de que la evolución y seguimientos efectuados han sido positivos).

Auto 3532/2007, JVP nº 2 de Madrid, Expediente nº 451/2007

[76] Concesión de la libertad condicional con independencia del curso de otros procedimientos.

El artículo 93 del Código Penal dispone que el período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena. Si en dicho período el reo delinquire o inobservare las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresara en prisión en el periodo o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional.

En el presente caso procede desestimar el recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal contra el auto que dicto este Juzgado el 11/4/08 en el que se concede la libertad condicional al interno. Según la información existente en este expediente, cumplió las $\frac{3}{4}$ partes de su

condena el 9/3/08 y se encuentra clasificado en tercer grado desde el 11/6/07.

Además según el informe elaborado por la Trabajadora Social de este Juzgado el citado interno dispone de un contrato laboral indefinido desde el mes de septiembre del año 2007 y cuenta con el apoyo de su esposa. A la vista de todo ello, puede afirmarse que cuenta con un pronóstico favorable de integración social en los términos que exige el Art. 67 de la LOGP.

A tenor de cuanto se acaba de exponer procede conceder la libertad condicional al mencionado interno, el cual durante el tiempo que permanezca en esa situación deberá cumplir las medidas que se indican en la parte dispositiva del auto recurrido.

Sin perjuicio de que recaiga sentencia en PA del Juzgado de lo Penal nº 25, firme, se tenga que volver a clasificar al liberado, caso de ser condenatoria, al tratarse de hechos posteriores e independientes por los que ahora obtiene la Libertad Condicional.

Auto 2054/08, JVP nº 1 de Madrid. Expediente nº 240/2008

VIII.5. EXPULSION COMO MEDIDA APAREJADA A LA LIBERTAD CONDICIONAL.-

[77] Interpretación restrictiva en la imposición de expulsión, como medida de seguridad al liberado condicional

Este Tribunal, por resolución de fecha 19 de septiembre de 2005 (Auto n.º 2843/05), expresaba las razones por las que consideraba que la legislación vigente no autoriza la imposición de medidas de seguridad al liberado condicional sino solo reglas de conducta o ciertas condiciones, debiendo realizarse una interpretación restrictiva de la remisión que la Ley, al regular la libertad

condicional realiza a otros preceptos del Código Penal (penas artículo 33 y siguientes penas accesorias artículo 57, obligaciones o deberes unidos a la suspensión de la ejecución de la penas artículo 83, medidas cautelares artículos 544 bis y ter de la LECrim.) que, por tanto, solo pueden ser añadidas a la concesión de la libertad condicional las medidas de seguridad relacionadas con el artículo 96.3 del Código Penal, en tanto puedan ser consideradas sustancialmente condiciones o reglas de conducta que

sirven a los fines propios de la institución, careciendo de sentido la expulsión de territorio nacional vinculada a la libertad condicional, criterio este que ha sido reiterado por el Tribunal en múltiples resoluciones.

Razones estas que han de ser mantenidas y aplicadas al caso de autos en el que el interno recurrente ha cumplido las 3/4 partes de la pena de 10 años de prisión a que fue condenado por la comisión de un delito contra la salud pública, se encuentra clasificado en el tercer grado penitenciario desde el día 24 de abril de 2007, es delincuente primario, mantiene buena conducta penitenciaria, cuenta con apoyo familiar, viene disfrutando de un régimen de permisos que han permitido preparar su vida para la libertad, cuenta con una actividad laboral a desarrollar fuera de la prisión y cuenta con informe favorable del Centro Penitenciario al entender que el recurrente ha acreditado todas las condiciones necesarias para su reinserción y reincorporación a la sociedad, por ello, procede estimar el recurso formulado y conceder al interno la libertad condicional con cumplimiento de las condiciones establecidas por el Centro Penitenciario y las que al efecto pueda establecer el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

**Auto 652/10, JVP nº 2 de Madrid.
Expediente nº 1195/09**

[78] Diferencia entre la expulsión, impuesta como medida de seguridad, y las reglas de conducta aparejadas a la libertad condicional

Aunque las plurales reformas parciales del Código Penal han llevado a crear confusión, es lo cierto que, si bien el artículo 90 del Código Penal al remitir a los Artículos 83 y 96 de la ley parece permitir tanto la imposición de reglas de conducta como de medidas de seguridad el artículo 93 se refiere exclusivamente a

las consecuencias de incumplimiento de las reglas de conducta, sin mencionarse para nada el eventual incumplimiento de las medidas de seguridad, y, como quiera que la naturaleza de ambas es distinta, en tanto que las reglas de conducta se encaminan a lograr el buen uso de la libertad y las medidas de seguridad se dirigen a enervar la peligrosidad de personas no imputables o semimputables, no cabe pensar que dentro de la expresión "reglas de conducta" se incluyen las medidas de seguridad, por lo que, ya "prima facie", carece de sentido imponer condiciones cuyo incumplimiento carece de consecuencias. Pero es que, además, las medidas de seguridad, son lo que son y no cambian de naturaleza porque se las mencione como condiciones de la libertad condicional en el artículo 90. Y esa naturaleza parte de premisas sobre su aplicación que hacen imposible la misma tanto con carácter general como en el caso concreto.

En efecto, con carácter general, las medidas de seguridad requieren peligrosidad, concretada en un pronóstico de comportamiento futuro que incluya la probable comisión de nuevos delitos, según el artículo 95 del Código Penal, mientras que el pronóstico favorable de reinserción que exige el artículo 90 de igual ley para acordar la libertad condicional excluye el concepto mismo de peligrosidad, pues la reinserción, conforme al artículo 59 de la LOGP., consiste precisamente en la vocación y la capacidad de vivir respetando la ley penal.

De otra parte, las medidas de seguridad tienen sentido cuando se aplican a personas inimputables o con imputabilidad disminuida (Art. 95, y 101 a l 05 del Código Penal), e incluso la expulsión del territorio para los extranjeros no residentes legalmente en España, que contempla el artículo 108, no está

pensada para cualquier extranjero en esa situación, como puede ocurrir con la expulsión que prevé el Art. 89 de la ley penal, sino para los que estén exentos o semiexentos de responsabilidad criminal para concurrir alguna causa de inimputabilidad o de disminución de imputabilidad, así se desprende de la interpretación sistemática de la ley a partir de la ubicación de dicho precepto. Pues bien, es evidente que ni en la sentencia se aprecia, ni por ningún lado aparece, dato alguno sobre menor imputabilidad de la penada.

Por tanto, además de la inaplicabilidad de medidas de seguridad con carácter general, también resulta inaplicable la impuesta en el caso concreto.

VIII.6. RESPONSABILIDAD CIVIL.-

[79] Importancia de la continuidad en el pago

El interno está clasificado en tercer grado desde hace nueve meses, clasificación que mereció por su buena evolución, positiva respuesta a programas específicos en relación con los delitos cometidos y control pleno del consumo de tóxicos.

Está satisfaciendo las responsabilidades civiles de forma irregular con pagos, algunos meses, de pequeñas cantidades netamente insuficientes en relación al daño causado.

Ya en la progresión al tercer grado el Tribunal advirtió de la importancia de la indemnización a las víctimas, como hecho real y no como mero cálculo optimista, alegación de imposibilidad o aportación oportunista.

La progresión, sin embargo, ha venido acompañada de mayor irregularidad en los pagos, lo que revela desidia o, al menos mal cálculo del nivel de compromiso.

En consecuencia, se estimará el recurso y se acordará la libertad condicional de la penada sin otra condición que la de no volver a delinquir.

Auto 4550/08, JVP nº 2 de Madrid- Expediente nº 783/2008. En el mismo sentido: Auto 1629/2008, JVP 2 nº de Madrid- Expediente nº 49/08. Auto 2007/2009, JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 935/06. Auto 2091/2009, JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 60/07, Auto 2410/2009, JVP nº 2 de Madrid, Expediente nº 321/09. Auto 2512/2009, JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 1377/07, Auto 70/2010, JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 137/06, Auto 2910/2010, JVP nº 1 de Madrid, Expediente nº 371/07.

Por ello, se desestimará el recurso, a la espera de que un cambio en este concreto punto de la actitud del penado permita acordar su libertad condicional.

Auto 4481/07, JVP nº 1 de Madrid, Expediente nº 44/2006

[80] Adaptación del pago de la responsabilidad civil a la situación económica real del penado

El interno, de cincuenta y siete años de edad y clasificado en tercer grado, cumple una condena de cinco años de prisión por delito de homicidio en grado de tentativa, de la que ha extinguido las tres cuartas partes.

La Junta de Tratamiento indica, entre los factores de adaptación, el efecto intimidatorio producido por la pena; que se trata de un delincuente ocasional; la acogida familiar con que cuenta; la conducta adaptada y la actividad continuada durante su estancia en prisión; el disfrute de permisos sin incidencias y el pago por mensualidades de la responsabilidad civil a que fue condenado

en sentencia, informando favorablemente por unanimidad el pronóstico de comportamiento futuro en libertad, condicionado a seguir pagando la responsabilidad civil, pues el interno percibe una pensión de incapacidad laboral de 300 euros, al tener declarada una minusvalía del 67%, además de realizar un curso de teleoperadores para favorecer su inserción laboral.

El Tribunal, a la vista de estas circunstancias, entiende que de ellas se derivan razonables expectativas de observancia de una conducta correcta y tendente a la reinserción social plena en el caso del penado y atenderá, por tanto, a la conveniencia de que su liberación definitiva se prepare durante este último período de condena, sometiendo previamente su libertad a condición.

El Juez de Vigilancia hace valer como motivo principal de la denegación de la libertad condicional el que el interno no haya satisfecho la responsabilidad civil, e invoca en apoyo de sus resoluciones las disposiciones de los artículos 90 del Código Penal y 72.5º de la LOGP, redactados conforme a la LO 7/2003, que exigen la satisfacción de la responsabilidad civil como condición.

Pero la Sala considera que deben acogerse más bien las razones que hacen valer no solo la percepción de una pensión de minusvalía por el interno, en cuanto indica la escasez de medios económicos para hacer frente a la responsabilidad pendiente, aunque, como es claro, no exima de la obligación de pago, sino también la doctrina reiterada por este mismo Tribunal, según la cual cuando el impago "no nace de la insolidaridad o la falta de consideración a las víctimas sino de la necesidad, no puede tenerse por un factor contrario en el pronóstico de reinserción" (Auto 2510/05, de 19 de julio) y que "es absurdo pensar que quien ingresa

insolvente en prisión se torna solvente en ella, salvo supuestos excepcionales, siendo por el contrario, muchas veces la libertad la única forma de conseguir trabajo y con ello de, eventualmente, satisfacer lo debido en concepto de responsabilidad civil y lo que no puede hacer la ley es exigir lo imposible" (Auto 1055/04, de 27 de abril).

Auto 4182/2008, JVP nº 2 de Madrid, Expediente nº 837/2008

[81] Responsabilidad civil derivada del auto de insolvencia

La denegación de la libertad condicional se basa en la falta de pago de la responsabilidad civil por parte de la penada. Sin embargo, a ello ha de decirse lo siguiente: La penada fue declarada insolvente con tal energía que el pago de la responsabilidad se exigió y fue satisfecha por el Banco Español de Crédito como responsable civil subsidiario, en consecuencia la responsabilidad civil que ahora corresponde a la penada no es exactamente la nacida del delito, sino la nacida del pago por subrogación del responsable civil subsidiario y el derecho de repetición de este, (Arts. 1904 y 1158 del Código Civil) aunque tenga su origen remoto en el daño ocasionado por el delito; y la exigencia de pago de responsabilidad civil es idéntica en el artículo 72-5 de la LOGP. y el artículo 90 del Código Penal (que remite a aquel) por lo que es incoherente acordar la progresión a tercer grado y denegar la libertad condicional, salvo un cambio a mejor fortuna que no consta.

Por supuesto esto no elimina la obligación de pago a Banesto de cuyo cumplimiento responde la deudora con todos sus bienes presentes y futuros (Art. 1911 del Código Civil)

En consecuencia, se estimará el recurso y se acordará la libertad condicional de la penada, sin perjuicio de la pendencia de

cumplimiento de sus obligaciones civiles, y en las condiciones que propuso el Ministerio Fiscal en su dictamen de 15/7/09.

Auto 3559/09, JVP nº 2 de Madrid, Expediente nº 636/2009

[82] Exigencia de vocación o compromiso de pago

El recurso del Ministerio Fiscal se fundamenta en que el penado no ha satisfecho la responsabilidad civil a la que fue condenado, siendo así que esa es una exigencia del Art. 90 del Código Penal en relación con el Art. 72-5 de la L.O.G.P.

Debe advertirse, sin embargo, que el penado cumple dos condena una de ellas, la más grave, a cuatro años de prisión por delito contra la salud pública, donde no existen responsabilidades civiles; la otra, a seis meses de prisión por delito de apropiación indebida, con responsabilidad civil de 1595,78€ de los que en Octubre de 2.009 había pagado 600. En razón de ello, que progresado de grado hace más de cuatro meses pese a no tener totalmente satisfecha la responsabilidad

civil pues la Ley Orgánica General Penitenciaria no exige el pago en todos los casos sino la vocación, o el compromiso de pago, y este hasta donde resulte posible. Si entonces el obstáculo se consideró salvado no hay razón seria para que aparezca ahora: Ello no obstante reparar el daño siempre es positivo y la víctima debe ser especialmente tutelada en la ejecución de sentencia.

En consecuencia, se estimará parcialmente el recurso del Ministerio Fiscal en el sentido de mantener al penado en situación de libertad condicional e imponer conforme al Art. 90-2 del Código Penal en relación con el 83-1-6a de igual ley, la regla de conducta de que el penado rinda cuentas ante la Administración Penitenciaria de su patrimonio e ingresos, y si resulta solvente, mantenga los pagos parciales que ha venido haciendo en segundo y tercer grado durante el período de libertad condicional, o incluso; si está en su mano abone en una sola vez el resto de lo adeudado.

Auto 309/2010, JVP nº 3 de Madrid, Expediente nº 90/2008

IX OBJETOS PROHIBIDOS

[83] La entrada antirreglamentaria de un objeto no lo convierte en prohibido.

El interno refiere su queja a la circunstancia de haberle sido retenido un radiocasete con CD a su regreso del hospital, tras informársele de que, una vez revisado, se le entregaría, lo que no llegó a suceder. Añade, además, que no dispone de dinero para poder adquirir en su lugar otro aparato de los que expiden en el Centro.

Consta en el expediente, por informe de la Directora del Centro, emitido el 28 de diciembre de 2006 a requerimiento del

Juez de Vigilancia, que el interno trató de introducir en el Centro el aparato en cuestión -que le había sido entregado durante su estancia en el hospital- de una forma totalmente antirreglamentaria. En efecto, se indica en dicho informe que el Consejo de Dirección aprobó el día 21 de octubre de 2005 el nuevo catálogo de objetos prohibidos, entre los que figura, en el último punto del mismo: "En todo caso, cualquier tipo de aparato eléctrico o electrónico deberá ser adquirido a través de los economatos del Centro o Servicios de Demandaduría". En el informe se

confirma también la versión dada por el recurrente, en el sentido de habersele contestado que una vez revisado se le entregaría, pero se añade que esa respuesta se debió a que se desconocía el medio por el que el interno lo había introducido en el Centro. Por lo cual, se concluye, se acordó la retención del aparato hasta la salida del interno, de permiso o en libertad.

El recurso de apelación debe ser estimado.

No le corresponde al Tribunal, ciertamente, discutir o juzgar de las normas de la Administración Penitenciaria, como el catálogo de objetos prohibidos, que rigen bajo su responsabilidad la organización del Centro y que, en su caso, deberían ser combatidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Pero la interpretación de su sentido propio, conduce en este caso a tomar en consideración la queja del recurrente.

Cuando la norma en cuestión dispone que los aparatos eléctricos o electrónicos sólo puedan adquirirse en el economato o la demandaduría del establecimiento, es claro que con ello no se está erigiendo un monopolio económico ni una arbitraria aduana sino, como el propio título de la disposición significa, una regla tendente a garantizar la seguridad, el buen orden y la necesaria disciplina mediante el control de los objetos que están en posesión de los internos.

En tal sentido, debe considerarse adecuada y proporcionada al fin de la norma la retención del objeto introducido de manera antirreglamentaria en el Centro por el interno, hecha con la finalidad de comprobar su inocuidad y con la de decidir si el nuevo aparato debe ser autorizado o no a ese concreto interno, en función de su tratamiento penitenciario. Pero, en cambio, la privación definitiva de la posesión del mismo aparece, en los términos en que la Dirección del Centro

la ha expuesto, como una consecuencia desproporcionada, por excesiva, si una vez verificado o examinado el aparato, no se halla en el mismo riesgo para la seguridad o instrumentos para ponerla en peligro o alterarla. Es decir, si el aparato cumple en todo los criterios a que se ajusten los que se vendan por conducto reglamentario y es equiparable en todo a ellos.

Tanto más, cuanto que, como ha dicho ya esta Sala en otras ocasiones (Autos nº 825/2005, de 10 de marzo o 607/2004, de 10 de marzo) no se entiende sin más la peligrosidad que entraña la admisión de un aparato para la reproducción de compact - disk, si su tamaño se ajusta a las previsiones reglamentarias y si el interno asume los riesgos y el coste que se produzca, en el caso de deterioro derivado de la manipulación que se pueda realizar para verificar que no se introducen por esa vía otros objetos o sustancias prohibidas.

Cuestión distinta a ésta, en cambio, sería la de haber incurrido el interno, como consecuencia de los hechos expuestos, en una falta disciplinaria. Cuya sanción, por lo mismo, hubiera requerido la formación del correspondiente expediente con carácter previo a la imposición de una sanción, por supuesto tipificada en el Reglamento Penitenciario.

Auto 3297/2007, 23 de julio de 2007, JVP nº 4 Exp. 1248/06

[84] Ordenador personal

El artículo 129.1 del Reglamento Penitenciario prevé la autorización del uso de ordenadores personales cuando razones de carácter educativo o cultural lo hagan necesario o aconsejable para el desarrollo de los correspondientes programas formativos, siempre que se presente una memoria justificativa de la necesidad avalada por el profesor o tutor.

A su vez, el artículo 129.2 del Reglamento Penitenciario establece que el uso del ordenador y del material informático se regulará en las correspondientes normas de régimen interior y que queda prohibida la transmisión de cintas o "diskettes" y la conexión a redes de comunicación.

Por último, el artículo 129.3 del Reglamento Penitenciario añade que se puede retirar la autorización concedida cuando existan fundadas sospechas de un mal uso de la misma o cuando la autorización no se corresponda con una necesidad real del interno, entendiéndose que existen sospechas de mal uso del ordenador cuando el interno se niegue a mostrar el contenido de la totalidad de los archivos del mismo, previo requerimiento del Consejo de Dirección.

En este caso, el interno ya tenía autorizada la tenencia y uso de un ordenador personal, en virtud de auto de 21 de septiembre de 2007 del propio Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 4 de Madrid, ratificando lo ya dispuesto en resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de Burgos y Ciudad Real. Igualmente, consta que se había acreditado la necesidad del ordenador en relación con los estudios realizados de ofimática, animación en 3D, diseño gráfico y programación.

El centro justifica su decisión de retirada del ordenador y demás material informático por el uso inadecuado del mismo, al ser mínima su utilización para los estudios de la carrera de Psicología en la que actualmente se encuentra matriculado el apelante y aprovecharse, esencialmente, para formular recursos y escritos de otros internos, existiendo un aula de informática gestionada por el personal del centro para los alumnos de la "UNED" y un Servicio de Asesoría Jurídica del Colegio de Abogados de

Madrid para asesorar a los penados en los temas que les interesen.

De acuerdo con la normativa antes citada, es evidente que son razones de necesidad y utilidad las que determinan la autorización del uso de un ordenador personal y apreciamos que, hasta hace poco tiempo, tales razones existían. Ocurre, sin embargo, que, al parecer, en este momento el apelante utiliza el ordenador para otras finalidades distintas, por lo que la retirada de los medios informáticos se encuentra justificada.

Ahora bien, puesto que el interno ha demostrado que puede y sabe hacer buen uso de su ordenador y se encuentra cursando estudios de Psicología, entendemos que deben serle reintegrados los medios informáticos de que disponía para los fines que le son propios, de manera que si nuevamente los destina a fines diversos le podrán ser retirados, esta vez de forma definitiva, al deducirse de su actitud que ya no les son indispensables para sus estudios. En tal sentido, el recurso ha de ser estimado.

Auto 4792/2008, JVP nº 4 de Madrid, Expediente nº 135/07

[85] MP3

Respecto a la petición concreta de la recurrente, no entiende este Tribunal la peligrosidad que entraña que le sea permitida la introducción de un aparato recreativo, de pequeño tamaño como el que presenta el denominado MP3, siempre que su tamaño se ajuste a las previsiones establecidas en el Reglamento Penitenciario y siempre que el interno asuma los riesgos y coste que se produzca en caso de deterioro derivado de la manipulación que el Centro Penitenciario pueda realizar para acreditar que a través del mismo no se introducen en el Centro objetos o sustancias prohibidas, sin que resulte de aplicación la doctrina sentada por este Tribunal en esta materia pues en

el caso de autos el interno no sufre la medida cautelar de intervención de sus comunicaciones, por todo ello procede estimar el recurso formulado.

Auto 2648/09, JVP nº 1 de Madrid. Expediente 296/07. En el mismo sentido Auto 149/10, JVP nº 5 de Madrid. Expediente nº 231/09, Auto 392/09, JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 229/07. Auto 489/2009, JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 99/08. Auto 3453/09, JVP nº 5 de Madrid. Expediente nº 83/08. Auto 1170/08, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 302/07. Auto 4644/07, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 255/06. Auto 489/09, JVP nº 3 Madrid. Expediente nº 99/08. Auto 25/08, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 358/07. Auto 1278/08, JVP nº 3 de Madrid, Expediente nº 738/06. Auto 459/08, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 713/06 .

[86] Televisión, cesión entre presos

Debe desestimarse el recurso. El penado dice tener un papel firmado por otro interno en que le cede la televisión, pero no hay ninguna certeza de que esa sea la firma del donante en cuanto que no ha sido ni averada por éste ni por testigo o autoridad que conocieran su firma o cotejada al menos por el Juez con alguna firma indubitada, si se consideraba excesivo acudir a una prueba pericial. De otra parte es importante oír a las Autoridades del Centro para verificar que la cesión, de haber tenido lugar, ha sido voluntaria y no fruto de una coacción o presión, que si no debe presumirse como regla, no puede desdeñarse en el medio penitenciario.

Auto 474/08, JVP nº 4 de Madrid. Expediente 135/07

[87] Videoconsola en régimen de aislamiento

En el recurso de apelación presentado por el Letrado se solicita lo mismo que fue autorizado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el auto de 01.02.08, es decir, la entrega al interno, o a la persona que el mismo designe, de la videoconsola de su propiedad, de la marca "SONY PLAY STATION", de acuerdo con lo resuelto por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cantabria en su auto de 28.10.04.

Ocurre, sin embargo, que el penado interesó expresamente en su escrito manuscrito de recurso de reforma y subsidiario de apelación que se le autorizase la videoconsola en el régimen de aislamiento, artículo 91.3 del Reglamento Penitenciario, en el que se encontraba, petición sobre la que no se pronunció con claridad el juez "a quo", que se limitó a rechazar el recurso de reforma, lo que equivale a una denegación implícita de la pretensión.

La Sala no entiende que exista obstáculo para que también se autorice el uso de la videoconsola en el régimen de aislamiento, en el que, al parecer, se encuentra C.L.T.A, con arreglo a la doctrina contenida en el auto nº 52/2004, de 31 de marzo de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén, invocada por el condenado, en la medida que en dicho régimen los internos permanecen en la celda durante la mayor parte del día y, por ello, es mayor la necesidad de disponer de elementos de ocio y ocupación.

Auto 3864/08, JVP nº 2 de Madrid, Expediente 741/07

X **PERMISOS**

X.1. APOYO AL TRATAMIENTO.-

[88] Un permiso de salida podrá servir de estímulo para que se mantenga la buena trayectoria emprendida

El interno esta cumpliendo condena de un año, siete meses y doscientos cuarenta y siete días de privación de libertad por dos delitos contra la salud pública y un delito de daños, de la que ya ha cumplido la mitad. La Junta de Tratamiento, sin embargo, a la fecha de la denegación del permiso, destaca la existencia de responsabilidades penales pendientes de sustanciación y un resultado positivo en una analítica de consumo en el mes de marzo de 2009.

Alega el recurrente por su parte su buen comportamiento en prisión, sin partes ni sanciones y su adscripción al módulo terapéutico, habiéndose presentado voluntariamente en prisión para cumplir su condena, así como haber participado asiduamente en varias actividades. También, tener apoyo en el exterior y vinculación familiar, con acogida a efectos de permisos y carecer por completo de cualquier responsabilidad penal pendiente.

A la vista de todas estas circunstancias, el Tribunal entiende que existen en este caso garantías suficientes de que un permiso de salida no representará solo una ocasión de reincidencia, quebrantamiento o abuso de la libertad, sino que podrá servir de estímulo para que se mantenga la buena trayectoria emprendida y el esfuerzo por controlar la adicción a los estupefacientes...”

Auto 187/2010. JVP N° 3 Madrid. Expediente n° 219/2009

[89] Los permisos estimulan y complementan una preparación para la libertad.

La penada cumple condena a 10 años de prisión por delito contra la salud pública. Su conducta es buena en cuanto que carece de sanciones y ha respondido con gran interés a las actividades de tratamiento, mejorando de forma notable su cultura y su capacidad laboral e incluso tiene un destino remunerado. Cuenta en el exterior con el aval de una prestigiosa asociación. Hace meses que cumplió la cuarta parte de la condena. Así las cosas el riesgo de fuga viene paliado por el acogimiento antedicho y las ventajas que esta obteniendo de su condena, la reiteración del delito es sumamente infrecuente en estos casos de delitos contra la salud pública cometidos por transportistas de droga. Por el contrario los permisos estimulan y complementan una preparación para la libertad ya iniciada por la interna. Se estimará el recurso y se concederá permiso durante 4 días en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento.

Auto 3317/09. JVP n° 2 de Madrid. Expediente n° 277 /2009

[90] Los permisos deben ser un estímulo a continuar el tratamiento penitenciario

El penado cumple condena a 9 años y 6 meses de prisión por delitos de detención ilegal y amenazas. Cumple en los próximos días la mitad de la condena. Es delincuente primario. Carece de sanciones y alega en términos creíbles que cumple su condena en un modulo de respeto, esto es basado en relaciones de

confianza y en la capacidad de convivencia pacífica. Cuenta en el exterior con apoyo familiar. Tras casi cinco años de privación de libertad ha de pensarse que la pena ha desplegado buena parte de su eficacia preventiva en un delincuente primario. La conducta del penado no es mala y los permisos deben ser un estímulo a continuar el tratamiento penitenciario, sin que dada, la situación del interno (español, con arraigo), se aprecie un especial riesgo de fuga. Se estimará el recurso y se concederá permiso por tiempo de 9 días, fraccionados en tres permisos de 2, 3 y 4 días, respectivamente, en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento.

Auto 1933/10. JVP Nº 4 de Madrid. Expediente nº 460/2009

[91] Evolución adecuada

De los datos obrante en las actuaciones consta que la interna recurrente cumple condena por la comisión de un delito contra la salud pública a la pena de 9 años y 1 día de prisión, habiendo cumplido ya más de la tercera parte de la misma y cumpliendo la totalidad el 9 de enero de 2015, es delincuente primaria, cuenta con apoyo institucional, mantiene buena conducta carcelaria con participación en las actividades de tratamiento y realización de una actividad laboral y así consta en autos que tras la cancelación de la sanción disciplinaria que le fue impuesta su comportamiento es bueno y participa en actividades de tratamiento con buen rendimiento en todas ellas, disminuyéndose así de forma considerable el riesgo de fuga, procede, pues, estimando el recurso formulado, iniciar el régimen de permisos de la interna que permita su preparación para la vida en libertad, y conceder a la misma un permiso de cuatro días de duración, debiendo personarse todos los días en las

dependencias policiales del lugar donde vaya a disfrutar el permiso, así como todas aquellas que estime procedentes establecer el Centro Penitenciario.

Auto 2780/09, JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 444/07

[92] Alcoholismo

Debe Estimarse el recurso de apelación.

El interno está cumpliendo una pena de seis años de privación de libertad por un delito de homicidio en grado de tentativa, de la que ha cumplido ya más de un tercio. No consta mala conducta, ni partes o sanciones, ni tampoco antecedentes penales o anteriores ingresos en prisión. La Junta de Tratamiento reseña alcoholismo grave con significación criminológica y también que asiste a las sesiones de Alcohólicos Anónimos regularmente. Por su parte, el recurrente alega participar en actividades formativas y deportivas y asistir a la escuela, así como contar con apoyo, acogida y vinculación familiar en Madrid.

A la vista de todas estas circunstancias, el Tribunal considera que concurren ya garantías razonables de que una salida a la preparación de la libertad, que el interno con su esfuerzo por mejorar su formación y, también, por dominar su excesiva dependencia del alcohol ya ha comenzado.

Se autorizará, por lo tanto, el permiso solicitado, que tendrá una extensión de ocho días, dividido en dos salidas de cuatro días y que se disfrutará con la condición de que no interrumpa la asistencia a las sesiones de alcohólicos Anónimos y de que el interno se presente diariamente a las autoridades policiales más próximas al lugar en que disfrute del permiso. El permiso se someterá además a las condiciones que, en su caso considere oportuno añadir al mismo la Junta

Auto 4813/2008, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 430/2008. En el mismo

X.2. CAUSAS PENDIENTES.-

[93] Se le sigue otra causa respecto de la que goza de la presunción de inocencia y en la que el Juez no ha considerado serio el riesgo de fuga pues está en libertad provisional

El penado cumple condena a tres años y ocho meses de prisión por delitos de robo y tenencia de armas prohibidas. Ha cumplido algo más de dos años y tres meses de prisión, esto es, cumplirá dos tercios de dicha condena dentro de dos meses y la totalidad en poco más de dieciséis. Debe pues considerarse que los fines retributivos y preventivos de conducta correcta en cuanto que carece de sanciones y trabaja en el Centro. Cuenta con apoyo familiar. Se le sigue otra causa respecto de la que goza de la presunción de inocencia y en la que el Juez no ha considerado serio el riesgo de fuga pues está en libertad provisional. El Tribunal a la vista de los anteriores hechos considera igualmente que es mínimo el riesgo de mal uso del permiso, mientras que su concesión puede ser un estímulo en la lucha del penado por su reinmersión. Se estimará el recurso y se concederán 7 días de permiso, francionados en dos permisos de 3 y 4 días, respectivamente, en las condiciones que establezca la Junta de Tratamiento.

Auto 2267/09. JVP Nº 3 de Madrid. Expediente nº 695/2008

[94] Otro procedimiento penal por el que está en libertad provisional, por lo que esa situación debe ser considerada pero no debe obstaculizar en forma decisiva la concesión de permisos

El penado cumple condena por delito contra la salud pública a dos años y seis meses de prisión condena de la que ha

sentido Auto 3163/2009, JVP nº 4 de Madrid- Expediente nº 697/2008.

cumplido algo más de dos tercios. Es delincuente primario. Cuenta con apoyo familiar. Esta trabajando dentro del Centro Penitenciario. Es cierto que se le sigue otro procedimiento penal pero está en libertad provisional por dicha causa, no se sabe cuando se celebrará el juicio, ni su resultado, ni la firmeza de una eventual sentencia condenatoria, por lo que esa situación debe ser considerada pero no debe obstaculizar en forma decisiva la concesión de permisos si el resto de los factores apuntan a lo positivo de su concesión como estímulo y complemento del tratamiento dentro del Centro. Se estimará el recurso y se concederán 10 días de permiso, francionados en tres permisos de 3, 3 y 4 días, respectivamente, en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento.

Auto 2986/09. JVP nº 3 de Madrid. Expediente 760/2008

[95] Pese a la existencia de causas pendientes el riesgo de incumplimiento no es elevado

El interno ha cumplido más de la mitad de su condena, alcanzará las 3/4 partes dentro de cinco meses, no le consta mala conducta, participa en actividades laborales y formativas, ha comenzado a hacer frente a la responsabilidad civil impuesta y cuenta con apoyo familiar.

Atendidas las anteriores circunstancias y, no obstante la existencia de responsabilidades penales pendientes de sustanciación (en cuyo procedimiento no cabe excluir la exculpación), entendemos que el riesgo de incumplimiento no es elevado y que el apelante puede hacer un buen uso de los permisos de salida, por

lo que, con estimación del recurso, le concedemos un primer permiso, de seis días de duración y con las condiciones que el establecimiento decida fijar.

Auto 4872/2008, de 18 diciembre de 2008, JVP nº 4, Exp. 29/2008

X.3. TIEMPO DE CONDENA CUMPLIDO.-

X.3.A. PERIODO INICIAL DE CUMPLIMIENTO.-

[96] Extranjería. Aval Asociación

La interna está cumpliendo una pena de nueve años y un día de privación de libertad por un delito contra la salud pública, de la que ha cumplido ya más de un tercio. No consta mala conducta en prisión, ni partes o sanciones. Al contrario, alega la recurrente participar asiduamente en actividades educativas, habiendo incluso iniciado estudios superiores en la UNED, y desarrollar también destinos laborales en prisión, habiendo obtenido recompensas. Alega igualmente tener vinculación en España, donde se encuentra, en prisión con ella, su hija de meses de edad.

La dificultad principal para la autorización del permiso de salida solicitado reside en que la interna se encuentra todavía en un período inicial de cumplimiento de su condena, a más de que se trata de una ciudadana extranjera. La apelante aduce, sin embargo, contar

con el aval de la asociación MARILLAC, a efectos de permisos de salida, y la garantía que esta institución ofrece, siempre que resulte debidamente acreditado, debe estimarse suficiente ahora para que se inicie el apoyo que el disfrute de las salidas significa a la preparación de la libertad, que la interna con su esfuerzo por mejorar su formación, su cultura y su capacitación laboral ya ha comenzado.

Se autorizará por lo tanto el solicitado, que tendrá una extensión de seis días y que se disfrutará con la condición de que la asociación MARILLAC confirme su aval y la acogida a la interna. El disfrute del permiso se someterá a las condiciones que, en su caso, considere oportuno añadir al mismo la Junta de Tratamiento.

Auto 621/2001, JVP nº 3 Madrid, Expediente 635/2007. En el mismo sentido Auto 146/2010, JVP nº 2 Madrid. Expediente 391/2009

X.3.B. UN TERCIO CUMPLIDO.-

[97] Ha cumplido la tercera parte de la condena

El interno ha cumplido más de la tercera parte de la condena de diez años impuesta por la comisión de un delito contra la salud pública, no le consta mala conducta, participa en las actividades del centro, presenta una importante patología que limita su movilidad y cuenta con cierto apoyo familiar en España.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el riesgo de

incumplimiento no es demasiado elevado, por lo que el apelante, puede hacer un uso responsable de los permisos de salida, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos un primer permiso, de siete días de duración, (dividido en dos salidas de tres y cuatro días, respectivamente) y con las condiciones que el establecimiento decida fijar.

Auto 194/10. JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 730/2008. En el mismo sentido Auto 211/10. JVP nº 2 de

Madrid. Expediente nº 881/2009, Auto 217/10. JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 1436/2008, Auto 3109/09, JVP nº 2 de Madrid- Expediente nº 1137/08, Auto 3031/2009, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 337/2008, Auto

4617/2008, JVP nº 2 de Madrid, Expediente nº 897/2007. Auto 3457/09. JVP Nº 2 de Madrid. Expediente nº 359/2007, y Auto 3490/2009. JVP Nº 2 de Madrid. Expediente nº 474/2009

X.3.C. MITAD DE CONDENA.-

[98] Ha cumplido la mitad de la condena

El penado cumple condena a tres años, dos meses y diez días de prisión por delito contra la salud pública, de los que hace más de un mes que ha cumplido la mitad. Su conducta es buena en cuanto que carece de sanciones y se esfuerza desde hace más de un año en un serio programa de deshabituación a las drogas con evolución favorable. Cuenta con apoyo familiar. Así las cosas los permisos estimulan y completan la preparación para la libertad ya iniciada por el penado y por ellos deben concederse. Serán 9 días de permiso, fraccionados en dos

permisos de 4 y 5 días, en condiciones compatibles con el seguimiento de los programas de deshabituación que sigue el penado y demás que establezca la Junta de Tratamiento.

Auto 167/2010. JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 576/2008. En el mismo sentido Auto 1939/10. JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 880/09, Auto 1938/10. JVP nº 1 de Madrid. Expediente nº 894/09, Auto 1941/10. JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 451/09, Auto 2932/2009, JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 350/2007, Auto 4921/2008, JVP nº 2 de Madrid- Expediente nº 906/2008

X.3.D. TRES CUARTAS PARTES.-

[99] Dada la proximidad del encarcelamiento definitivo conviene disfrutar de permisos para preparar la vida en libertad

El penado cumple condena a 6 años y 72 días de prisión por delitos de robo y contra la salud. Hace meses que ha cumplido tres cuartas partes de la condena.

Disfrutó largo tiempo de permisos y llegó a progresar a tercer grado pero al regresar del último se hallaron en su poder sustancias estupefacientes. Ello originó la regresión de grado y desde entonces no se le han concedido permisos. Sin embargo ha pasado más de un año desde aquellos hechos. Habida cuenta de que la conducta del penado no es mala, la reacción a su conducta negativa debe considerarse

suficiente y no prolongarse más para no resultar desproporcionada. A la vista de la fracción de condena cumplida y la relativamente próxima excarcelación deben reanudarse los permisos, como medio de preparación para la libertad (Art. 47 de la LOGP). Se estimará el recurso y se concederán 10 días de permiso, fraccionados en tres permisos de 3, 3 y 4 días, respectivamente, en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento.

AUTO NUM. 1931/10. JVP nº 3 Madrid. Expediente nº 372/2004 En el mismo sentido: Auto 4447/2008 de 26 de noviembre de 2008, JVP 3, Exp.371/2008, Auto 2786/2009, de 18 septiembre de 2009. JVP nº 5, Exp. 363/2008

X.4. EVOLUCION POSITIVA AL TRATAMIENTO.-

[100] Tratamiento por trastorno psicopatológico.

El penado hace años que ha cumplido tres cuartas partes de la condena y lleva 10 años en prisión por plurales delitos, casi todos contra la propiedad y todos castigados con penas menos graves. Además de la eficacia preventiva e intimidativa de tantos años de prisión, el penado está en tratamiento en razón de trastornos psicopatológicos y su respuesta actual parece buena tanto desde el punto de vista médico como conductual. Cuenta con apoyo familiar. En estas condiciones los permisos constituyen a la preparación para la libertad si bien debe garantizarse al máximo su buen uso. Se concederán 10 días de permiso fraccionados en dos permisos de tres y uno de cuatro en las siguientes condiciones:

- Recogida familiar y acompañamiento de regreso al Centro.
- Presentación durante el primer permiso ante este Tribunal, sito en la calle Santiago de Compostela nº 96, Metro Línea 7, estación de Peñagrande.
- Mantenimiento durante el permiso de la medicación que, en su caso, precise según la prescripción de los Facultativos del Centro.
- Demás condiciones que establezca la Junta de Tratamiento.

Auto 2992/2007, JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 145 /2006.

[101] Drogodependiente que ha cumplido las tres cuartas partes de la condena de una larga condena

El interno cumple una pena de catorce años, veintiséis meses y trece días de privación de libertad por múltiples delitos de robo con violencia, de lesiones, de resistencia, de robo con fuerza en las cosas y de tenencia ilícita de armas, que extinguirá en 2015 y de la que alcanzará

la fecha de las tres cuartas partes en marzo de 2011. Está clasificado en segundo grado y no constan partes ni sanciones, ni ninguna otra indicación de mala conducta, pero se destaca drogodependencia no superada.

El recurrente, sin embargo, alega que se encuentra en el programa de metadona, que trabaja en el taller de corte y confección con notas meritorias -acreditando la concesión de una recompensa- y que conserva la vinculación, la acogida y el apoyo familiar, esposa e hijos.

Estas circunstancias, y en particular la fracción de la pena ya cumplida, deben representar ahora garantías razonables de buen uso de la salida de permiso y de que el disfrute de la misma contribuirá a estimular la decisión del interno de retornar definitivamente a la libertad, es decir a contemplar la excarcelación por cumplimiento de la condena, no como un paréntesis hasta un nuevo ingreso en prisión, sino como el momento de la plena reinmersión social.

Se autorizará por lo tanto el permiso solicitado, que tendrá en esta ocasión una extensión de cinco días y que se disfrutará con las condiciones que, en su caso, juzgue oportuno establecer la Junta de Tratamiento.

Auto 3443/2009. JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 376/2006

[102] Pese a su historial delictivo y su irregular evolución, dado que ha cumplido ¾ partes de su condena, conviene ir preparando su vida en libertad

El interno ha cumplido más de las tres cuartas partes de su condena, no le consta mala conducta en este momento, participa en las actividades del centro, cuenta con apoyo familiar y la Sala en alguna ocasión ha autorizado permisos de salida.

Atendidas a las anteriores circunstancias y pese el historial delictivo del apelante y la irregular evolución, entendemos que conviene ir preparando su cada vez más próxima vida en libertad, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos un permiso, de ocho días de duración (dividido en dos salidas de cuatro días),

X.5. CONTINIDAD EN EL DISFRUTE.-

[103] Iniciada la vía de los permisos debe persistirse en ella.

El Tribunal ya ha concedido permiso a este penado. No consta su mal uso, ni tampoco retroceso en su evolución, incidencia negativa en el tratamiento o pérdida de apoyos exteriores. La fracción de la condena cumplida es ahora, lógicamente, más elevada, con lo que ello conlleva de disminución del riesgo de fuga y de afianzamiento de la eficacia preventiva de la pena. El mantenimiento de una línea por el Tribunal da seguridad al penado y le ayuda a progresar en la vía de la reinserción asumida, mientras que su quiebra, además de poderse considerar arbitraria, le sume en el desconcierto y la

X.6. DELITOS CONCRETOS.-

[104] Asesinato y agresión sexual

Debe estimarse el recurso de apelación. El interno cumple condena, por delitos de asesinato y de agresión sexual, de diez años y nueve meses de privación de libertad, de la que habrá cumplido dos tercios el día 13 de agosto de 2011 y que se extinguirá en 2015.

Su conducta en el Centro penitenciario es no sólo correcta sino muy buena y participativa, alegando el propio recurrente la realización de numerosos cursos formativos y laborales, siempre con buenas calificaciones. Además ya que sus relaciones familiares no son muy intensas, cuenta con el aval de la

con las condiciones que el establecimiento decida fijar y con la expresamente impuesta por el Tribunal de superación de los oportunos controles de detección del consumo de sustancias estupefacientes.

Auto 197/10. JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 220/2005

desconfianza en el Derecho. Por ello el Tribunal viene sosteniendo que, iniciada la vía de los permisos debe persistirse en ella, salvo que razones poderosas como el mal uso de los mismos, la evolución a peor tras su disfrute, la recaída de nuevas condenas, la pérdida imputable al penado de apoyos exteriores u otras semejantes aconsejen lo contrario, lo que no es el caso. Se estimará el recurso y se concederá permiso en iguales condiciones que el último disfrutado, con cargo al periodo estudiado, y en extensión de diez días, concretados en dos permisos de 5 días.

Auto 2245/08. JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 218/2008

prestigiosa asociación APROMAR y con su acogida a efectos de permisos. El Tribunal interpreta estos datos como positivos y entiende que, debe iniciarse el disfrute de permiso de salida que contribuya a la preparación gradual de la libertad y a aliviar los efectos de la prisionización, pues el recurrente se encuentra privado de libertad desde hace más de cinco años.

En especial, además de la fracción de la pena ya extinguida, debe tenerse en cuenta que el interno asiste regularmente a las sesiones de ALCOHÓLICOS ANÓNIMOS y que tiene apoyo externo con la prestigiosa asociación

APROMAR, a más de conservar la vinculación familiar. Asimismo que ha estado realizando el programa específico de tratamiento para su delito hasta que fue trasladado al nuevo centro penitenciario, estando a la espera de su reanudación.

Debe, pues, considerarse que su conducta penitenciaria da lugar a la confianza en su rectificación y en el esfuerzo del interno por preparar la libertad que la misma pone de manifiesto, ofreciendo por tanto garantías razonables de buen uso de un primer permiso de salida, que sirva de estímulo de la buena conducta observada y a la adhesión al tratamiento y se autorizará el permiso solicitado.

Tendrá en esta primera ocasión una extensión de ocho días, con cargo al cuatrimestre estudiado, y deberá disfrutarse dividido en dos salidas de cuatro días y bajo la tutela de APROMAR, con la condición de que el interno se presente diariamente ante las autoridades policiales más próximas a su domicilio.

Auto 2732/2009, JVP nº 3 de Madrid, Expediente nº 1897/2009

[105] Delitos sexuales.

Debe estimarse el recurso de apelación.

El interno cumple condena, por delito de abusos sexuales, de dos años y un día, por la que permanece privado de libertad desde hace más de un año y de la que habrá cumplido tres cuartas partes el día 15 de noviembre próximo. No constan anteriores ingresos en prisión, ni antecedentes penales, ni tampoco hábitos toxicofílicos.

Su conducta en el Centro penitenciario es buena y participativa, alegando el propio recurrente la realización de cursos formativos y laborales, habiendo obtenido un destino laboral. Aunque no se trata de un ciudadano español de origen, alega también residir en España con su familia desde hace más de diez años.

Además cuenta con el aval de la prestigiosa asociación APROMAR y con su acogida a efectos de permisos. El Tribunal interpreta estos datos como positivos y entiende que debe autorizarse la salida de permiso que el recurrente solicita, con la finalidad de que sirva para preparar, siquiera materialmente, el cada vez más próximo retorno a la libertad, considerando que su conducta penitenciaria da lugar a la confianza en su rectificación y en el esfuerzo del interno por ofrecer garantías razonables de buen uso de una salida de permiso.

Tendrá en esta primera ocasión una extensión de seis días, con cargo al cuatrimestre estudiado, y deberá disfrutarse dividido en dos salidas de tres días y bajo la tutela de APROMAR, con la condición de que el interno se presente diariamente ante las autoridades policiales más próximas a su domicilio, debiendo respetarse en todo caso las prohibiciones de aproximación y de comunicación a la víctima.

Auto 2749/2009, JVP nº 3 de Madrid, Expediente nº 608/2008

[106] Agresión sexual. Se requiere que realice el programa específico

El recurrente esta cumpliendo una condena de ciento veintiséis meses de privación de libertad por delitos de lesiones y de agresión sexual, de la que ha cumplido la primera cuarta parte el día 28 de febrero de 2008 y que llegará a la fecha de la mitad en septiembre de 2010. Es decir, que cumple una grave condena por delitos graves, violentos y que, de ordinario, revelan la peligrosidad criminal de su autor.

En tales términos, las salidas de permiso, con el fin de estimular el buen comportamiento, de aliviar los efectos de la prisonización y de auxiliar a la preparación gradual de la libertad definitiva, no pueden iniciarse sin

garantías razonables de la rectificación personal del interno, que no pueden depender solo de la fracción de la pena ya cumplida. Es decir, sin garantías de que la libertad temporal no ha de representar sólo una ocasión de abuso de quebrantamiento o de reincidencia.

Por lo cual, debe confirmarse el criterio expresado por el Juez de Vigilancia que, aun sin excluir la importancia de los cursos realizados por el recurrente para mejorar el control de su conducta, entiende que ha requerirse que realice el programa específico, previsto precisamente para las infracciones por las que cumple condena y que, de mantener su voluntad de realizar el programa, deberá comunicarlo, reiterar su petición al Centro Penitenciario para que su inclusión sea estudiada.

La finalidad del tratamiento penitenciario no son los permisos de salida sino que lo es la definitiva reintegración social, por medio de la elaboración de un proyecto de vida hacia el futuro del que no formen parte el delito ni la pena. El interno debe comprender que la sociedad no tiene el deber de confiar en su comportamiento nuevamente, sino que antes le corresponde a él probar que es digno otra vez de confianza, para que las salidas de permiso puedan dar comienzo cuanto antes, pues la Ley no ha excluido ninguna condena, por larga o grave que sea, de la posibilidad de disfrutarlas.

**Auto 2413/2009. JVP N° 1 de Madrid.
Expediente nº: 418/2008**

[107] Programa especial para agresores sexuales y especiales condiciones de disfrute

El penado cumple una larga condena que no extinguirá hasta dentro de muchos años por delitos contra la libertad sexual de doce años de prisión hace más de uno que ha cumplido la mitad.

Desde poco después de ingresar en prisión se ha sometido a tratamiento psicológico bajo una dirección única y acertada y con gran interés y aprovechamiento, lo que ha redundado en un descenso de su peligrosidad y se ha traducido en la adopción de otra postura ante la vida que se materializa en un importante incremento de su cultura -está terminando una carrera superior cuando partía de estudios básicos- y en la recuperación del respeto por parte de su familia. Específicamente está desarrollando un programa para delincuentes sexuales que aún no ha finalizado pero en el que presenta una evolución favorable. En comparecencia ante el Tribunal sus hermanas se han brindado a recogerlo de prisión. En estas circunstancias en las que el preso está luchando por su reinserción, los permisos pueden ser un estímulo adicional en esa lucha; pero al tiempo no pueden concederse en forma tal que resultaron peligrosos para terceros por mas que ese peligro haya disminuido en gran medida, quizá desaparecido, en razón de la evolución del penado. Por ello se concederán permisos breves y en condiciones de garantizar su buen uso. Ahora no vamos a cambiar el criterio adoptado, y le concederemos también este, supeditado al buen uso que haga del citado, en una extensión de:

- 7 días de permiso divididos en uno de 3 y otro de 4 días.

- Los permisos se disfrutarán en fechas compatibles con la continuidad del tratamiento del penado y muy en particular del programa específico que viene siguiendo.

- El penado será recogido del Centro y devuelto al mismo por algún familiar de los que le acogen.

- Durante el permiso observara las demás reglas: Vgr. presentaciones ante la Policía -que acuerde la Junta de Tratamiento-.

Auto 1127/08. JVP N° 1 de Madrid. Expediente n° 112/2001. En el mismo sentido Auto 514/08. JVP n° 1 de Madrid. Expediente n° 282 /2007

{108} Agresión sexual. Participación asidua en actividades formativas y laborales y estancia en módulo de respeto

El interno, que permaneció en largo tiempo en situación de libertad provisional, está cumpliendo por un delito de abuso sexual una pena de ocho años y seis meses de privación de libertad, de la que ha cumplido ya más de la mitad. En la actualidad, la víctima de los hechos tiene diecinueve años de edad. No constan anteriores ingresos en prisión del recurrente, ni antecedentes penales, ni tampoco hábitos toxicofílicos. Está clasificado en segundo grado y en el expediente no hay indicación alguna de mala conducta, ni partes o sanciones. Al contrario, el recurrente alega participación asidua en varias actividades formativas y laborales a pesar de su minusvalía y encontrarse destinado en la actualidad en el módulo de Educación y Respeto.

El Tribunal halla en todas estas circunstancias garantías suficientes de buen uso de un permiso ordinario que, en consecuencia, debe aprobarse, considerando de importancia que el interno inicie la preparación paulatina de la libertad y contando con el efecto intimidativo desplegado por la fracción considerable de la pena ya cumplida.

Se autorizará, pues, el permiso solicitado de doce días de duración, con cargo al cuatrimestre, dividido en dos permisos de seis días cada uno de la condición de que el interno se presente ante las autoridades policiales del lugar en que disfrute el primero y el último día del mismo.

Auto 2619/2009. JVP n° 3 de Madrid. Expediente n° 444/2005

[109] Agresión sexual. Participación asidua en actividades formativas y laborales, apoyo familiar y de asociación

El interno, que ingresó voluntariamente después de haber permanecido largo tiempo, según alega, en libertad provisional, está cumpliendo por un delito de agresión sexual una pena de cinco años de privación de libertad, la fecha de cuya primera mitad se alcanzará el día 15 del mes de enero próximo. No constan anteriores ingresos en prisión del recurrente, ni antecedentes penales, ni tampoco hábitos toxicofílicos. Está clasificado en segundo grado y en el expediente no hay indicación alguna de mala conducta. Al contrario, el recurrente alega participación asidua en multitud de actividades formativas y laborales, con muy buena valoración, así como el apoyo familiar, pues, aunque no se trata de un ciudadano español de origen, su familia, mujer e hijo residen en Madrid. También alega asistir a las reuniones de la asociación "Juntos Podemos". El Tribunal halla en todas estas circunstancias garantías suficientes de buen uso de un permiso ordinario que, en consecuencia, debe aprobarse, considerando de importancia que el interno inicie la preparación paulatina de la libertad y contando con el efecto intimidatorio desplegado por la fracción de la pena ya cumplida.

Se autoriza, pues, el permiso solicitado que tendrá en esta ocasión una primera duración de ocho días, dividido en dos permisos de cuatro días cada uno de ellos, con la condición de que el interno se presente diariamente ante las autoridades policiales del lugar en que disfrute del permiso.

Auto 3615/2008. JVP n° 4 de Madrid. Expediente n° 39/2008

[110] Violencia de género. No realización del curso sobre violencia de género

El recurso de apelación debe ser estimado.

El interno está cumpliendo una pena de treinta meses de privación de libertad por un delito de malos tratos y un delito de amenazas, en el ámbito de la violencia de género, de la que cumplió la primera cuarta parte en el mes de agosto de 2008 y de la que habrá cumplido tres cuartas partes el próximo día 7. La Junta de Tratamiento indica la no asunción de su conducta delictiva.

Pero el recurrente alega haberse presentado voluntariamente a cumplir su condena y haber permanecido entretanto en libertad provisional durante un año, sin que conste abuso de la misma. Está clasificado en segundo grado y en el expediente no hay indicación alguna de mala conducta, ni de partes o sanciones. Tampoco de hábitos toxicofílicos.

Alega también tener hábitos laborales y haber estado trabajando hasta su ingreso en prisión, donde ha obtenido varios destinos, con cuatro hojas meritorias, así como contar con domicilio fijo y apoyo de su familia. Y que, tanto su mujer como él mismo, han rehecho su vida con otra pareja.

Explica la falta de realización del curso sobre violencia de género porque no se imparte en el Centro Penitenciario en que está destinado.

A la vista de todas estas circunstancias, debe considerarse que existen garantías razonables de buen uso de una salida de permiso y autorizarse la misma con el fin de que sirva de estímulo al buen comportamiento y a la iniciación gradual de la preparación de la libertad.

El permiso que se concede tendrá una duración de ocho días, dividido en dos salidas de cuatro días, con la condición de que el interno se presente diariamente

durante el permiso ante las autoridades policiales y con las demás condiciones que, en su caso, juzgue oportuno añadir a éstas la Junta de Tratamiento.

Auto 3444/2009, JVP nº 3 de Madrid, Expediente nº 605/2008. En el mismo sentido Auto 2956/09, JVP nº 5 de Madrid. Expediente nº 41/2009. Auto 2779/09, JVP nº 3 de Madrid, Expediente nº 547/2008.

[111] Violencia de género. Especiales condiciones de disfrute.

Por razón del escaso tiempo transcurrido, sin que se hayan modificado las circunstancias, la Sala debe reiterar ahora las razones que tuvo en cuenta el pasado día 24 de abril (Auto nº /2008) para conceder un permiso ordinario de salida al recurrente y que fundamentaran también la del permiso que constituye el objeto de este recurso.

"El penado que cumple condena, por delitos de lesiones quebrantamiento relacionados con la violencia de género, a penas que suman 5 años y 10 meses de prisión ha cumplido ya más de cuatro años y tres meses de condena y extinguirá las tres cuartas partes de la misma, antes de un mes. Con ello en términos de experiencia puede pensarse que la pena ha desplegado buena parte de su eficacia preventiva especial al menos en el orden intimidativo en cuanto que ha mostrado la contundente respuesta del Derecho a una actuación delictiva. Dentro de 16 meses el penado extinguirá su condena lo que rebaja grandemente el riesgo de fuga que no suele producirse cuando la fracción pendiente de cumplir es baja y el penado tiene arraigo en España y cuenta con una hija de corta edad y con su hermana que le acoge. Se trata por tanto de decidir si los permisos pueden suponer un riesgo para la víctima o un peligro genérico de retroceso en el tratamiento o pérdida de la eficacia preventiva de la pena. En cuanto

a lo último es evidente que, aún supuesto que se concedieran el máximo de permisos permitidos por la ley dentro del segundo grado, lo que no será el caso, la reducción en menos de una décima parte del tiempo de prisión -hasta 36 días por año, en lo que ya es la última cuarta parte de la condena- no va a menguar de modo significativo el carácter afflictivo e intimidativo de la pena. El retroceso en el tratamiento también es improbable, pues el permiso se presenta como una aplicación del Derecho no, solo en lo que perjudica o sanciona sino también en lo que favorece o humaniza la aplicación de la ley dentro de los límites que la misma impone, de suerte que hasta el más victimista de los penados (fenómeno este no infrecuente, y menos en algún tipo de delitos como por los que sufre condena el apelante) aprenda a contemplar las normas jurídicas en su total dimensión de organización justa de la Comunidad y condición primordial de una convivencia pacífica. En cuanto al riesgo para la víctima, es el punto que el Tribunal más ha ponderado, pues no puede olvidarse la realidad social en que nos encontramos, que muestra ejemplos diarios y terribles de violencia contra la mujer, pero, sobre el dato ya señalado de el efecto intimidativo de la pena, han de ponderarse otros factores: El riesgo puede ser limitado mediante condiciones como la presentación ante el Tribunal y diaria ante las fuerzas de seguridad, la comunicación a la víctima y a dichas fuerzas y cuerpos de las fechas en que tendrán lugar los permisos, la utilización de sistemas de localización del penado tipo GPS u otros similares y el control familiar ya que la hermana del interno se ofrece a acogerlo. De otra parte, habida cuenta de la inexorable excarcelación en tiempo no lejano es buena la preparación para la libertad y lo es el aseguramiento de que el penado no culpará injustamente a la

víctima de la carencia de cualquier matiz benéfico en el cumplimiento de sus penas, reproche éste que, no por injusto, puede considerarse infrecuente, y que, en sus casos extremos, llega a presentar el día de la excarcelación como el del comienzo de la venganza o el "ajuste de cuentas". De este peligro, que ya ha detectado el Tribunal en otros casos, se avisa especialmente en éste en los últimos informes recibidos del Centro Penitenciario. En consecuencia se concederán los permisos pero con especial prudencia, de suerte que contribuyan a la mejoría en el tratamiento y la evolución del penado sin riesgo presente ni futuro para la víctima hasta donde esté es susceptible de evitarse: los permisos serán breves (7 días, divididos en dos permisos de dos días y otro más de tres); cada permiso posterior se subordina al buen uso de los anteriores; el penado no podrá acercarse a la víctima ni comunicar con ella durante los permisos, si desea comunicar con su hija la cita se concertará por medio de terceros, como su hermana, y necesitara la anuencia de la víctima; esta será informada de las fechas de los permisos y su duración, el penado se presentará diariamente ante las fuerzas de seguridad del Estado; la Junta de Tratamiento podrá acordar medidas complementarias como el uso de artificios de localización del penado, recogida familiar a la salida del Centro y devolución al mismo o cualesquiera otras que entienda convenientes en orden al buen uso de los permisos".

Auto 1745/2008. JVP nº 1 de Madrid. Expediente nº 749/2006. En el mismo sentido Auto 2360/07. JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 1217 /2005. En el mismo sentido Auto 3983/07. JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 185 /2006. Auto 1293/10. JVP nº 1 de Madrid. Expediente nº 40 /2009. Auto 3401/08. JVP Nº 4 de Madrid. Expediente nº

1532/2006. Auto 2701/08. JVP nº 3 de

Madrid. Expediente nº 437 /2007

X.7. EDAD AVANZADA.-

[112] El penado tiene 76 años lo que hace que los riesgos disminuyan

No obstante la gravedad del delito cometido y los demás factores negativos destacados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, debe tenerse en cuenta que el interno ha extinguido más de la mitad de su condena, que tiene 76 años de edad, que no le consta mala conducta y que alega poseer arraigo y apoyo familiar.

En las anteriores circunstancias, entendemos que el - riesgo de incumplimiento no es demasiado elevado y que el apelante

puede hacer un buen uso de los permisos de salida, siempre que efectivamente cuente con la debida acogida de su familia, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos un primer permiso, de seis días de duración (dividido en dos salidas de tres días), con las condiciones que el establecimiento decida fijar y previa comprobación del aval familiar que dice poseer.

Auto 1792/08. JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 72/2006

X.8. CARRERA DELICTIVA CONSOLIDADA.-

[113] Apoyo al esfuerzo

Debe estimarse el recurso de apelación.

El interno está cumpliendo una condena de nueve años, dieciocho meses y tres días de privación de libertad por varios delitos de robo, de la que ha cumplido ya más de la mitad y que habrá alcanzado las tres cuartas partes el año próximo. Está clasificado en segundo grado y no constan partes, ni sanciones sin cancelar, pero sí una valoración negativa de la Junta de Tratamiento que reseña una trayectoria delictiva consolidada.

El interno, sin embargo, alega participar en varias actividades, así como desempeñar el puesto de encargado del taller ocupacional y haber disfrutado sin incidencias de otros permisos de salida y, también, el apoyo y la vinculación familiar con que cuenta.

Alega también estar sometido a un programa de desintoxicación por medio del que controla la toxicomanía que ha representado, con seguridad, un factor decisivo de su carrera delictiva. Los informes solicitados por este tribunal sobre los resultados del programa no son

todavía completamente positivos, pero indican la abstinencia del recurrente, ya prolongada en el tiempo. A la vista de todo lo cual, y de la fracción de la pena ya extinguida, debe darse preferencia a las razones que indican la conveniencia de autorizar un permiso de salida, que sirva de estímulo a la perseverancia en la deshabitación, de apoyo a su esfuerzo y que empiece a poner a prueba su preparación de la libertad. En efecto, el recurrente debe considerar que el abuso del permiso significará en su caso la privación de salidas probablemente por largo tiempo y, al contrario, el buen uso del mismo, sin duda, el primer paso hacia el régimen abierto, que el interno, que tiene ahora cuarenta y cuatro años de edad, debería proponerse alcanzar en su día, en vez de contemplar el delito y la prisión como único horizonte vital.

Por las razones expuestas, se concederá el permiso de salida que tendrá una extensión de ocho días, con cargo al cuatrimestre estudiado, y estará dividido en dos salidas de cuatro días cada una. Como condiciones, tendrá la de

presentarse diariamente a las autoridades policiales más próximas a su domicilio y la de someterse al regreso a los controles de detección de estupefacientes que establezca la Junta de Tratamiento.

Auto 2092/08, JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 719/2003

[114] Reincidencia

En auto nº 3428/08 de 7 de octubre el Tribunal decía lo siguiente: "Debe estimarse el recurso de apelación.

El interno está cumpliendo una condena de nueve años, y seis meses por tres delitos de robo con violencia o intimidación en las personas, cuya primera mitad está fijada en el día 30 de enero próximo y por la que se halla en prisión desde el día 7 de mayo de 2004.

Es cierto que la Junta de Tratamiento reseña rápida reincidencia tras una anterior excarcelación, y falta de suficientes garantías. Pero, frente a estos datos, el informe actualizado sobre su tratamiento penitenciario, firmado por el Educador con fecha 7 de julio de 2008, es positivo. Reseña que el interno está en tratamiento con naltrexona, que ha pagado 100 euros de responsabilidad civil pendiente, que ha solicitado trabajo remunerado, dadas las dificultades económicas por las que dice que está pasando la familia, sin conseguirlo de momento por la precariedad de puestos de trabajo. Que, debido a sus limitaciones físicas que impiden el desarrollo de

determinadas actividades, se le incluye en la escuela a la que asiste, recibéndose información positiva de la misma, y que ha realizado varios cursos de formación profesional. Por su parte, el recurrente alega haber emprendido una rectificación seria de su anterior trayectoria, que atribuye a las drogas, y contar con el apoyo y la acogida a efectos de permisos de su familia."

En tales términos, habida cuenta de la fracción de la pena ya cumplida, el tribunal considera que su situación ofrece garantías razonables de que un permiso de salida no será mal utilizado y muestra la conveniencia, a la vez, de que comience, paulatina pero definitivamente esta vez, la preparación de la libertad, para volver a ella sin conflictos con la Ley penal. El interno, que en la actualidad tiene cuarenta y cuatro años de edad, debe asumir la responsabilidad de decidirlo así o elegir dejar transcurrir el resto de su vida en prisión.

Se autoriza por lo tanto el permiso solicitado, que tendrá en esta ocasión una extensión de ocho días y que se dividirá en dos permisos de cuatro días, con las demás condiciones que, en su caso, estime oportuno establecer la Junta de Tratamiento.

Auto 3807/2008, JVP nº 4 Madrid, Expediente 1856/2006. En el mismo sentido Auto 4728/08, JVP nº 3 de Madrid, Expediente nº 400/2005

X.9. EXTRANJEROS.-

[115] Apoyo familiar.

El interno está cumpliendo una pena de cinco años de privación de libertad por un delito contra la salud pública, cuya primera cuarta parte se alcanzó en el mes de enero de 2009, de la que ha cumplido ya más de un tercio y por la que se encuentra en prisión desde el 2 de octubre

de 2007, hace ya más de dos años. No constan anteriores ingresos en prisión, ni antecedentes penales, ni tampoco hábitos toxicofílicos.

Tampoco consta mala conducta, ni partes o sanciones. Al contrario, el interno alega haber participado en múltiples actividades educativas y formativas, así como en

tareas de limpieza y contar con vinculación familiar.

La dificultad principal para la autorización del permiso de salida solicitado reside, por tanto, en que el interno se encuentra todavía en un período inicial de cumplimiento de su condena, a más de que se trata de un ciudadano extranjero.

Pero el interno alega contar con la acogida de su familia, que le apoya a efectos de permisos y dicha garantía debe estimarse suficiente ahora para que se inicie el apoyo que el disfrute de las salidas significa a la preparación de la libertad, que el interno con su esfuerzo por mejorar su formación, su cultura y su capacitación laboral ya ha comenzado.

Se autorizará por lo tanto el permiso solicitado, que tendrá una extensión de cinco días. El disfrute del permiso se someterá además a las condiciones que, en su caso, considere oportuno añadir al mismo la Junta de Tratamiento.

**Auto 356/10, JVP nº 5 de Madrid.
Expediente nº 127/2008**

[116] Apoyo asociación y momento inicial de cumplimiento.

La interna está cumpliendo una pena de nueve años y un día de privación de libertad por un delito contra la salud pública, de la que cumplirá un tercio dentro pocos días, pues ingresó en prisión el día 11 de octubre de 2006. No constan anteriores ingresos en prisión, ni antecedentes penales, ni tampoco hábitos toxicofílicos. Tampoco consta mala conducta, ni partes o sanciones. Al contrario, la recurrente alega su participación regular en actividades formativas, entre ellas el aprendizaje del español, habiendo realizado también un curso de inserción laboral, teniendo asignado en la actualidad un destino de limpieza.

La dificultad principal para la autorización del permiso de salida

solicitado reside, por tanto, en que la interna se encuentra todavía en un período inicial de cumplimiento de su condena, a más de que se trata de una ciudadana extranjera. Se reseña, sin embargo, que cuenta con el aval de la prestigiosa asociación PUENTE, a efectos de permisos de salida, y la garantía que esta institución ofrece, siempre que resulte debidamente acreditada, debe estimarse suficiente ahora para que se inicie el apoyo que el disfrute de las salidas significa a la preparación de la libertad, que la interna con su esfuerzo por mejorar su formación, capacitación laboral ya ha comenzado.

Se autorizará por lo tanto el solicitado, que tendrá una extensión de seis días y que se disfrutará con la condición de que la asociación PUENTE confirme su aval y la acogida a la interna. El disfrute del permiso se someterá además a las condiciones que, en su caso, considere oportuno añadir al mismo la Junta de Tratamiento.

**Auto 2731/2009, JVP nº 5 de Madrid.
Expediente nº 544/2008**

[117] Arraigo familiar.

El interno está cumpliendo una pena de nueve años de privación de libertad por un delito contra la salud pública, cuya primera cuarta parte se alcanzó en el mes de marzo de 2008, de la que ha cumplido ya más de un tercio y por la que se encuentra en prisión desde ello de diciembre de 2005, hace casi cuatro años. No constan anteriores ingresos en prisión, ni antecedentes penales, ni tampoco hábitos toxicofílicos. Tampoco consta mala conducta, ni partes o sanciones. Al contrario, el interno alega haber participado en múltiples actividades educativas y formativas, estar destinado en el módulo de respeto y contar con vinculación familiar, ya que su mujer

tiene nacionalidad española y reside en el domicilio familiar en Madrid.

La dificultad principal para la autorización del permiso de salida solicitado reside, por tanto, en que el interno se encuentra todavía en un período inicial de cumplimiento de su condena, a más de que se trata de un ciudadano extranjero.

Pero la vinculación que alega, como arraigo en este país, debe estimarse suficiente contra el riesgo de quebrantamiento y su esfuerzo por mejorar su formación, su cultura y su capacitación laboral, garantía de su disposición a preparar la libertad definitiva que, unido a la fracción de la pena ya cumplida, merece el apoyo de un permiso de salida.

Se autorizará por lo tanto el permiso solicitado, que tendrá una extensión de cinco días y que se disfrutará con la condición de que el interno se presente diariamente a las autoridades policiales más próximas a su domicilio. El disfrute del permiso se someterá además a las condiciones que, en su caso, considere oportuno añadir al mismo la Junta de Tratamiento.

Auto 3699/209, JVP nº 4 de Madrid, Expediente nº 160/2009

[118] Aval asociación

El recurso de apelación debe ser estimado.

El interno está cumpliendo una pena de siete años de privación de libertad por un delito contra la salud pública, de la que ha cumplido ya más de un tercio. No consta mala conducta en prisión. Al contrario, consta que el recurrente ha obtenido cuatro recompensas y el informe social reseña los hábitos laborales y la autonomía económica conseguida por el recurrente por ingresos derivados de su trabajo en talleres productivos, parte de los cuales envía a su país de origen, Bolivia, para contribuir al cuidado de sus

hijos y hermano menor, lo que también debe ser destacado positivamente. No constan tampoco hábitos toxicofílicos.

La dificultad principal para la autorización del permiso de salida solicitado reside en el riesgo de quebrantamiento, que la Junta de Tratamiento valora todavía indicando la ausencia de vinculación significativa del interno en España. Consta, sin embargo, que cuenta con el aval de la prestigiosa asociación APROMAR, a efectos de permisos de salida, y la garantía que esta institución ofrece, siempre que resulte debidamente acreditada, debe estimarse suficiente ahora para que se inicie la directa preparación de la libertad con el apoyo que el disfrute de las salidas significa y que ha empezado a preparar ya con su esfuerzo.

Se autorizará por lo tanto el permiso solicitado, que tendrá en esta primera ocasión una extensión de cinco días y que se disfrutará con la condición de que la asociación APROMAR confirme su aval y acogida. El disfrute del permiso se someterá a las condiciones que, en su caso, considere oportuno añadir al mismo la Junta de Tratamiento, a más de la de presentarse diariamente el interno ante las autoridades policiales más próximas a su domicilio.

Auto 2338/08, JVP nº 2. Expediente nº 905/2006

[119] Buen uso anteriores permisos

El pasado día 19/12/07 (auto nº 5006/07) expusimos que el penado hace meses que ha cumplido un tercio de la condena a nueve años de prisión por delito contra la salud pública, observa buena conducta. Pese a que es extranjero el riesgo de fuga viene paliado por los siguientes factores: la irracionalidad de la misma pues la pena no prescribe hasta dentro de 15 años durante los cuales podría ser capturado en cualquier lugar del mundo, pues el delito

se persigue conforme al principio de justicia mundial, el disfrute de un destino remunerado que le permite disponer de algún dinero y mantener su capacidad laboral; y el apoyo de una prestigiosa asociación. Se estimará el recurso y se concederá 4 días de permiso en las condiciones que establezca la Junta de Tratamiento.

Ha hecho buen uso de dichos permisos. Una vez iniciada esta vía debe seguir disfrutando de permisos. Se concederá este en 5 días de extensión y bajo las mismas condiciones que aquél.

Auto 1580/08, JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 461/2007

[120] Condicionado a aval.

El interno está cumpliendo condena de cinco años, y seis meses de privación de libertad por un delito de robo con violencia, de la que ha extinguido más de la mitad, cuya fecha se alcanzó en el mes de noviembre de 2007, llegando a la de las tres cuartas partes dentro de menos de un año.

Está clasificado en segundo grado y no constan hábitos toxicofílicos, ni mala conducta en prisión, al contrario, alega el recurrente su participación en actividades formativas y educativas, con varias notas meritorias, y, por tanto, cumplir todos los requisitos que establece el artículo 154.1 del Reglamento penitenciario para la obtención de permisos de salida. Y, que su condición de extranjero, cuya familia reside en Ecuador y que no cuenta con arraigo o vinculación personal en España no debe representar un riesgo añadido de quebrantamiento, que debe considerarse paliado, sin embargo, por el apoyo de la prestigiosa asociación APROMAR, que le acoge.

Es cierto que el interno está cumpliendo condena por un delito grave y, por lo común, revelador de un autor peligroso, es decir, que con probabilidad reiterará en

el futuro la conducta delictiva, pero el correcto comportamiento observado desde su ingreso en prisión debe entenderse como garantía razonable de buen uso de la salida de permiso, unida, sobre todo, a la fracción de cumplimiento de la condena que ha alcanzado como estímulo para la preparación de la libertad, lo que acrecienta la importancia de tal preparación.

El permiso que se autoriza tendrá una extensión de seis días, con cargo al cuatrimestre estudiado, y se disfrutará dividido en dos permisos de tres días de duración, con la condición de que APROMAR confirme su aval y con las demás condiciones que, en su caso, establezca la Junta de Tratamiento.

Auto 2481/2008, JVP nº 3 de Madrid, Expediente nº 643/2005.

[121] Circunstancias para la concesión en casos de ausencia total de vinculación con España.

El Tribunal viene sosteniendo que la condición de extranjero no es un obstáculo absoluto al disfrute de permisos.

Pero sería absurdo ignorar el mayor riesgo de fuga, en general, de quien no tiene otra vinculación con España que la, muy dolorosa, de cumplir una pena. En estos casos ha de esperarse que se cumpla una función relativamente importante de ella, que permita el cumplimiento de sus fines y, al tiempo, disuada en algo de la idea de fuga, así como la aparición en su caso de factores de arraigo en España. - asentamiento familiar, oferta o posibilidad de trabajo, promoción profesional o cultural en prisión- antes de iniciar la concesión de permisos. En tanto nada de ello ocurra, debe, en esta ocasión, desestimarse el recurso.

Auto 4757/08, JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 414/2008

[122] Riesgo de fuga disminuido por retirada de pasaporte

La penada cumple condena a 9 años y 2 meses de prisión por delito contra la salud pública. Ha extinguido más de la tercera parte de la condena. Su conducta es buena y su trayectoria penitenciaria se considera muy positiva. Sólo el riesgo de fuga está en contra de la concesión del permiso, pero ese riesgo se reduce con la retirada del pasaporte y sobre todo por el

X.10. FRECUENCIA DE DISFRUTE.-

[123] El establecimiento de un periodo de estudio en caso de traslado de Centro Penitenciario no puede provocar que al penado no se le estudie el número de permisos anuales que tiene posibilidad de disfrutar (36 días para los 2º y 48 para los 3º)

La Administración justifica el no estudio del permiso en dos razones esencialmente: una, el estudio cuatrimestral de los mismos y la necesidad de formular solicitud en determinados plazos -primeros cinco días de los meses de enero, mayo y septiembre- la otra en el establecimiento de un periodo de estudio en caso de traslado de Centro penitenciario que, salvo excepciones, se fija en tres meses de permanencia en el Centro, periodo que no ha de cumplirse si ya vienen disfrutándose permisos en el centro de procedencia. La primera razón es asumible, pues permite a la Junta de Tratamiento, a cambio del estudio anual de un menor número de solicitudes, una mayor profundización en los motivos que aconsejan o desaconsejan el estudio del permiso. Esta condición la cumplió el penado que solicitó el permiso el día 1-5-2.007. La segunda razón no es aceptable. El expediente de cada penado sigue al penado. Ciertamente que es buena la

aval y acogimiento de una institución religiosa que ha demostrado gran experiencia en el trato con las penadas y la capacidad de combinar el mayor afecto con la energía en el control de las mismas. Se estimará el recurso y se concederán 6 días de permiso en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento.

**Auto 3089/09, JVP nº 2 de Madrid.
Expediente nº 1466/2008**

observación directa de su conducta pero esta ventaja no puede redundar en que el penado no se le estudie el número de permisos anuales que tiene posibilidad de disfrutar. Que se concedan o no 36 días en segundo grado o 48 en tercero, o la mitad de estas cifras o ninguno es cuestión casuística y como tal a resolver para cada preso en concreto, pero que exista la posibilidad teórica de disfrutarlos es un mandato de la ley que no se cumpliría si uno o más traslados supusieran el establecimiento de periodos de carencia para el estudio de los permisos. Es obligado resolver dentro de plazo con los datos que se tienen, posponiendo la resolución, sólo si es preciso, incluso denegando el permiso en la duda, porque ello permite un recurso, y, si este triunfa, el eventual disfrute de los permisos, mientras que la falta de pronunciamiento también permite recurso pero no sobre el fondo -el disfrute de los permisos- sino sobre tal inacción, retrasando innecesariamente el pronunciamiento definitivo. Se estimará el recurso y con el la queja y en consecuencia la Junta de Tratamiento deberá pronunciarse con absoluta libertad de criterio sobre la petición de 1/5/07 formulada por el interno apelante.

Auto 562/08. JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 385 /2007. En el mismo sentido Auto 3323/2008. JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 1599/2006, Auto

4717/2008. JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 1324/2007, Auto 3201/08. JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 1838/06

X.11. GRAVEDAD DEL DELITO.-

[124] Gravedad delito. Delitos de asesinato. Pena de 30 años y próximo al cumplimiento de 1/3 de la condena.

El interno, que cumple una pena de treinta años de privación de libertad, por un delito de asesinato consumado y una tentativa de asesinato, va a alcanzar en el mes de agosto próximo un tercio del cumplimiento de la misma, es decir que se encuentra en prisión desde hace casi diez años.

Cometió los delitos cuando tenía veinte años de edad y aduce, sin pretender con ello ninguna disculpa de su responsabilidad, que por entonces tomaba drogas y que su concepto de la vida era de total desarreglo. No constan anteriores ingresos en prisión, ni antecedentes penales.

La Junta de Tratamiento, al proponer el permiso, destaca su evolución positiva. Indica que asiste a la escuela y que trabaja en el economato modular. El riesgo de quebrantamiento se cifra en el 15% y se califica de bajo.

El informe social reseña el apoyo y la vinculación familiar, con acogida a efectos de permisos, y en el entorno social normalizado.

El propio recurrente alega que con sus ingresos de encargado del economato está pagando la responsabilidad civil; que carece de partes y de sanciones y que está preparando su ingreso en la UNED.

El Tribunal considera que, a la vista de la fracción considerable de la pena ya cumplida y de la positiva trayectoria del recurrente, los permisos de salida deben iniciarse para cumplir su función de servir a la preparación de la libertad de forma gradual, sin que en el expediente

aparezcan razones apreciables para denegar el que ahora constituye el objeto de la apelación.

En efecto, a pesar de la gravedad de los delitos por los que cumple condena y del recurso a la violencia contra sus víctimas que implicó su comisión, la evolución actual del interno no señala la peligrosidad de su conducta, es decir, la probabilidad de que se reiteren en el futuro, contrario, el propósito serio de rectificación.

En estas circunstancias, debe autorizarse el permiso que deberá disfrutarse en las condiciones y extensión que fije el Centro penitenciario.

Auto 1270/2010, JVP nº 1 de Madrid, Expediente nº 358/2008

[125] Gravedad delito. Delito de asesinato. Pena de 20 años cercana al cumplimiento de su mitad.

El interno está cumpliendo una pena de veinte años y seis meses de privación de libertad, cuya primera mitad se ha de alcanzar en el mes de mayo de 2013 y que se extinguirá definitivamente el 29 de julio de 2023, por delitos de asesinato y de allanamiento de morada. Al denegar el permiso de salida, la Junta de Tratamiento hace constar déficits importantes de la personalidad y falta objetiva de garantías de hacer buen uso del permiso.

Así ha de tenerse en cuenta que el recurrente ha sido condenado por delitos cometidos que la Ley juzga graves y que causan víctimas concretas. Es decir, revelan la probabilidad de que nuevamente incurra en delitos semejantes a los ya

cometidos, lo que exige que la ejecución de la pena de privación de libertad y el tratamiento penitenciario tomen en consideración preferente la remoción de los factores que puedan encontrarse tras esas infracciones penales o, al menos, el esfuerzo por combatirlos y controlarlos.

El Tribunal no halla, por lo tanto, en el expediente todavía garantías razonables de buen uso de un permiso de salida, ni sentido a su autorización, a la luz del tratamiento penitenciario -del que no existe ninguna información positiva excepto para proporcionar al recurrente una nueva ocasión de delinquir. Pues, en este caso, la única indicación de la fracción de la condena ya cumplida no debe tener un valor decisivo para la autorización de una salida, a la vista del tiempo aún pendiente de cumplimiento.

Ahora bien, no hay ninguna condena, por larga o grave que sea que esté excluida del disfrute de permisos u otros beneficios penitenciarios, pues la Ley no ha excluido a ninguna de la posibilidad de obtenerlos. Pero en este caso no es exigible a la sociedad que deposite su confianza en la rectificación emprendida por el interno, sino que le es exigible a él que acredite esa rectificación.

El permiso constituye solo un Instrumento de la preparación de la libertad, pero no la sustituye. Si esa preparación no ha dado antes comienzo con el esfuerzo del interno, por combatir seriamente los factores que hayan podido influir negativamente en su trayectoria, y por adquirir o mantener hábitos de trabajo que le puedan ayudar en su momento a la progresión de grado y a empezar a abonar la responsabilidad civil en que ha incurrido, un permiso de salida no posee sentido y no debe ser autorizado.

Auto 4498/2008, JVP nº 3 de Madrid, Expediente nº 250/2008.

[126] La ley no excluye de la posibilidad de permisos ningún delito ni por su gravedad ni por la extensión de la condena

El Ministerio Fiscal alega, en su recurso que el Juez ha atendido al cumplimiento de los requisitos objetivos mínimos para conceder los permisos, descuidando la gravedad del delito la ausencia de tratamiento específico y la lejanía de la condena. El primero y el tercer argumentos del Fiscal carece de base legal en cuanto que la ley no excluye de la posibilidad de permisos ningún delito ni por su gravedad ni por la extensión de la condena, pues es obvio que a mayor extensión de esta más tardará en cumplirse el requisito de haber extinguido su cuarta parte y también lo es que extinguida la cuarta parte quedaran por extinguir tres cuartas partes más, de suerte que si la ley optó por esa fracción para que los permisos fueran posibles (no obligados, pero posibles) no cabe invocar la inexorable mayor dimensión de condena pendiente como argumento decisivo para su denegación, de no acompañarse de otros argumentos -riesgo de fuga ante la lejanía del licenciamiento, probabilidad de delinquir durante el permiso, quiebra con el permiso de un programa de tratamiento, etc.- argumentos que pesan por si mismos y que pueden vincularse a la fracción de condena pendiente.

En el presente caso el penado esta divorciado, su cónyuge y víctima vive en Canarias, el permiso lo disfrutaría en Ciudad Real, con control telemático que impide acceder al lugar donde vive la ofendida, la familia acoge al interno, éste, jubilado del ejercito, tiene medios de vida propios y ha seguido durante años de un tratamiento psicológico relacionado con su actividad delictiva con buena evolución. Todo lo cual deja sin contenido el segundo argumento del recurso

del Ministerio Fiscal, que: en consecuencia debe ser desestimado.

Auto 3087/09. JVP nº 1 de Madrid. Expediente nº 50 /2009

[127] Homicidio intentado

Expusimos el pasado día 16/10/09 (auto nº 3166/09) que el penado cumple condena a cinco años de prisión por delito de homicidio intentado (agredió a su padre reiteradas veces con un cuchillo aunque le causó sólo lesiones leves).

Ha cumplido algo más de la mitad de su condena y su conducta es buena, sin sanciones con notas meritorias. Se ha esforzado por su integración social a través del estudio y del auxilio de asociaciones externas a la prisión, una de las cuales le avala y acoge durante los permisos de salida. Dicha asociación (APROMAR) dispone de recursos humanos para atención al penado durante los permisos, incluido apoyo psicológico

X.12. LARGA CONDENA.-

[128] Se concede pese a su historial delictivo y a la extensión de su condena

No obstante el historial delictivo del interno y la extensión de la condena que cumple, en la anterior revisión de su caso, efectuada por Auto nº 3906/2009, de 3 de diciembre, ya dijimos que se observaban aspectos positivos en su evolución (participación continuada en actividades educativas y formativas, destinos laborales, plaza en "PROYECTO HOMBRE", intenso apoyo y vinculación familiar, etc.) que, de consolidarse, le permitirían acceder a los permisos de salida en un plazo no demasiado lejano.

Han transcurrido casi seis meses, el apelante alcanzara en diciembre la mitad de su condena y la respuesta al tratamiento recibido sigue siendo buena, en especial, en lo relativo al programa de deshabituación de drogodependencia que

si lo precisara (pues en la sentencia se le apreció la circunstancia de anomalía psíquica como analógica. Así las cosas los permisos pueden iniciarse bajo condiciones que garanticen su buen uso:

- 7 días de permiso, fraccionados en dos permisos de 3 y 4 días, respectivamente.

- Recogida y devolución al Centro por algún miembro o colaborador de la asociación de acogida.

- El segundo permiso se condiciona al buen uso del primero.

- Cualquier aproximación a la víctima o comunicación con ella supondrá la cancelación de permisos futuros.

- La Junta de Tratamiento podrá acordar otras cautelas que estime convenientes.

Ahora, y a expensas del buen uso que haga de dicho permiso, se le concederá éste en la misma extensión, forma y condiciones que aquél.

Auto 3469/09. JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 1297/2007

sigue, por lo que entendemos que ya puede comenzar a gozar de permisos de salida, al no ser demasiado elevado el riesgo de incumplimiento durante los mismos y, consecuentemente, con estimación del recurso, le concedemos un primer permiso, de seis días de duración (dividido en dos salidas de tres días) y con las condiciones que el establecimiento decida fijar.

Auto 2017/10. JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº: 135/2008

[129] La longitud de la condena no es contemplada en la ley como causa de la exclusión del disfrute de permisos.

El penado cumple los requisitos objetivos para la concesión de los permisos. No solo lleva más de la cuarta parte de cumplimiento sino más de la mitad, su conducta es buena y ha sido objeto de

varias recompensas y está clasificado en segundo grado. Se trata de un delincuente primario condenado por un delito de peligro abstracto, actualmente abstinentes y que cuenta con apoyo familiar. Todo ello son razones en favor del permiso, que además se concede bajo tutela familiar y con las condiciones de analítica al regreso y control por el correspondiente CAD. Frente a esto, las razones enumeradas por el Fiscal para denegar el recurso -gravedad del delito, longitud de la condena- no vienen contempladas en la ley que no excluye de los permisos ni los delitos graves ni las condenas largas, conceptos, por otro lado, en parte relativos en cuanto que hay delitos mucho más graves y condenas mucho más largas. Se desestimará el recurso.

Auto 2122/09, JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 310/2009. En el mismo sentido Auto 3826/09. JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 576/2007

[130] Largísima condena de 47 años por delitos muy graves

El penado cumple una largísima condena de más de 47 años de prisión por delitos graves. Ha permanecido en prisión durante muchos años y la larga condena se explica por la comisión de delitos hace once años cuando estaba en libertad condicional y hace algo más de cuatro cuando estaba clasificado en tercer grado y de permisos. Desde su último ingreso en prisión su conducta ha ido a mejor. Ha cometido alguna falta, pero las ha

X.13. MAL COMPORTAMIENTO.-

[131] Se reanudan los permisos tras regresión de grado hace siete meses

La interna ha cumplido más de la mitad de su extensa condena, llegó a gozar de numerosos permisos de salida autorizados por esta Sala e incluso obtuvo el tercer grado, del que fue regresada al segundo

cancelado, se esfuerza por mejorar su cultura y formación, se ha alejado del consumo de drogas. Ha merecido el reconocimiento de que la respuesta a las actividades de tratamiento es positiva. Un visitador voluntario de prisiones considera, desde su experiencia que ha iniciado hace tiempo un cambio a mejor y así se la comunicado al Tribunal por escrito. Su familia le apoya y aporta incluso una oferta de trabajo, lo que sería más útil en orden a pedir la progresión de grado pero no deja de ser un dato más de que el interno cuenta con a confianza de terceros. A ello ha de unirse el dato de que hace tiempo que el penado ha cumplido dos tercios de su condena. Por ello con prudencia y garantías puede reiniciarse la vida de los permisos tanto tiempo interrumpida. Se concederán permisos breves dos de tres días y uno de cuatro en las siguientes condiciones:

- Recogida y devolución al centro por un familiar.

- Presentación, durante el primer permiso ante este Tribunal, sito en la calle Santiago de Compostela nº 96, Metro Línea 7, estación Peñagrande.

- Presentación ante la Policía, si así lo acuerda la Junta de Tratamiento, y demás cautelas que ésta pueda establecer.

Auto 3288/08. JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 870/2007. En el mismo sentido Auto 1722/2009. JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 1149/2005

grado el 07.10.08 por recaída en el consumo de drogas.

Puesto que la evolución de la apelante había sido positiva, no hubo incumplimiento relevante durante los permisos disfrutados en el pasado, se mantiene el apoyo familiar y la regresión de grado se

produjo hace más de siete meses, entendemos que procede reestablecer, el régimen de salidas, siempre que exista el adecuado control por la apelante en el consumo de estupefacientes, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos un permiso, de cuatro días de duración, con las condiciones que el establecimiento decida fijar y con la impuesta por el Tribunal de que supere las oportunas pruebas de detección de consumo de drogas.

Auto 1716/09. JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 1067/2001

[132] Una sanción que sirvió para suspender un permiso concedido, por sí sola no debe ser causa de denegación de posteriores permisos

El Tribunal hace tiempo concedió permiso al penado que éste disfrutó. Volvió a conceder permiso que quedó suspendido por la comisión de una falta grave y que debería disfrutarse cuando el interno cancelase la sanción. La presencia de esa falta es el único obstáculo a la concesión de permisos pues en los demás el penado no ha hecho mal uso de los disfrutados. Ahora bien esa falta ya fue tenida en cuenta para posponer durante meses el disfrute de los permisos, y si esa fue la eficacia que decidió el Tribunal que tuviera, no debe ahora acrecentarla convirtiéndola en causa de denegación. Se estimará el recurso y con cargo al periodo estudiado se concederán 9 días de permiso, concretados en dos permisos de 4 y 5 días, respectivamente, en iguales condiciones que el último disfrutado.

X.14.TOXICOMANIA.-

[134] Buena evolución en programa de drogas

El interno está cumpliendo una condena de nueve años, veintisiete meses y un día de privación de libertad por múltiples

Auto 906/08. JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 977 /2006

[133] Canceladas las sanciones, estas no pueden ser motivo de denegación de los permisos

El interno recurrente viene disfrutando de un régimen de permisos de salida que permiten su preparación para la vida en libertad que cada vez se encuentra más cercana pues ya ha cumplido las partes de la pena de 7 años, 18 meses y 95 días a que fue condenado por la comisión de varios delitos contra la propiedad, y si bien en el último de los permisos concedidos regresó al Centro Penitenciario tras su disfrute más tarde de la hora señalada para ello, lo cierto es que este Tribunal en resolución de fecha 30 de marzo de 2007 (auto nº 1582/07) consideró que el motivo expuesto (asistencia médica en centro hospitalario) estaba justificado por lo que se acordó en relación con el permiso al que se refería dicha resolución que lo disfrutara tras la resolución del recurso formulado contra el expediente disciplinario incoado por tal motivo o, en su caso, tras la cancelación de la sanción disciplinaria que hubiera recaído en el mismo, pues bien, tras el cumplimiento de dichas condiciones impuestas por este Tribunal, se concede al interno el permiso de salida solicitado en este procedimiento con igual duración y condiciones que las señaladas para los permisos anteriores, por lo que procede estimar el recurso formulado.

Auto 2719/07. JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 107/06

delitos, principalmente de robo con violencia o intimidación en las personas, cuya extinción está fijada en el año 2015 y cuya primera mitad se alcanzará en 2009. Está clasificado en segundo grado,

no consta mala conducta en prisión, ni tampoco partes o sanciones. La Junta de Tratamiento, sin embargo, a la fecha de la denegación del permiso, destaca que presenta una carrera delictiva consolidada por la comisión de numerosos delitos y una falta de consolidación de factores positivos.

Pero el informe de conducta solicitado como prueba por la Defensa y firmado por el Equipo Multidisciplinar del Módulo Terapéutico el día 4 de junio de 2008, es altamente positivo. En él se refiere que el interno, que ha cumplido ya más de cinco años de privación de libertad, presenta una buena evolución dentro del Programa Libre de Drogas desde su alta en el mismo, trabajando con constancia y esfuerzo, con participación activa en actividades, recompensas y notas meritorias, integración completa, asistencia a la escuela para adultos y realización de diversos destinos dentro del módulo.

En tales circunstancias, debe considerarse que su trayectoria ofrece ya garantías razonables de buen uso de una salida de permiso, como apoyo y estímulo al buen trabajo que está realizando el recurrente como preparación de la libertad. Si debe entenderse, como en este caso resulta claro, que su carrera delictiva ha estado relacionada directamente con la adicción a los estupefacientes, debe recompensarse su propósito de combatir los factores de los que ha dependido su peligrosidad, es decir, la posibilidad de reincidencia y su empeño por mejorar su formación y su cultura, por lo que procede la autorización de la salida que solicita.

El permiso que se ahora se aprueba tendrá la extensión que fije el Equipo Multidisciplinar del Módulo Terapéutico y las condiciones que, en su caso, juzgue oportuno añadir al mismo.

Auto 2371/2008, JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 680/2006

[135] Control de la adicción

No obstante el historial delictivo de la interna, debe tenerse en cuenta que dentro de seis días cumplirá la mitad de su condena, que no le consta mala conducta, que cuenta con un importante arraigo y apoyo familiar y que, con anterioridad, se le aprobó un permiso de salida, que no llegó a disfrutar por una analítica positiva.

La drogodependencia ha sido un problema en la trayectoria de la apelante y, por ello, entendemos que la autorización de los permisos debe condicionarse al control de la adicción, de manera que, con estimación del recurso, le concedemos un permiso, de cuatro días de duración, con las condiciones que el establecimiento decida fijar y con la expresamente impuesta por el Tribunal de superación de los oportunos controles de detección de consumo de sustancias estupefacientes.

Auto 3420/09, JVP nº 5 de Madrid. Expediente nº 284 / 2009. En el mismo sentido, Auto 2164/2008, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 1785/06

[136] En programa deshabitación

El recurso de apelación debe ser estimado.

El interno está cumpliendo una pena de dos años y veinte meses de privación de libertad por tres delitos de robo con fuerza en las cosas y un delito de resistencia, de la que ha cumplido ya más de la mitad. No consta mala conducta en prisión. Al contrario, el recurrente alega haber obtenido un destino de limpieza en el módulo y estar adscrito al programa de metadona desde hace varios años, además de acudir al GID, con analíticas negativas. También alega contar con apoyo y acogida familiar a efectos de permisos y haberse presentado voluntariamente a cumplir su condena.

Aunque se reseña todavía la trayectoria delictiva consolidada del recurrente - presumiblemente relacionada de forma directa con la drogodependencia-, así como responsabilidades penales pendientes de sustanciación, las mismas, de existir aún a la fecha de esta resolución, deben entenderse referidas a hechos antiguos, a la vista del tiempo que el recurrente ha pasado en prisión. Debe pues, considerarse que su conducta penitenciaria da lugar a la confianza en su rectificación y en el esfuerzo del interno por preparar la libertad que la misma pone de manifiesto, ofreciendo por tanto garantías razonables de buen uso de un primer permiso de salida, que sirva de estímulo de la buena conducta observada y a la adhesión al programa de deshabituación y se autorizará el permiso solicitado.

Tendrá en esta primera ocasión una extensión de cinco días y deberá disfrutarse con la condición de que el interno se presente diariamente ante las autoridades policiales más próximas a su domicilio, con la de que se someta a los controles de detección de estupefacientes que establezca la Junta de Tratamiento y con la de que un familiar le acompañe a la salida del establecimiento penitenciario.

Auto 2341/2008, JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 2341/2008

[137] Tutela por asociación garantice medicación

La penada cumple condena por delito de homicidio en la persona de su hija. Está

en tratamiento por, serios problemas psiquiátricos, está mejorando su respuesta al tratamiento, y en cuanto a su conducta, mejora en habilidades y en responsabilidad. Se plantea incluso desde hace meses, como nueva propuesta de intervención la eventual salida de permisos. Sin embargo y aunque cuenta con el apoyo de su marido y de otra hija, es dudoso según los informes que el permiso deba disfrutarlo con ellos y se considera más apropiado que lo haga con alguna asociación, aunque mantuviera los contactos familiares e ir observando la evolución. En efecto es importante destacar que la interna se está medicando y que es necesario que continúe la medicación y se garantice su toma por persona con autoridad. Cumplida bastante más de la mitad de la condena, parece conveniente que los permisos tengan lugar, pero, al tiempo, es necesario garantizar su buen uso. Por ello se concederá permiso pero en las siguientes condiciones:

Bajo la tutela de alguna asociación sería que garantice el orden en la toma de medicación de la penada.

De tres días de duración.

Con obligación de quienes la acojan de presentar un informe sobre el uso del permiso a la Junta de Tratamiento y a este Tribunal.

La Junta de Tratamiento podrá acordar cautelas adicionales en relación con los contactos con su familia, presentaciones, etc. durante el permiso.

Auto 1197/08, JVP nº 2 de Madrid-Expediente nº 2/2006

X.15. MÓDULO DE RESPETO.-

[138] Mayor intensidad al sentido de la responsabilidad

El penado cumple condena a nueve años y un día de prisión por delito contra la salud pública, de los que cumple un tercio dentro de pocos días. Su conducta no es mala en cuanto que carece de sanciones y se esfuerza por incrementar en formación. Está destinado en un módulo de convivencia y respeto, es decir en donde la apelación al sentido de la responsabilidad es más intensa. Está arraigado en España y cuenta con apoyo familiar. Así las cosas conforme al art . 47 de la L . O . G . P. no hay razones para denegar un permiso que estimula y completa la preparación para la libertad ya iniciada por el penado. Se estimará el recurso y se concederán 9 días de permiso, fraccionados en dos permisos de 4 y 5 días, en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento.

Auto 1294/10, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 1/2009

[139] Los módulos de respeto se basan en el acatamiento voluntario de las normas y en la mutua confianza.

El penado cumple condena por un delito gravísimo (asesinato de su padre). El laconismo de los hechos probados de la sentencia condenatoria propia de las dictadas, tras el veredicto del Jurado, priva de matices las circunstancias de los hechos -¿consumo de alcohol, malas relaciones previas...? Por eso el Tribunal ha querido no solo leer la sentencia sino conocer cuantos más datos posibles antes de decidir. La pena impuesta es de 17 años y 6 meses de prisión, de los que el penado ha cumplido más de cinco años y cuatro meses. Carece de enfermedades mentales. Su estado general de salud es bueno. Su conducta en prisión es correcta: jamás ha sido sancionado,

participa en plurales actividades que revelan la vocación de no cometer nuevos delitos y la capacidad de pensar en los demás. Cumple su condena en un módulo de respeto, basado en el acatamiento voluntario de las normas y en la mutua confianza.

No tiene que satisfacer responsabilidad civil alguna por cuanto que sus hermanos renunciaron a la indemnización en el acto del juicio. Cuenta con apoyo familiar y su hermana y cuñado le acogen durante los permisos. En estas circunstancias debe estimarse el recurso. Se concederá permiso en condiciones que garanticen su buen uso.

Brevidad de los permisos: 9 días divididos en tres permisos de tres días.

- Recogida familiar a la salida del Centro y devolución al mismo.

- Demás condiciones y cautelas que establezca la Junta de Tratamiento.

- Cada permiso posterior se condiciona al buen uso de los anteriores.

Auto 4017/08, JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 629 /2007

[140] En el módulo de respeto las normas de convivencia se siguen por decisión personal lo que sitúa al interno en buena disposición para el disfrute de los permisos

El penado ha cumplido algo más de un tercio de la condena a 9 años y 5 días de prisión por delito contra la salud pública y falta de hurto. Su conducta es buena en cuanto que carece de sanciones, se esfuerza por incrementar su cultura y tiene destino en un modulo de respeto en los que las normas de convivencia se siguen en buena medida por decisión personal más que por imposición. Tiene 65 años de edad, una salud precaria y apoyo familiar, todo lo cual disminuye severamente el riesgo de fuga pues la,

prescripción de la pena se produciría cuando el interno cumpliera 80 años. Tampoco, este tipo de delitos suele cometerse durante los permisos cuando se torna de ellos. Se estimará por ello el recurso y se concederán 10 días de permiso, fraccionados en 5, con as

condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento.

Auto 3040/09. JVP N° 4 de Madrid. Expediente n° 865/2.007. En el mismo sentido Auto 3595/09. JVP N° 3 de Madrid. Expediente n° 839/2008

X.16. PERMISOS EXTRAORDINARIOS.-

[141] La exigencia de custodia policial en un permiso extraordinario no es desproporcionada

En este sentido, consideramos que la sumisión a custodia policial, fijada como medida a observar durante el permiso extraordinario concedido, no era desproporcionada ni vulneraba los derechos del interno, atendida su situación penitenciaria, pues no estaba clasificado en tercer grado y no consta que disfrutara habitualmente de permisos ordinarios de salida, requisitos que exige el artículo 155.5 del Reglamento Penitenciario para que el permiso no este sometido a control ni custodia.

Cuestión diferente es que la visita al familiar en el hospital hubiera podido efectuarse sin grilletes, si bien se trataba de un aspecto que difícilmente podía fijarse "a priori", en la medida que dependía de las concretas condiciones de seguridad del centro hospitalario y debía ser objeto de valoración en el lugar por los funcionarios policiales encargados de la custodia.

Así pues, entendemos que las resoluciones dictadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria son ajustadas a derecho, por lo que el recurso ha de ser rechazado.

Auto 1867/08. JVP n° 3 de Madrid. Expediente n°: 638/2007

[142] La necesidad de resolución de problemas empresariales del entorno familiar relacionados con el fallecimiento del padre no es motivo para la concesión de permisos extraordinarios

El interno interesó el permiso de salida extraordinario por el fallecimiento de su padre y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no se lo concedió, por entender que, al haberse presentado la petición días después de haberse producido el fallecimiento, no concurrían las circunstancias exigidas en el artículo 47.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria para la aprobación de tales permisos extraordinarios.

En principio, los permisos extraordinarios están previstos para acontecimientos específicos ligados a momentos de gran alegría o tristeza, a fin de compartir con los seres queridos unos sentimientos y concretos momentos especialmente íntimos, de modo que la denegación del Juzgado sería ajustada a derecho, en la medida que la salida del interno, atendida la fecha del óbito de su padre, ya no tendría sentido a los fines para los que estaba legalmente prevista. Es cierto que esta Sala mantiene que la enumeración del artículo 47.1 de la Ley Penitenciaria no es una relación cerrada o exhaustiva, sino que a las causas expresa-mente mencionadas, como el fallecimiento o enfermedad grave de algún pariente próximo o persona íntimamente vinculada al interno o el alumbramiento de la esposa, se añade la cláusula general

que hace referencia a otros "importantes y comprobados motivos" (vid. p. ej. Auto nº 1344/2005), pero tales motivos han de tener cierta relación con los anteriores y han de estar suficientemente acreditados, lo que no ocurre en este caso, en que en el recurso se dice que es necesario el permiso para resolver problemas empresariales del entorno familiar tras el fallecimiento dado que el interno es el único que conoce de los mismos, pero, aparte de que es dudosa la analogía entre la causa invocada y las legalmente previstas, no se ha justificado cuales son los problemas existentes ni que el apelante sea el único miembro de su familia que pueda resolver los mismos, motivo por el que el recurso ha de ser rechazado.

Auto 1700/07. JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 226/2007

[143] Es exigible una mínima acreditación del motivo de la solicitud del permiso extraordinarios

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ha denegado la petición del interno por no haberse acreditado la concurrencia de alguna de las circunstancias que justificarían su concesión, que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 155.1 del Reglamento Penitenciario, son el fallecimiento o enfermedad grave de los padres,

cónyuges, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, el alumbramiento de la esposa, o persona con la que el recluso se halle ligado por similar relación de afectividad, u otros importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza.

La Sala no advierte error en la valoración del juez "a quo", por cuanto que, si la justificación del permiso es la enfermedad de la madre del penado, debe existir una mínima constancia de que efectivamente padece una grave patología, lo que no se desprende ni de lo alegado por el apelante ni de ningún otro dato, por lo que no es posible acceder a su pretensión y el recurso ha de ser rechazado.

Auto 398/09. JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 69/2006

[144] No cabe conceder permisos extraordinarios para realizar trámites burocráticos

Los permisos extraordinarios se conceden por razones de humanidad por razón de grandes acontecimientos alegres o tristes (nacimientos de un hijo, fallecimiento de un pariente cercano, Vgr.). De ninguna manera están pensados para la realización de trámites burocráticos. No puede estimarse el recurso.

Auto 2344/09, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 655/2008

X.17. PERMISOS QUE HAN DE DISFRUTARSE EN CANARIAS.-

[145] Mayor extensión debido a la penosidad del viaje

El penado ha cumplido bastante más de la mitad de la condena y cumplirá las 2/3 partes dentro de tres meses. Ha estado en libertad provisional antes de su ingreso en prisión. Cuenta con apoyo familiar, y ya expusimos que el hecho de que no existan plazas disponibles en los Centros de las

Islas Canarias es un problema grave y conocido, que habrá de ser afrontado por otros poderes del Estado no por el Judicial. Pero este dato no puede tener reflejo en la denegación del permiso, salvo que se una a otros como la ausencia de acogida del interno en el lugar en que cumple condena, o su gran dificultad económica o de otro tipo para desplazarse

a su lugar de residencia y regresar desde ella, esto es, si la distancia unida a esos otros factores incrementa el riesgo de fuga o de mal uso del permiso. No parece el caso en cuanto que la familia ha realizado el esfuerzo económico de desplazarse a visitar al interno, este gana algún dinero, y no hay razón para suponer que haya dificultades insuperables o graves para viajar, bien con el esfuerzo familiar, bien con el dinero del preso. Por el contrario, la penosidad del viaje debe tenerse en cuenta para conceder el

permiso en una extensión más larga de lo que tiene por costumbre el Tribunal en las primeras salidas. En consecuencia, se concedió el permiso sin especiales condiciones y en extensión de seis días, con la sola obligación de presentarse ante la Policía del lugar de disfrute los días que establezca la Junta de Tratamiento, y ahora lo reiteramos, en la extensión de 9 días correspondientes al cuatrimestre estudiado y bajo la misma condición.

Auto 2035/07. JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 741/2006

X.18. QUEBRANTAMIENTO DE CONDENAS.-

[146] El quebrantamiento fue hace más de un año y ya fue debidamente sancionado, por lo que no puede ser motivo de la denegación de los permisos

El interno cumple una condena de seis, años y doce meses por la comisión de un delito de robo con violencia, de la que ha extinguido más de las 2/3 partes, no le consta mala conducta en este momento y llegó a disfrutar de permisos de salida, alguno de ellos aprobado por esta Sala.

Es cierto que quebrantó durante uno de los permisos disfrutados, pero dicho incumplimiento se produjo hace más de un año y fue oportunamente sancionado. Por ello, en la actual situación del apelante, entendemos que debe reiniciarse el régimen de salidas, con la finalidad esencial de preparar su cada vez más próxima vida en libertad y, consecuentemente, con estimación del recurso, le concedemos un permiso, de siete días de duración (dividido en dos salidas de tres y cuatro días, respectivamente) y con las condiciones que el establecimiento decida fijar.

Auto 3232/08, JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 215/2008. En el mismo sentido Auto 2535/08. JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 110 /2003, Auto

1359/2008, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº: 95/2006, Auto 42/08. JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 140 /2007

[147] El quebrantamiento fue hace más de un año y durante el mismo no cometió nuevos delitos

El penado condenado por plurales delitos a penas que suman más de 18 años de prisión ha extinguido tres cuartas partes de su condena. Ha disfrutado de numerosos permisos, de salidas de fin de semana, y ha estado clasificado en tercer grado. En esta situación y durante un permiso, hace ahora un año, quebrantó su condena y permaneció evadido casi 20 días hasta ser detenido. Por este hecho se sigue una causa en la que el Ministerio Fiscal solicita por el citado delito de quebrantamiento la pena de 10 meses de prisión. Actualmente ha sido regresado a segundo grado. Durante su quebrantamiento no cometió otros delitos. Actualmente se ha sometido a un tratamiento de antagonizantes al consumo de opiáceos. Cuenta con apoyo familiar. El Tribunal entiende que la reacción a su conducta negativa -regresión de grado, privación de permisos durante once meses hasta ahora, enjuiciamiento y

eventual condena por delito de quebrantamiento- es suficiente si se piensa que esa conducta ha sido un hecho aislado en una trayectoria hasta entonces ascendente. Por ello, con prudencia, acordará que se reanuden los permisos en estas condiciones:

- Brevedad de los mismos: Uno de tres días y otro de cuatro.
- Recogida y devolución a Centro por un familiar o allegado.
- Presentación durante el primer permiso ante el Tribunal, sito en la calle Santiago de Compostela nº 96, Metro Línea 7, estación de Peñagrande.
- Demás cautelas que juzgue conveniente la Junta de Tratamiento.

Auto 3518/08. JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 41/2008

[148] Quebrantó hace 8 años, y estuvo fugado durante seis. Lleva dos años de nuevo en prisión, es momento de reiniciar los permisos.

El penado quebrantó su condena durante un permiso anterior hace de esto casi ocho años y permaneció fugado durante más de seis años. Alega que la situación

económica familiar era mala. Ha transcurrido más de 18 meses desde entonces y el penado ha cumplido más de la mitad de la condena. Su respuesta a las actividades de tratamiento es positiva. Cuenta con el apoyo de su esposa y su hija en el exterior. Durante los seis años en que permaneció fugado no delinquiró y hace más de 12 que cometió el delito contra la salud pública por el que cumple condena a 9 años de prisión. Ponderando todos estos factores no se estima que exista con riesgo agravado o superior al siempre presente de comisión de nuevos delitos, ni tampoco que en las circunstancias familiares y de cumplimiento de condena en que está el penado sea alto el riesgo de una nueva fuga, que conllevaría el cumplimiento del resto de la condena en peores condiciones. Se estimará el recurso y se acordarán 7 días de permiso, fraccionados en dos permisos de 3 y 4 días, en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento.

Auto 4516/08. JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 725 /2007

X.19. REGRESION A SEGUNDO GRADO.-

[149] No obsta para que se le den permisos.

El penado cumple condena por delitos contra la salud pública, tenencia ilícita de armas y contra la seguridad vial (de estos dos últimos, uno de ellos cometido en tercer grado de clasificación). Se le sigue además otro proceso por delito contra la salud pública por el que está en libertad provisional y cuya existencia no ha incidido en el riesgo de quebrantamiento que se considera bajo. Cumple en poco más de un mes tres cuartas partes de la condena, carece de sanciones y cuenta con apoyo familiar. Desde la regresión de grado han transcurrido once meses y esa

regresión ha supuesto una respuesta adecuada al mal uso por el penado de su semilibertad, pero una vez en segundo grado, no debe actuar como razón añadida a la privación de permisos, que la ley considera de normal concesión -como una parte del régimen- en ese grado de clasificación, y que resultan convenientes cuando la fracción de condena cumplida es elevada, el efecto preventivo de la pena ha desplegado buena parte de su eficacia, y el licenciamiento no se presenta lejano. Por ello se estimará el recurso y se concederá permiso durante 7 días, dividido en dos permisos de 3 y 4 días, respectivamente, en las condiciones

de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento.

Auto 3545/10, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 35/2010. En el mismo

X.20. RESPONSABILIDAD CIVL.-

[150] El pago de la responsabilidad civil es un signo de haber emprendido el camino de la preparación para la vida honrada en libertad

La penada cumple condena por delitos de robo a 9 años, 18 meses y 3 días de prisión. Ha cumplido algo más de la tercera parte de la condena. Cuenta con apoyo familiar. Consumió cocaína durante los meses que coincidieron con la comisión de los delitos. En la actualidad sigue un programa serio de deshabitación que está en fase muy avanzada y con resultado positivo. Además de ello trabaja en un destino remunerado y ha iniciado, con cifras muy modestas, el pago de las responsabilidades civiles. Así las cosas

X.21. RIESGO DE FUGA.-

[151] No existe pese a ser extranjero, ya que su compañera tiene trabajo fijo en España y ha fundado una familia en nuestro país.

En el presente caso el penado cumple condena a 9 años de prisión por delito contra la salud pública, su conducta es buena está clasificado en segundo grado y hace meses que ha cumplido la cuarta parte de la condena.

Ciertamente es extranjero y aún ha de cumplir más de seis años de prisión pero no puede afirmarse que de estos datos se desprenda un mayor riesgo de fuga o de reiteración del delito si se tienen en cuenta otras que su abogada ha sabido poner de manifiesto. En efecto el penado aunque es extranjero reside en España desde hace años como también la familia que ha fundado. Su compañera tiene

sentido Auto 3004/2008, JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 721/2007.

está claro que la penada ha iniciado el camino de la preparación para la vida honrada en libertad y en ese punto los permisos estimulan a seguir ese camino y completar dicha preparación. Se estimará el recurso y se concederá permiso. Para que sea compatible con el fin del programa de deshabitación los permisos serán breves cinco días, fraccionados en dos permisos de 2 y 3 días, respectivamente, bajo la condición de recogida y devolución al Centro por un familiar a la que la Junta de Tratamiento podrá añadir la de control de consumo de tóxicos si la considera pertinente.

Auto 4649/08. JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 434 /2006

trabajo fijo en España y su hijo está escolarizado en nuestro país desde hace siete años. El propio penado, cometió el delito en el año 2.002 (lo que tiene su importancia en orden a la progresión a tercer grado que no está sometida a período de seguridad por ser los hechos delictivos anteriores a la entrada en vigor de la LO 7/2.003 de 30 de junio); estuvo en prisión preventiva casi dos años, y luego más de tres en libertad provisional, trabajando y sin cometer nuevos delitos; y firme la sentencia que le condenó, se ha presentado voluntariamente a cumplirla. Mantiene el apoyo de su familia que le acoge durante los permisos. Estos datos no son en absoluto reveladores de peligrosidad -entendidas como probabilidad de reiteración delictiva- ni de riesgo de fuga, sino precisamente de lo

contrario. Y en esas condiciones, que razonablemente excluyen su mal uso, cobran todo su vigor los argumentos antes expuestos en favor de la concesión de permisos. Se estimará el recurso y se concederán al penado cinco días de permiso si el período estudiado es un bimestre, ocho días, concretados en dos permisos de 4 días, si es un trimestre ó diez días, fraccionados en dos permisos de 5 días, si lo estudiado en un cuatrimestre, en las condiciones que establezca la Junta de Tratamiento.

Auto 1014/08. JVP nº 1 de Madrid. Expediente nº 50 /2008. En el mismo sentido Auto 4140/07. JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 265 /2007

[152] El riesgo de fuga se evita si la Administración penitenciaria concede los permisos a su pareja, también en prisión, en fechas distinta que a la interna recurrente.

La penada ha sido condenada a 9 años y 1 día de prisión por delito contra la salud pública. Su conducta es buena y se ha esforzado por incrementar su cultura y formación. Cuenta con apoyo familiar en el exterior. Tiene una hija de un año de edad, que difícilmente puede estar incluida en su pasaporte o tener pasaporte propio pues nació en prisión. También su esposo cumple condena en razón de la misma causa. Quizá la salida simultánea de permiso de ambos cónyuges pudiera incrementar el riesgo de fuga, pero está en manos de la Administración penitenciaria evitar esa simultaneidad, y en todo caso subsiste el problema de la salida de la hija. Conforme a la experiencia, el riesgo de reiteración de este tipo de delitos por los transportistas de la droga es mínimo, y durante los permisos puede decirse que inexistente. Así las cosas, iniciada por la interna mediante su respuesta al tratamiento la preparación para la libertad, los permisos

estimulan esa buena respuesta y completan la preparación. Se concederá permiso por tiempo de cinco días en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento.

Auto 4645/08. JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 81 /2008

[153] Al ser ciudadana de la Unión Europea, se facilita su localización

La penada cumple los requisitos objetivos para la concesión de los permisos - clasificada en segundo grado, conducta buena, cumplimiento hace meses de la cuarta parte de la condena-. En su contra sólo tiene el riesgo de fuga pero ha de tenerse en cuenta que aunque la penada sea extranjera dicho riesgo viene paliado por varios factores: Es ciudadana de la Unión Europea, lo que facilita su localización en un delito que se rige por el principio de justicia universal y cuya pena no prescribe hasta después de 15 años, tiene un destino remunerado en prisión, lo que no es poca cosa en estos difíciles momentos económicos, cuenta con el apoyo de una prestigiosa orden religiosa que sabe combinar el buen trato con la energía para evitar errores o conductas negativas y mantiene en España una relación sentimental. A ello ha de añadirse la conveniencia de evitar la prisionización de una persona que ingresó en prisión antes de cumplir los veinte años. Se estimará el recurso y se concederán seis días de permiso divididos en dos permisos de tres días de duración cada uno.

Auto 1149/09. JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 1197/2008

[154] La participación en las actividades de tratamiento y realización de una actividad laboral, disminuye de forma considerable el riesgo de fuga

El interno cumple condena por la comisión de tres delitos de robo con fuerza en las cosas a la pena de 7 años de prisión, habiendo cumplido ya más de la ½ de la misma y completando las 2/3 el 2 de marzo del 2010. Cuenta con apoyo familiar, mantiene buena conducta participación en las actividades de tratamiento y realización de una actividad laboral, disminuyéndose así de forma considerable el riesgo de fuga, procede, pues, estimando el recurso formulado, y conceder al mismo un permiso de cuatro días de duración, debiendo personarse todos los días en las dependencias policiales de lugar donde vaya a disfrutar el permiso, y que haya hecho buen uso de los anteriores permisos concedidos.

Auto 4369/08. JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 521/2007

[155] Tener una edad avanzada, 61 años, haber cumplido una fracción importante de la pena, y tener arraigo en España, disminuye el riesgo de fuga.

El penado de 61 años de edad cumple condena por delitos contra la salud pública y falsedad a penas que suman 10 años, 9 meses y 1 día de prisión. Ha cumplido más cuatro años de condena, tiene arraigo en España donde reside su familia, el mismo es español. Su estado de salud es delicado.

Todos estos datos apuntan al bajo riesgo de fuga –no es normal ocultarse durante quince años hasta la prescripción de la

pena, sin poder ver a la familia y en mal estado de salud, y menos aún cuando se tienen 62 años-. Tampoco es nada frecuente la reiteración de los delitos de esta naturaleza durante los permisos. En estas circunstancias puede iniciarse su disfrute que tendrá lugar en las condiciones que establezca la Junta de Tratamiento y en extensión de 10 días, fraccionados en dos períodos de 5 días cada uno.

Auto 2200/09. JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 1110 /2006

[156] La retirada del pasaporte y el aval de prestigiosa asociación disminuyen el riesgo de fuga

El penado cumple en los próximos días tres años de prisión de una condena a siete por delito contra la salud pública. Su conducta es buena en cuanto que carece de sanciones y se esfuerza en ganar en cultura y formación lo que ha sido recompensado en diversas ocasiones. Aunque es extranjero el riesgo de fuga viene paliado, además de por la retirada del pasaporte, por el aval de una prestigiosa asociación que le acoge durante los permisos. El riesgo de reiteración delictiva es muy bajo en este tipo de transportistas de droga, conforme a la experiencia, y por el contrario el permiso completa y estimula la preparación para la libertad ya iniciada por el penado. Debe pues estimarse el recurso y concederse permiso que tendrá extensión de 5 días y se disfrutará en las condiciones que establezca la Junta de Tratamiento.

Auto 3354/09. JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 221/2009

X.22. SANCIONES.-

[157] Mientras no conste el resultado del procedimiento sancionador el criterio es posponer los permisos pero no denegarlos.

El penado ha cumplido más de las tres cuartas partes de su condena y venía desde hace tiempo disfrutando de permisos. Hace meses se le abrió un expediente disciplinario por lo que el Tribunal decidió que quedara en suspenso el disfrute de los permisos que tendrían lugar una vez el expediente se sobreesiera o, de recaer sanción, cuando se cancelara la misma. En tanto no conste el resultado del expediente -que puede haberse sobreesido- y teniendo en cuenta que el criterio del Tribunal no es el de dejar sin efecto los permisos en caso de sanción, sino posponer su disfrute, no hay razón para denegar los permisos objeto del recurso. Se estimará pues éste y se concederán 10 días de permiso, fraccionados en dos permisos de 5 días, cuyo disfrute tendrá lugar con posterioridad a los que fueron dejados en suspenso y subordinado al buen uso de aquellos, y en las condiciones que establezca la Junta de Tratamiento.

Auto 2929/08. JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 145 /2005. En el mismo sentido Auto 2423/09. JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº: 123/2006. Auto 4437/2008. JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 259/2003

[158] La conducta negativa no debe tener una reacción desproporcionada, pero si consecuencias

El Tribunal concedió 7 días de permisos a este penado por auto 378/09 de 3 de febrero. Los permisos de tres y cuatro días fueron suspendidos hasta la cancelación de dos sanciones disciplinarias por falta grave y muy grave. No se trata de buscar una reacción

desproporcionada a una conducta negativa pero si dejar claro que los actos tienen consecuencias. Una de ellas será el aplazamiento del disfrute de aquellos permisos y la otra que del máximo de 12 días que puedan concederse en este cuatrimestre se concederán cuatro, es decir menos que la vez anterior. En este concreto sentido se estimará el recurso.

Auto 2385/09. JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 570/2007

[159] La constancia en el expediente de una sanción no es suficiente para considerar la conducta mala

Expusimos en nuestro auto nº 2682/08 (18/7/08), que el penado condenado por delitos contra la salud pública y atentado a penas que suman un año, 16 meses y 15 días de prisión, cumple dentro de siete días la mitad de su condena. Aunque consta en su expediente una sanción ello no es bastante para considerar su conducta como mala pues desempeña satisfactoriamente un destino de cierta confianza (vestuario). A juzgar por la numeración de las causas y el momento de ingreso en prisión ha estado largo tiempo en libertad provisional sin delinquir. Cuenta con apoyo familiar y con recursos para no ser gravoso a nadie durante un permiso. En estas circunstancias no se ven razones para denegar los permisos pues ni la fuga ni la comisión de nuevos delitos aparecen como riesgos que vayan más allá del siempre presente en estos casos y asumido por la ley. Se estimará el recurso y se concederán 10 días de permiso, fraccionado en tres permisos de 3, 3, y 4 días, respectivamente, en las condiciones que establezca para su disfrute la Junta de Tratamiento. Ahora, y a expensas del buen uso de dicho permiso, se le concede

éste en igual extensión, forma y condiciones que aquel.

X.23. SUSPENSION.-

[160] Analítica positiva. La alegación de error en el positivo no debe ser una apreciación general sino que deben aportarse algún indicio de ello.

Consisten sus alegaciones en que debe haber existido un error en su caso poniendo su nombre a otro bote que no era el suyo, o fue violentado desde el exterior, pues él no consume ninguna de esas sustancias ni otra medicación excepto la metadona.

Pero los argumentos del recurrente no deben ser acogidos ahora, pues la falta de fiabilidad que predica de la prueba de detección no deja de ser una apreciación general. Es decir, como tal apreciación subjetiva, insuficiente en tanto explicación científica y en cuanto general, falta de cualquier conexión o relación con su caso concreto, respecto del cual no aporta ningún indicio de que la prueba efectuada arrojará resultados distorsionados o inexacto, no apareciendo en el expediente dato alguno, ni indicación objetiva que apunten a la posibilidad de poner en cuestión la prueba realizada.

Así pues, no se halla arbitrariedad en la decisión de suspender el permiso de salida, que debe ser confirmada.

Auto 2686/2008, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 156/2006

[161] El positivo no excluye otras explicaciones alternativas, igualmente razonables, como la que da el propio interno

En efecto, si la deducción o conclusión a la que llega la dirección del establecimiento penitenciario sobre el significado del resultado del análisis de detección de tóxicos en sudor (parche), a la luz de la experiencia que poseen las

Auto 4540/08. JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 991/2007

autoridades penitenciarias, pudiera considerarse como un razonamiento lógicamente correcto, no sucede lo mismo al valorarla en Derecho como motivo de la revocación de un permiso de salida de un interno, desde cuyo punto de vista aparece, en cambio, como una conclusión precipitada o insuficientemente fundada.

Pues está basada sólo en una apreciación de carácter general, no en el caso particular, y no ha sido realizada después de la comprobación de lo efectivamente sucedido mediante la práctica de un análisis al interno en cuestión o la aportación de otra prueba complementaria que permita establecer como un hecho, lo que no es sino una deducción aunque fuese lógica. Siendo así, la misma no excluye otras explicaciones alternativas, igualmente razonables, como la que da el propio interno, del carácter reducido de la dosis que tiene pautada para que se refleje o acuse en la prueba.

Auto 2434/2007, JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 538/ 2007.

[162] Consumo hachís

El auto por el que se concedió permiso al interno no especifica las condiciones impuestas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, dejando al arbitrio de la Junta del Centro fijarlas, en su caso.

El Tribunal tiene establecido, en reiteradas resoluciones que no es obstáculo al disfrute de permisos el hecho de haber dado, ocasionalmente, positivo a consumo de cannabis en control analítico por medio de parche, pues tal circunstancia no da lugar a apertura de expediente disciplinario alguno, ni por consiguiente, imposición de sanción

alguna. Ello no quiere decir que en casos de consumo reiterados se retire o deje sin efecto el permiso concedido.

En el presente caso, se trata de interno que venía disfrutando de permisos y que a la vuelta de uno de ellos se le detecta, en el parche impuesto, consumo de cannabis, sin que conste contra analítica. La Sala entiende que en este caso debe disfrutar del resto del permiso, en su día concedido, sin perjuicio de que a la vuelta del mismo se le vuelva a practicar analítica, incluso de orina, si fuese más fiable, para asegurar la toma de decisiones al respecto.

Procede estimar el recurso, y en consecuencia levantar la prohibición de disfrutar del segundo periodo de permiso concedido en auto de fecha 15/12/06 por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3 de Madrid.

Auto 2651/07, JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 758/2001. En el mismo sentido Auto 2569/2008, JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 1042/2002x

[163] Resultado positivo a cannabis no suspende el permiso

El artículo 157 del Reglamento penitenciario establece que, cuando antes de iniciarse el disfrute de un permiso ordinario o extraordinario se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, la Dirección podrá suspender motivadamente con carácter provisional el permiso, poniéndose en conocimiento de la Autoridad Administrativa o judicial competente la suspensión para que resuelva lo procedente.

En este caso, el resultado positivo a consumo de cannabis en el control analítico previo fijado para el disfrute del permiso, aun suponiendo un dato ciertamente negativo, debe ser puesto en relación con las demás circunstancias concurrentes. En este sentido, observa-

mos que el interno había gozado con anterioridad de otros permisos sin incidencias destacables y que se observan avances importantes en su evolución. Por ello, entendemos que es desproporcionada la decisión de dejar sin efecto el permiso autorizado, dada la entidad del incumplimiento, y, consecuentemente, el recurso debe ser estimado y el apelante debe disfrutar del permiso que fue dejado sin efecto.

Auto 4228/2008, JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 728/2005

[164] El Consumo de drogas debe tener consecuencias negativas, pero no desproporcionado: se deja sin efecto uno de los permisos y se disfrutará el segundo.

El permiso se concedió en extensión de nueve días y fraccionado en dos permisos de 4 y 5 días respectivamente y se dejó sin efecto en su integridad porque el penado había consumido heroína. Lo cierto es que por un lado, el penado había mostrado una buena evolución general con afán de superación, y, por otro que había hecho buen uso de sucesivos permisos. El consumo aparece pues como un hecho aislado, negativo y que como tal debe tener consecuencias negativas pero no necesariamente indicativas de un cambio en la trayectoria positiva del interno. En consecuencia, la respuesta a su conducta puede graduarse de forma que al tiempo se evite cualquier mensaje de impunidad y no se quiebren las ilusiones y los esfuerzos que están detrás de esa trayectoria. Por ello, atendiendo a que el consumo de drogas ha supuesto ya un retraso de varios meses en el disfrute de permisos se estima bastante añadir a ello la privación del primero de los permisos en que se fraccionaban los días de permiso concedidos. En consecuencia se dejará sin efecto el permiso de cuatro días, debiendo el penado disfrutar el otro

de 5 días en las condiciones que establezca la Junta de Tratamiento, incluidas en su caso los mecanismos de detención del consumo de tóxicos. En este sentido se estimará el recurso.

Auto 2912/08. JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 114 /2002

[165] Nueve meses sin disfrutar permisos por un positivo en una analítica tras regresar de un permiso es suficiente reacción a la mala conducta. Deben reanudarse los permisos.

El interno comenzó a disfrutar permisos, al regreso de uno de ellos se le practica una analítica arrojando resultado positivo al consumo de cannabis, y negativo, al de metadona pese a tener pautada esta segunda sustancia. Ello originó la suspensión de permisos ya concedidos de forma que el penado lleva en estos momentos nueve meses sin disfrutarlos. Es una reacción suficiente a la conducta negativa del penado en ese concreto aspecto, pues, en lo demás, su conducta es correcta. Habida cuenta del tiempo transcurrido y de la fracción de condena cumplida, superior a los dos tercios, deben reanudarse los permisos si bien sólo se disfrutarán en las siguientes condiciones:

- Si el penado ha reanudado el programa de mantenimiento con metadona, o bien si el mismo puede considerarse finalizado según criterios médicos.

- En las demás condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento.

La duración de los permisos será de 8 días, concretados en dos permisos de 4 días cada uno.

Auto 4826/08. JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 632 /2007

[166] Discrepancia entre análisis y contraanálisis: se revoca la suspensión de permiso

Procede estimar el recurso formulado por el interno recurrente pues consta en autos que concedido que le fue por resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 4 de Madrid de fecha 3 de octubre de 2007 un permiso de salida de 12 días, a disfrutar fraccionado en dos permisos de 6 días de duración cada uno de ellos, dicho permiso le fue suspendido como consecuencia de haber arrojado un resultado positivo en el consumo de Metadona, en las pruebas analíticas que se practicaron, pese a no estar inscrito en dicho programa, no obstante en el contraanálisis efectuado y que también obra en autos se hace constar que en el análisis que le fue efectuado al interno, en virtud del cual se procedió a la suspensión del permiso de salida concedido, se detecta un consumo por el mismo de Cannabis y Loracepan pero no de Metadona y Velafaxina, "por lo que parece haber ocurrido un error en la identificación de las sustancias", dice el Centro en el informe remitido, por ello, al haber desaparecido la causa que determinó) la suspensión del permiso de salida, procede como antes se ha dicho, la estimación del recurso formulado y la concesión al interno del permiso que indebidamente le fue suspendido.

Auto 1646/08. JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº: 359/06

[167] Se suspende el permiso por pérdida del aval.

El artículo 157 del Reglamento Penitenciario establece que, cuando antes de iniciarse el disfrute de un permiso ordinario o extraordinario se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, la Dirección podrá suspender motivadamente con carácter provisional el permiso, poniéndose en conocimiento de la Autoridad administrativa o judicial

competente la suspensión para que resuelva lo que proceda.

En este caso, la suspensión del permiso aprobado tiene como causa la pérdida del aval ofrecido por la madre del interno, al no haber tenido este un comportamiento adecuado durante el disfrute del primer permiso, incumplimiento que, en principio, reviste suficiente entidad para provocar la suspensión del siguiente permiso, en la medida que ya no existe el aval materno, por lo que entendemos que

las resoluciones impugnadas son plenamente ajustadas a derecho y el recurso ha de ser rechazado.

Cuestión diferente es que el apelante designe nuevas personas como avalistas, lo que exigirá comprobaciones sobre dichas personas y sobre las garantías de su aval antes de levantar la suspensión decretada, pues no cabe reconocerles la idoneidad como avalistas sin esas previas **Auto 4001/10. JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 562/2009**

XI

RECLAMACIONES SOBRE OBJETOS PERSONALES O PRODUCTOS DE ECONOMATO

[168] Deterioro de prendas de vestir, reclamación por los daños

El único dato objetivo es que con ocasión de unos trabajos en la celda del interno se deterioraran sus ropas. No consta que hubiera negligencia por parte de la Administración penitenciaria, pero si el penado estima lo contrario no puede pretender que el Juez de Vigilancia dé por probada esa negligencia y acuerde una reparación o indemnización, ni tampoco que exija responsabilidades disciplinarias a los funcionarios. El interno deberá reclamar si lo estima conveniente por los daños causados al Ministerio del Interior y si la resolución no le satisface impugnarla en vía contencioso-administrativa. La Jurisdicción de Vigilancia penitenciaria carece de competencia para resolver y ha de desestimarse la queja.

Auto 4335/08, JVP nº 4 de Madrid, Expediente nº 791/06,

[169] Pérdida de pertenencias por traslado de cárcel

El principio general que nace de los artículos 79 de la LOGP y 31 y ss. del reglamento es que la Administración que es la competente para decidir los

traslados, corra con los gastos que éstos generan por ser esos gastos derivados de la anterior resolución administrativa. Ese principio general se concreta en el artículo 318 del reglamento que establece que los gastos de traslado serán de cuenta de la Administración, si bien fija un discutible límite, en cuanto que si los objetos trasladados pesan más de 25 kgs. el pago del precio del transporte lo hará el propio penado en cuanto exceda de ese peso.

En el presente caso el penado ha autorizado a que se le cobre una cantidad justa por el traslado del aparato de televisión. Dicha autorización es válida y el interno no puede ir contra sus propios actos. Ahora bien cual sea esa cantidad justa es algo que el Tribunal no puede establecer porque se desconoce cual sea el peso total de los objetos transportados. Si el peso es igual o inferior a 25 kgs. incluyendo la televisión la cantidad justa será "cero", si excede en muy poco la cantidad será muy pequeña y así sucesivamente. Como es lógico corresponde a la Administración demostrar el peso de lo transportado, pues es la que va a exigir el pago al penado y la que puede verificar

oficialmente y con valor ante sí misma y ante terceros dicho peso. Hasta ahora lo que ha hecho no es incorrecto pues se ha limitado a retener una cantidad -50 Euros- a resultas de cual sea el gasto de traslado. Ahora bien, lo hecho también es insuficiente, pues lo que debe es verificar el peso total de los enseres trasladados y a continuación decidir si el penado debe o no algo. En este sentido de que la Administración es la que debe demostrar cual sea el que peso de los objetos personales trasladados y sólo cobrar en la cantidad correspondiente al exceso probado sobre los 25 kgs. se estimará el recurso, en el entendido de que si la Administración no puede verificar el peso de esos objetos personales la solución será la misma que si dicho peso no excede de 25 kgs, esto es, carecerá de derecho de crédito alguno frente al interno.

Auto 2886/08, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 68/06

[170] Productos de economato

El interno persigue con la formulación del recurso que la Sala autorice la compra en el economato de determinados productos de uso frecuente, como café, miel, cacao, etc., en cantidades superiores a la monodosis, lo que redundaría en unos precios más económicos.

El juez "a quo" ha entendido que la práctica del centro no era abusiva ni contraria a derecho, en la medida que se apoyaba en razones médico-higiénicas, pues los productos perecederos, almacenados en condiciones deficientes para su conservación, podrían comprometer la salud de la población reclusa, aparte de que se trataba de productos no necesarios ni imprescindibles para una correcta alimentación y de que no existía indicio alguno de que los precios no fueran los de mercado.

En la resolución del recurso la Sala debe partir de algo evidente y es que, efectivamente, los productos que se pueden adquirir en el economato del establecimiento tienen carácter complementario, puesto que la Administración Penitenciaria provee a los internos de los necesarios para su alimentación e higiene.

Desde la anterior premisa, los argumentos contenidos en la resolución que se recurre parecen razonables, en la medida que con la regulación por el Centro Directivo de la adquisición de los productos a que se refiere el apelante se persigue un beneficio genérico para la salud de todos los internos, motivo por el que el recurso debe ser rechazado.

Sin embargo, este Tribunal también considera que el centro debería plantearse la posibilidad de que los productos pudieran adquirirse en una cantidad superior a la monodosis, no excesiva, en cualquier caso, y sin que ello supusiera riesgo para la salud de los internos, pues de eso modo podría superarse algunas de las incomodidades señaladas en el recurso. Se desestima el recurso de apelación.

Auto nº 4848/2007, JVP nº 4 de Madrid, Expediente nº 135/07

[171] Retención de objetos

El interno refiere su queja, en primer lugar, al hecho de no haberle sido autorizada la retirada de alguna de sus pertenencias retenidas en el departamento de equipajes, entre ellas algunas prendas de calzado que le son necesarias; en segundo lugar, al hecho de no haberle sido proporcionado un medio para poder realizar fotocopias y, en tercer lugar, al cobro de un recargo por la recepción de la revista de su interés a la que se halla suscrito, retirándosele además los CDs que incorpora la misma.

El informe de la Dirección del Centro Penitenciario, emitido el día 11 de julio

de 2007 por la Directora a requerimiento del Juez de Vigilancia y tenido en cuenta para resolver, establece que: primero, una vez revisadas las pertenencias del interno, le son entregadas a cada uno aquellos objetos que no se hallen incluidos en el catálogo de objetos retenidos aprobado por consejo de dirección, resultando que a cada interno se le autorizan tres pares de zapatos y un par de chanclas para ducha y, si los que trae consigo exceden de ese número, se le retienen; segundo, el Centro dispone de varias fotocopiadoras de uso oficial, pero no a disposición de los internos, que deben acudir a sus representantes legales si las precisan para uso judicial; y, tercero, que, efectivamente, la empresa que se encarga de los productos del exterior -ya que el Centro Penitenciario no dispone de personal para realizar las compras de los internos-cobra un recargo sobre todos los productos que trae y que los internos conocen, careciendo de sentido la autorización de CDs al interno, siendo así que no dispone de ningún ordenador para poder utilizarlos.

El recurso de apelación debe ser desestimado.

El artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria dispone que el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse, y añade, en el sentido en que ahora nos interesa, que al Juez de Vigilancia corresponde especialmente entre otras resoluciones acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte

a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos (artículo 76.2 g)).

En efecto, a la vista de las razones indicadas, derivadas de las normas del Centro Penitenciario, el Juez de Vigilancia ha entendido que la queja del recurrente no afecta a ningún derecho fundamental del interno y sus resoluciones deben ser mantenidas o confirmadas ahora.

Pues, a pesar de la incomodidad que signifique la imposibilidad de tener consigo un mayor número de pares de zapatos, o acceso fácil a una fotocopiadora, las restricciones indicadas no equivalen a la merma de derecho alguno. Corresponden sólo a preceptos de régimen interior, dirigidos a regular el orden y la seguridad en el Centro penitenciario, que rigen para todos los internos que cumplen su condena en el mismo, sin que el recurso contenga razones por las que el punto de vista del recurrente debiera ser preferido y acogido en el lugar del de las autoridades penitenciarias.

Cuestión distinta sería si, como dice el Letrado del interno, a día de redactar el escrito de defensa éste tiene autorizado ya un ordenador personal, lo que no resulta acreditado, por decaer entonces el motivo que aduce el Centro Penitenciario para no permitir que tenga consigo los CDs que llegan con su revista y que, en consecuencia en tal caso deberían permitírsele.

Auto 2926/08, JVP nº 4 de Madrid, Expediente nº 135/07

[172] Televisión

La queja del interno se refiere a su petición de que trajeran al Centro Penitenciario en el que cumple la condena su televisión del Centro Penitenciario de Valladolid.

El Juez de Vigilancia, tras recabar informe del Centro Penitenciario -emitido

por el Subdirector de Seguridad en fecha de 5 de noviembre de 2008- acordó a la vista del mismo desestimar dicha queja, por no apreciarse en la administración penitenciaria ninguna actuación irregular que ponga de manifiesto que ha habido abuso de poder o desviación en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

En efecto, el informe refiere que el recurrente recibió el día 3 de octubre de 2008, procedente del Centro Penitenciario de Valladolid, una TV marca Sanyo, existiendo firma del interno como que le fue entregada pero sin hacerse cargo de ella al no encenderse cuando comprobaron su funcionamiento, permaneciendo retenida en el almacén de identificación. Y añade que, en el día de la fecha, se han dado las órdenes oportunas para que le sea entregada al interno una televisión de similares características a la suya, comprobándose previamente que se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.

El recurso de apelación debe ser desestimado.

Y, en rigor, hubiera debido ser inadmitido, pues la competencia de la Sala como tribunal de segunda instancia no se extiende a corregir la actuación de la Administración penitenciaria, no hallando por otra parte en los motivos de la apelación, ningún dato objetivo que sostenga la justicia de la petición del interno, aunque exprese ciertamente un interés, comprensible, en que los inconvenientes que aduce sean indemnizados por la Administración, como por otra parte ya lo ha advertido el Juez de Vigilancia al desestimar el recurso de reforma.

Si efectivamente el interno no pudo hacer uso de su televisor durante algunos meses debido al mal funcionamiento de la administración penitenciaria, el reconocimiento de esa circunstancia y la cuantificación del perjuicio concreto padecido debe ser reclamado ante las autoridades administrativas en primer lugar y después, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante el ejercicio de las acciones oportunas.

Auto 3874/2009

XII RECURSOS

[173] Normas de organización del centro deben recurrirse ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa

Debe desestimarse el recurso por las siguientes razones:

1º) La organización del Centro es responsabilidad de su Dirección y no de los internos.

2º) Las normas aprobadas por la Dirección no son del gusto del ahora apelante, pero, para decidir dejarlas sin efecto, sería preciso oír al resto de los penados, pues la discrepancia de un solo interno no puede significar que no sean convenientes o necesarias para la convi-

vencia. Tampoco la discrepancia de todos o de la mayoría, pero sería un dato a considerar y que no puede evaluarse sin dar audiencia al resto de los penados.

3º) Esto revela que no es la jurisdicción de vigilancia penitenciaria sino la contencioso-administrativa la competente para decidir sobre las pretensiones del interno, previa interposición del precedente recurso.

Auto 1898/10, JVP nº 4 de Madrid-Expediente nº 245/09

[174] Tribunal competente para resolver la apelación en materia de ejecución de penas

La Disposición Adicional 5 de la L.O.P.J., en su redacción por L.O. 5/03 de 27 de Mayo, atribuye al tribunal sentenciador, equiparando a estos efectos los tribunales unipersonales y los colegiados, la competencia para conocer de las apelaciones contra resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en materia de clasificación de presos, equiparación que llega al punto de que incluso en caso de pluralidad de condenas conocerá el Juzgado o Tribunal sentenciador que haya impuesto la más grave, y si hay varias de igual gravedad, el último en sentenciar, sin acepción ni distingo alguno de rango jerárquico. En consecuencia, como quiera que el Tribunal sentenciador que ha impuesto la condena más grave es el Juzgado de lo Penal nº 28 de Madrid, procede inhibirse del conocimiento de los hechos y las presentes actuaciones a favor de dicho órgano a quien se remitirá el expediente íntegro con testimonio del presente auto, luego de su notificación al Ministerio Fiscal y al apelante.

Auto 2942/09, JVP nº 2 de Madrid-Expediente nº 102/09

[175] Plazo recurso de apelación

Consta en autos y así lo reconoce el recurrente que por providencia de fecha 31 de octubre de 2006 el Juzgado de vigilancia Penitenciaria nº 3 de esta capital, se puso a disposición del recurrente las actuaciones en la Secretaría de dicho órgano Jurisdiccional a fin de formalizar el recurso de apelación anunciado por el recurrente, conforme a lo establecido en la L.E.Crm. aplicable al caso de autos, resolución esta que le fue notificada al recurrente antes de la finalización del plazo para interponer dicho recurso, no obstante el recurrente,

entendiendo que no había tiempo suficiente para poder instruirse de las actuaciones y de esta forma formalizar correctamente el recurso anunciado, interpuso contra la providencia un nuevo recurso de reforma, recurso esta que de conformidad con lo dispuesto en la LECrm. y en la LOPJ, no tiene el efecto suspensivo del plazo que se anuncia en la resolución recurrida, por ello al no formalizarse el recurso de apelación en el plazo señalado legalmente se tuvo al recurrente por desistido del mismo.

Pues bien de toda esta actuación no se desprende vulneración alguna a los derechos de defensa de los que disponía el recurrente, ni al acceso a la información judicial pudiendo haber acudido a la llamada del Juzgado para instruirse de los autos ni al de interposición de los recursos que legalmente se establecen contra las resoluciones judiciales, por ello procede desestimar la queja formulada.

Auto 1168/08. JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 361/06

[176] No cabe solicitar el permiso directamente al JVP

El interno ha dirigido directamente su solicitud de permiso de salida al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, sin cumplir por tanto, con lo exigido, en los artículos 160 a 162 del Reglamento Penitenciario para la obtención de los permisos, pues en dichos preceptos claramente se establece que la solicitud debe dirigirse a la Junta de Tratamiento, que resolverá con el previo informe del Equipo Técnico, y que, únicamente, cuando exista acuerdo denegatorio del permiso es posible acudir en vía de queja al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Así pues, las resoluciones impugnadas son plenamente ajustadas a derecho, en la medida que sin la existencia de acuerdo previo de la Junta de Tratamiento el

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no podía pronunciarse sobre la petición de permiso de salida del apelante, por lo que

su recurso ha de ser rechazado. **Auto 4389/08. JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 423/2008**

XIII REDENCIONES

[177] Redención extraordinaria. Se han de concretar las actividades y su especial laboriosidad.

Es doctrina reiterada por esta Sala que las redenciones extraordinarias tienen la naturaleza propia de las recompensas y no se relacionan directa y exclusivamente con el trabajo, a diferencia del fundamento de las redenciones ordinarias reguladas por el artículo 100 del Código Penal de 1973.

El artículo 71.3 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2.2.1956 regula el otorgamiento de redenciones extraordinarias en razón de "las especiales circunstancias de laboriosidad, disciplina y rendimiento en el trabajo" con un límite de uno por cada día de trabajo y de 175 días por cada año de cumplimiento efectivo de la pena. "Circunstancias que pueden concurrir bien en el desempeño de un trabajo- aunque por este no se redima- bien en otras actividades que no merezcan esta consideración aunque sí esfuerzo y participación en el penado como es el caso de las formativas, pues mediante la redención extraordinaria se pretende recompensar otros aspectos distintos como puedan ser el sentido de responsabilidad, laboriosidad, buena conducta" (Autos 1493/1998 bis o 169/1999, entre otros).

El recurso de apelación debe ser desestimado, debiendo confirmarse la resolución del Juez de Vigilancia, por la razón misma que se expone en ella.

Es decir, que en el testimonio de las actuaciones no consta acreditado ni el tiempo de cumplimiento -de prisión

provisional- que interesa al recurrente, ni tampoco, siquiera fuese indirecta o indiciariamente, las circunstancias que pueden fundamentar la redención extraordinaria, pues ni en las propias alegaciones de la apelación se precisa o detalla cuáles fueron sus actividades más que a modo ejemplificativo.

De tal forma que, como ha dicho el Juez, no hay constancia del hecho al que se pretende aplicar la regulación jurídica.

Auto 1281/2008, JVP nº 1 de Madrid-Expediente nº 577/07

[178] Redenciones extraordinarias. Especial laboriosidad.

De lo actuado resulta que el penado que cumple condena a cuatro años, dos meses y un día de prisión impuesta por la Sección 2ª de esta Audiencia desempeña dos puestos de trabajo, uno como auxiliar de ordenanza del módulo y otro como auxiliar de limpieza de oficinas. Este segundo lo hace al servicio de una empresa contratada al efecto, lo cual a efectos de trabajo es irrelevante. La valoración del desempeño de su trabajo es la de excelente en ambos casos, y la puntuación obtenida es igualmente muy elevada. Así las cosas puede hablarse fundamentalmente de laboriosidad extraordinaria, o claramente superior a la ordinaria por la extensión y la calidad del trabajo desempeñado, lo que conforme a lo prevenido en el art. 71-3 del reglamento del servicio de prisiones, tal vez no deba llegar a la redención día por día pero sorprende que no se proponga un sólo día de redención extraordinaria, limitándose a

proponer la ordinaria. Debe pues estimarse el recurso en el sentido de solicitar de la Junta de Tratamiento nueva propuesta de redención en la que exprese claramente las razones para denegar la redención extraordinaria, o en su caso, proponga, con plena libertad de criterio, los días que estime deban concedérsele en justicia.

Auto 165/2010, JVP nº 1 de Madrid. Expediente nº 44/09

[179] Redenciones extraordinarias

El recurrente pretende que le sea computado un período de tiempo de cuarenta y cinco días de redención extraordinaria por el período de tiempo que se extiende desde el día 1 de abril de 2006 hasta el día 30 de junio de 2009.

Durante ese período de tiempo se encontraba en libertad condicional y fue condenado por delito de maltrato en el ámbito familiar en sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 18 de Madrid el día 21 de julio de 2006, por hechos cometidos el día 6 de julio de 2006. Condena que dio lugar a la revocación de la libertad condicional en fecha de 20 de febrero de 2009.

Ahora bien, el presupuesto de todo ello es la buena conducta durante el cumplimiento de la condena, como también ya ha dicho el Juez de Vigilancia. De tal forma que, en el presente supuesto, el período - en su caso- a considerar para el estudio de la redención extraordinaria, puede ser sólo el período anterior a la perpetración del delito, porque a partir de la misma, no cabe entender que haya existido buena conducta.

En aplicación de los criterios generales anteriores, sin embargo, no cabe la aplicación automática de la redención extraordinaria que pretende el interno recurrente por el sólo hecho de acreditar la realización de un trabajo. Como antes se dijo, sólo si ha trabajado con una

especial laboriosidad o esfuerzo puede hacerse merecedor de este beneficio complementario.

Por lo cual, y señalándose de antemano la gran dificultad de ganar redenciones extraordinarias durante el período de libertad condicional, por lo mismo de la dificultad que entraña el probar durante ese período la laboriosidad destacable, no cabe ahora negar la posibilidad de una redención extraordinaria por el solo hecho de no constar la misma, pues la Administración no ha valorado el trabajo realizado, ni ha tratado de comprobar su desempeño en unas especiales condiciones favorables. Es decir, que no hay constancia del hecho al que se pretende aplicar la regulación jurídica.

A tal efecto, por tanto, deberá estimarse el recurso, para que, previas las comprobaciones oportunas (informe de los responsables de la empresa en la que ha prestado sus servicios el interno, por ejemplo) se determine si el trabajo realizado merece o no ser tomado como base para la aplicación de esa redención extraordinaria.

Auto 899/2010, JVP nº 1 de Madrid. Expediente nº 777/90

[180] Redenciones cuando hay quebrantamiento

El penado quebrantó un permiso y estuvo fugado desde 1.998 hasta 2.007. Conforme al art. 73 del Reglamento de Servicio de Prisiones el quebrantamiento de condena supone la baja en las redenciones. El delito no ha prescrito, en principio, pues, conforme al art. 132 del Código Penal la prescripción de los delitos permanentes se inicia en el día en que se elimina la situación ilícita. Por tanto deben confirmarse los autos impugnados, todo ello sin perjuicio de que si el Tribunal juzgador sobreseyera libremente las actuaciones o dictara sentencia absolutoria respecto del delito

de quebrantamiento (por concurrir causa de justificación, de inculpabilidad o cualquier otra razón) se revisaran las resoluciones ahora impugnadas y la actual de este Tribunal y se resolviera de nuevo sobre las eventuales redenciones de pena.

Auto 1542/08, JVP nº 3 de Madrid. Expediente 98/07

[181] Redenciones con sanciones disciplinarias canceladas

Consta en autos y así lo reconoce el interno recurrente en todos sus escritos que fue sancionado como autor de dos faltas disciplinarias graves y dos faltas disciplinarias muy graves, cuya cancelación se produjo, el 1 de septiembre de 2009, por ello se le ha aplicado el régimen establecido en el artículo 73 del Reglamento de servicios de Prisiones en vigor, que prevé la pérdida de los beneficios de redención tanto ordinaria como extraordinaria de penas por el trabajo en caso de la comisión de dos faltas graves o muy graves, como ocurre en el caso de autos, y ello hasta tanto el interno sea rehabilitado al ser suprimidas de su expediente tales sanciones, conforme el procedimiento regulado en el artículo 116 del Reglamento Penitenciario, esto es cuando hayan sido canceladas tales sanciones, por ello procede desestimar el recurso formulado pues al tiempo del mismo aun no se habían cancelado tales sanciones disciplinarias.

Auto 3553/09, JVP nº 3 Madrid. Expediente 115/09

[182] Redenciones extraordinarias se basan en una valoración discrecional de la administración y por lo tanto sujeto al control jurisdiccional

El instituto de la redención extraordinaria está previsto para recompensar un especial esfuerzo suplementario realizado

por los penados, fomentando con la rebaja del tiempo de prisión las actividades de reinserción social con singular incidencia en el tratamiento penitenciario. Ahora bien, no basta la realización normal del trabajo, sino que se exige un «plus» en el comportamiento, esfuerzo o dedicación del interno que le haga merecedor de ese beneficio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.3 del Reglamento de Servicios de Prisiones. Conforme a esta finalidad, la baremación de las actividades merecedoras de reducción debe responder al grado de esfuerzo realizado en cada caso, lo que corresponde decidir caso a caso ponderando los actos concretos realizados por el interno, sin olvidar que la valoración de tales méritos extraordinarios corresponde a la Administración Penitenciaria, siendo de carácter discrecional, como se deduce del precepto arriba citado, por lo que, ante tal facultad discrecional, el control jurisdiccional ha de imponerse en caso de arbitrariedad en su ejercicio o cuando se incurra en abuso o desviación de poder por la Administración Penitenciaria.

En este caso, la Junta de Tratamiento resolvió que las actividades realizadas por el apelante en el segundo trimestre de 2007 debían ser compensadas con un total de 25 días de redención extraordinaria en el trimestre estudiado, lo que el interno considera insuficiente, ya que esperaba mejores resultados, a la vista de su dedicación a una labor especialmente penosa y dura, cual es la limpieza de w.c. y duchas del módulo.

Sin embargo, de los datos que constan en el testimonio de actuaciones remitido, no se desprende que en la propuesta de días de redención extraordinaria se haya incurrido en arbitrariedad alguna, pues se le ha reconocido un esfuerzo relativamente importante (20 puntos en la evaluación) que se ha traducido en los

días obtenidos, sin que sea obligatoria la extensión de la propuesta al máximo de días posibles (45 por trimestre), al tratarse de una facultad discrecional, no habiendo acreditado M.S.C. cuáles son sus méritos especiales como trabajador (más allá de sus genéricas afirmaciones

sobre la penosidad de la labor realizada) por lo que lo adecuado sería la concesión de todos los días que reclama, motivo por el que el recurso ha de ser rechazado.

Auto 3295/08, JVP nº 4 de Madrid, Expediente nº 53/06

XIV SALUD

[183] Plantillas ortopédicas

Los artículos 36 y siguientes de la Ley General Penitenciaria y los artículos 207 y siguientes del Reglamento Penitenciario reconocen el derecho de los internos a una asistencia sanitaria integral, orientada a la prevención, curación y rehabilitación, equivalente a la dispensada al conjunto de la población, señalando concretamente los arts. 36.1 de La Ley General Penitenciaria y 209.3 del Reglamento Penitenciario, la obligación de que las prestaciones complementarias básicas se harán efectivas por la Administración Penitenciaria. Por tanto, una plantilla ortopédica, es un derecho sanitario-penitenciario básico que los penados tienen en los mismos términos que los demás ciudadanos, sometido al control de los Juzgados de vigilancia penitenciaria. Del examen pormenorizado del presente expediente resulta que su petición de abono de plantillas ortopédicas ha sido convenientemente examinada por la Junta económico-administrativa, encontrando que el interno goza de ingresos para subvenir dichos gastos, constanding en las actuaciones que durante el año 2009, ha tenido unos ingresos en su cuenta de peculio de 1270 euros. Este Tribunal entiende, que el interno tiene derecho a la salud integral y que las plantillas han sido recetadas por el especialista en traumatología después de varias solicitudes y le son imprescindibles. La Administración Penitenciaria debe

sufragar el mismo porcentaje de las plantillas ortopédicas que abonaría la seguridad social y, en su caso, de no abonarse al completo por la misma, el interno abonará el porcentaje que le corresponda.

Auto 4119/10, JVP nº 1 de Madrid. Expediente nº 153/09

[184] Prótesis dental

El interno formula queja por la denegación por el Centro Penitenciario del pago de una prótesis dental.

Por el Centro Penitenciario se informa que los internos tienen derecho a la atención médico-sanitaria equivalente al resto de la población, no obstante en casos de necesidad el Centro Penitenciario corre con los gastos tras la autorización por la Junta Económico Administrativa, teniendo en cuenta los ingresos de los internos.

En el presente caso se entendió que el interno no era tributario de esta prestación al existir internos mucho más necesitados (aportan extracto del peculio del interno, en el que consta que tiene recursos económicos).

Por lo expuesto y constanding que el interno no carece de medios, procede desestimar la queja, dejando abierta la posibilidad de que el interno trate con la odontóloga la posibilidad de pagos mensuales de forma privada. Todo ello de acuerdo con lo comunicado por el Centro.

Auto 1992/08, JVP nº 4 de Madrid. Expediente 421/06. En el mismo

sentido Auto 3071/10, JVP nº 5 de Madrid. Expediente nº 592/09

XV SANCIONES

[185] Principio de consunción: la resistencia activa forma parte de la agresión.

Se impone sanción de más de catorce días de aislamiento. Al interno le han sido impuestas dos sanciones graves contempladas en los apartados b) y d) del Art. 108 del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo y en el artículo 111 a) del mismo. Sin embargo, los hechos probados que constan en el Acuerdo sancionador son encuadrables, en virtud del principio de consunción, en el apartado b) del artículo 108, sin que quepa aplicar, además, el apartado d) del mismo artículo, ya que la resistencia activa debe ser comprendida en la conducta más amplia de agredir, amenazar o coaccionar a los funcionarios. Luego, al ser este el precepto más amplio, el del artículo 108 apartado b), cabe aplicarlo como falta muy grave una sola vez, eso sí, en la extensión máxima contemplada en el artículo 111, apartado a) del Real Decreto 1201/1981 ya citado, es decir catorce días de aislamiento. Y no como dos sanciones, tal y como se resuelve en los Autos recurridos.

Auto 4495/10, JVP nº 3 de Madrid, Expediente nº 666/2010

[186] Inadecuada calificación de los hechos.

Se impone sanción por tres faltas:

Falta grave del Art. 109-A (falta grave de respeto a los funcionarios)

Falta muy grave del Art.108-D (resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes legítimas de los funcionarios)

Falta muy grave del Art.108-B del Reglamento (agredir o amenazar a los funcionarios)

Y se sancionan respectivamente conforme al Art. 111-E y 111-A con privación de paseos y actos recreativos comunes, aislamiento en celda durante seis días y aislamiento en celda durante 10 días.

El Tribunal considera más acertado considerar que toda la conducta agresiva vino presidida por un único ánimo de rebeldía a los mandatos legítimos de los funcionarios que se plasmó en una sola conducta progresivamente más agresiva y que la falta de respeto, la desobediencia y la resistencia pasiva quedan absorbidas por la resistencia activa y el acometimiento posterior.

En consecuencia debe sancionarse el hecho como una infracción única, si bien teniendo en cuenta la gravedad de la misma manifestada en esa progresiva intensidad en la vulneración de la norma. Se impondrá la sanción en su extensión máxima, esto es los hechos se calificarán conforme al Art.108-B del reglamento penitenciario y se sancionaran con 14 días de aislamiento en celda, quedando sin efecto las demás sanciones en cuanto excedan de este límite o tengan distinta naturaleza.

Auto 4415/08, JVP nº 3 de Madrid, Expediente nº 278/2006

[187] Falta de garantías. Vulneración del trámite de audiencia.

Se alega la vulneración del trámite de audiencia, al constar en autos el escrito de alegaciones en el que se propone prueba, sin que conste su práctica, ni tampoco haber cumplido en su caso con lo

dispuesto en el artículo 244.2 y 3 del Reglamento Penitenciario y sin que en las resoluciones impugnadas se responda a esta alegación o, por lo menos, se señalen los folios del expediente en el que, en su caso, se documenta su cumplimiento.

Como debe resultar claro, la cuestión sobre la que este Tribunal de segunda instancia debe pronunciarse no es la de la existencia de defectos formales en el expediente disciplinario, pues la competencia del Juez de Vigilancia, fijada en el Art. 76 de la LOGP, y, en consecuencia, la del tribunal de apelación, se halla exclusivamente referida a la salvaguarda de los derechos de los internos que, en este ámbito, debe entenderse presidida por la declaración del artículo 44.2 de la LOGP "Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se atribuya y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita."

Ahora bien, los defectos destacados por la representación del interno en este caso no tienen únicamente ese carácter, como se desprende de las actuaciones.

En efecto, como con razón destaca la Defensa, no consta en las actuaciones que se haya contestado a las alegaciones del interno, fechadas el día 26 de agosto de 2008-día siguiente al de la notificación del pliego de cargos- y en las que solicita la práctica de hasta cinco pruebas distintas, entre ellas, además de las testificales, la de los resultados del Hospital 12 de Octubre. Tampoco consta que se hayan expresado las razones por las que en su caso procediese la denegación de las pruebas solicitadas, ni que el Juez de Vigilancia, que expresamente subraya que constituyen garantías indispensables en la sustanciación del expediente la audiencia al expedientado y la posibilidad de defensa, se haya pronunciado tampoco al respecto. En consecuencia, procede concluir que la sanción disciplinaria no ha sido impuesta con todas las garantías preceptivas y la estimación de la queja del interno.

Auto 1419/2010, JVP nº 1 de Madrid. Expediente nº 878/2008

XVI TRASLADO

[188] Competencia

Ha indicado además la resolución del Juez, que le corresponde, en consecuencia, a la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para conocer de los recursos que pudieran interponerse contra el acuerdo del órgano de la Administración penitenciaria que haya ordenado el traslado.

En particular, la defensa del interno invoca contra el traslado expedientes y/o asuntos similares y agravio comparativo y, en otro sentido, la buena conducta del recurrente.

Como ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, los recursos contra las resolu-

ciones administrativas que acuerden o denieguen los traslados de los internos son los previstos en la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, si bien si la resolución afectase a derechos fundamentales, la tutela de los mismos correspondería al Juez de Vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Penitenciaria y, por lo tanto, a la Audiencia Provincial por vía de apelación.

La cuestión, sin embargo, es que fuera de las alegaciones del recurrente no hay constancia en las actuaciones, ni siquiera indiciariamente, de afectación de derecho

fundamental alguno que pudiera atraer la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y, ahora, de este tribunal. En efecto, el interno invoca su preferencia por ser destinado a algún establecimiento penitenciario próximo al lugar de residencia de sus familiares o parientes. Pero tal preferencia no aparece consagrada en el Ordenamiento jurídico como un derecho subjetivo, ni menos aún como un derecho fundamental oponible a la actuación del Estado, que se presume en favor del interés general. Por lo cual, procede confirmar el auto del Juez de Vigilancia por sus propios fundamentos.

Auto 3966/08, JVP nº 3 de Madrid. Expediente nº 138/08. En el mismo sentido Auto 4151/08, JVP nº 2 de Madrid. Expediente nº 1302/07, Auto 3927/08, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 578/02, Auto 4379/08, JVP nº 3 de Madrid, Expediente nº 181/08

[189] Condiciones de traslado de un preso a un hospital. Competencia para resolver

El interno, tras exponer las condiciones de su traslado: esposado, con las manos a la espalda, en un furgón sin mucha ventilación y sin aire acondicionado, esto es muy caluroso en verano, sin cinturón de seguridad, en puridad no se queja de ello sino que pretende que el Juez ordene a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias que paralice los traslados de presos a los Hospitales externos que se llevarán a cabo en los vehículos de las Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado con las características y condiciones reseñadas.

Es evidente que esa orden a la Dirección General excede de las competencias del Juez de Vigilancia, que no puede establecer en que tipo de vehículos y bajo qué condiciones han de realizarse los traslados ni prohibir éstos. Ello no

obstante las alegaciones del preso debe ponerse en conocimiento de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil porque, aunque no es posible saber si las críticas son ciertas, caso de serlo, las deficiencias podrían ser subsanadas al menos en parte -ventilación de los vehículos, cinturón de seguridad, etc.-. Por ello se desestimará la llamada queja pero se acordará la remisión del escrito del interno y del croquis o gráfico que lo acompaña a las citadas Secretaría General y Dirección General, por si hubiera deficiencias subsanables en el traslado de presos.

Auto 1088/09, JVP nº 4 de Madrid. Expediente nº 883/07

[190] Sanción encubierta

Si bien el traslado de los presos y su asignación a uno u otro centro es competencia de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (Art. 31 del Reglamento Penitenciario), no es menos cierto que lo que motiva la queja del interno no es un traslado sino los sucesivos traslados a propósito de su clasificación y como se está utilizando ésta como sanción encubierta. Aporta resolución que acuerda su continuidad en segundo grado de fecha 19/6/2009 y destino a Centro Penitenciario de Albacete, otra de 1/9/2009 (no han pasado ni tres meses) y destino a Centro Penitenciario de Aranjuez y otro de 21/04/2010 y destino al Centro Penitenciario de León. Por tanto como el hecho de que los traslados coinciden con los actos de clasificación es cierto; que las clasificaciones se producen con un ritmo anómalo también lo es; y que en tres clasificaciones se han acordado tres centros distintos también lo es, no debió inadmitirse a trámite el recurso, sino admitirse y requerir a la Junta de Tratamiento las fechas de estudio de la

clasificación de este penado, e informe de si existía razón para adelantarlas, cuando siempre se propone la continuidad en segundo grado, así como solicitar informe a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias sobre los motivos que han originado que cada clasificación del penado, manteniéndose invariable, haya dado lugar a que cumpla condena en al menos tres centros distintos. Los autos

impugnados deben ser declarados nulos por incongruencia omisiva, al no guardar congruencia con la queja del penado, y a fin de que se verifique que no existe algún tipo de desviación de poder por parte de la Administración Penitenciaria en los términos antes expuestos.

**Auto 3775/10, JVP nº 3 de Madrid.
Expediente nº 828/09**